



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Insuficiencia legal en la aplicación de la Conciliación, artículo. 663 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la limitación de su aplicación en las personas que se benefician por más de dos veces con esta alternativa

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Licenciada en Jurisprudencia y Abogada.

AUTOR:

Tatiana Belén Poma Veintimilla

DIRECTORA:

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva. Mg.Sc

Loja – Ecuador

2023

Loja, 23 de agosto de 2023

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva. Mg. SC.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C E R T I F I C O:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **Insuficiencia legal en la aplicación de la conciliación, art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la limitación de su aplicación en las personas que se benefician por más de dos veces con esta alternativa**, previo a la obtención del título de **Licenciada en Jurisprudencia y Abogada**, de autoría de la estudiante **Tatiana Belén Poma Veintimilla**, con cédula de identidad Nro. **1900846096**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva. Mg. SC.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Tatiana Belén Poma Veintimilla**, declaro ser autora del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula: 1900846096

Fecha: Loja, 23 de agosto de 2023

Correo electrónico: tatianabe.pv1698@gmail.com, tatiana.b.poma@unl.edu.ec

Celular: 0996698809

Carta de autorización de Trabajo de Titulación por parte de la autora, para la consulta reproducción parcial o total, y publicación de texto completo.

Yo, **Tatiana Belén Poma Veintimilla**, declaro ser autora del Trabajo de Titulación denominado: **“Insuficiencia legal en la aplicación de la conciliación, art. 663 del COIP, respecto a la limitación de su aplicación en las personas que se benefician por más de dos veces con esta alternativa”**, como requisito para al grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada; autorizo al Sistema de Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 23 días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Firma:

Autora: Tatiana Belén Poma Veintimilla

Cédula: 1900846096

Dirección: Avenida Alonso de Mercadillo y Bernardo de Benavente, cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe.

Correo Electrónico: tatianabe.pv1698@gmail.com, tatiana.b.poma@unl.edu.ec

Celular: 0996698809

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Trabajo de Titulación: Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva. Mg. Sc.

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación va dedicado primeramente a Dios quien ha sido el promotor para que yo siga con vida y me despierte todos los días, a mis padres Roy Poma Lalangui y Dolores Veintimilla Conde quienes son sido mis pilares y gran ayuda en toda mi vida personal, estudiantil y sé que profesional también, quienes nunca han flaqueado a pesar de mis errores cometidos, a ellos que han sido mi rey y mi reina de vida, a mis hermanas Michelle Poma Veintimilla y Mylenna Poma Veintimilla quienes me han sabido ayudar y aconsejar de la mejor manera, también quienes han sabido corregirme en actos que he estado errónea; a mis hermanos Roy Andrés Poma Veintimilla y Bryan Salinas Cabrera quienes a pesar de que no hablamos mucho sé que me apoyan y siempre han estado pendiente de mí; a mis sobrinos Renata, Cayetana y Benjamín quienes me dieron la alegría de ser tía y quienes me han enseñarme que ser mama es aún más difícil pero sin duda es muy lleno de amor y sobre todo al príncipe de mi vida, a mi hijo Emilio José Rojas Poma, quien me enseñó el verdadero significado del amor, gracias él, se lo que es sentir amor verdadero, quien me ha educado y me ha motivado a ser mejor, a pesar de mis errores él siempre me demuestra que tiene un amor incondicional, él es y será mi motor y motivo para levantarme y ser mejor todos los días, me ha demostrado que ser una familia de dos también puede ser perfecta.

Tatiana Belén Poma Veintimilla

Agradecimiento

Primeramente, agradezco a Dios, por permitirme a ver llegado a este punto de mi vida, agradezco a él por qué en un sin número de veces lo he abandonado, pero él nunca lo ha hecho conmigo y por eso ha permitido que yo este a un paso de ser profesional; por bendecirme todos los días y darme fuerzas para seguir luchando.

A mis hermanos, Michelle, Mylenna, Roy, Bryan por estar conmigo en todo momento, apoyarme y brindarme su amor incondicional, gracias por estar conmigo y estar orgullosos de mí por este logro.

A mis pilares, Roy y Dolores, por bendecirme todos los días y desearme todo lo mejor, por siempre estar para mí, por corregirme, por guiarme por el mejor camino, gracias a ustedes se lo que es ser un buen profesional y como ustedes yo quiero serlo, gracias por darme su confianza para salir de casa a estudiar y aunque los he defraudado nunca me han dado la espalda, gracias por seguir confiando en mí.

Nuevamente gracias papá, tú has sido mi mentor profesional, a quien yo he acudido por cualquier duda en cuestión de nuestra carrera, tú has forjado en mí, tanto como mi mamá valores, ética y una moral impecable para desarrollarme profesionalmente. Gracias papi y mami.

Agradezco infinitamente a mi abuela Olga Marina Conde y a mi prima Noelia Veintimilla quienes también han compartido conmigo toda esta carrera universitaria.

A la Universidad Nacional de Loja por abrirme las puertas y permitirme poder estudiar dentro de esta honorable institución, gracias por todos estos cinco años de formación, así también a mi Directora de Tesis Dr. Gladys Beatriz Reátegui por guiarme, ayudarme y aportarme sus conocimientos para la elaboración y mejora de mi tesis, quedo muy agradecida.

Por último, a mis amigas con quienes hemos compartido toda la carrera y me han acompañado en todo este camino como amigas, compañeras y hermanas, y de más amigos que siempre han estado pendiente de mí y han sido un apoyo, a mi familia, primos, tíos que de alguna forma compartieron parte de este proceso, estoy agradecida con ustedes.

Tatiana Belén Poma Veintimilla

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de Tablas.....	x
Índice de Figuras	xi
Índice de Anexos	xii
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1 Derecho Penal.....	6
4.1.1 Características del Derecho Penal.....	7
4.1.2 Principios.....	8
4.1.2.1 Principio de Economía Procesal	9
4.2 Derechos de Protección	12
4.3 Garantías del Debido Proceso.....	14
4.3.1 Garantías en caso de Privación de libertad.....	16
4.4 Proceso Penal.....	17
4.5 Formas extraordinarias de conclusión del Proceso Penal.....	19

4.6	Conciliación.....	21
4.7	Delito	22
4.8	Pena	23
4.9	Reincidencia	24
4.10	Sujetos Procesales.....	25
4.10.1	La Persona Procesada.....	25
4.10.2	La Víctima.....	25
4.10.3	La Fiscalía	27
4.10.4	La Defensa.....	28
4.11	Deber objetivo del Cuidado	28
4.12	Mínima Intervención.....	30
4.13	Teoría del Delito	30
4.14	Delito como ente Jurídico.	32
4.15	Antecedentes Históricos de la Conciliación.	33
4.16	El delito y su relación con la conciliación.	33
4.17	Trámite de operación de la conciliación en el derecho procesal ecuatoriano. ...	39
4.18	La conducta humana como elemento del delito.....	39
4.19	Límites de la Conciliación en Materia Penal.	41
4.20	Marco Legal.....	42
4.20.1	Constitución de la República del Ecuador.	42
4.20.2	Código Orgánico Integral Penal.....	43
4.20.2.1.1	Voluntariedad de las partes	46
4.20.3	Ley de Arbitraje y Mediación.	90
4.20.3.1	Principio Mínima Intervención	91
4.20.4	Declaración de los Derechos Humanos	92

4.20.4.1	Carta de las naciones unidas.....	92
4.20.5	Pacto de Bogotá	94
4.20.6	Derecho comparado	94
4.20.6.1	Derecho Comparado Legislación Colombiana ley 906 del 2004.....	94
	La utilización de la conciliación penal en Colombia	95
4.20.6.2	Derecho Comparado Legislación Peruana, ley 26872.	96
4.20.6.3	Derecho Comparado Legislación Boliviana Ley N° 1173.....	97
5.	Metodología.....	98
5.1	Materiales Utilizados	98
5.2	Métodos	98
5.3	Técnicas	101
6.	Resultados.	102
6.1	Resultados de las encuestas.	102
6.2	Resultados de las Entrevistas.....	110
6.3	Estudio de Casos.....	120
7.	Discusión	144
7.1	Verificación de Objetivos	144
7.1.1	Objetivo General	144
7.1.2	Objetivos Específicos.....	145
7.2	Fundamentación Jurídica del lineamiento propositivo.....	146
8.	Conclusiones	148
9.	Recomendaciones	149
10.	Bibliografía	150
11.	Anexos	153

Índice de Tablas

Tabla 1. Cuadro Estadístico Nro. 1	102
Tabla 2. Cuadro Estadístico Nro. 2	103
Tabla 3. Cuadro Estadístico Nro. 3	104
Tabla 4. Cuadro Estadístico Nro. 4	105
Tabla 5. Cuadro Estadístico Nro. 5	106
Tabla 6. Cuadro Estadístico Nro. 6	107
Tabla 7. Cuadro Estadístico Nro. 7	108
Tabla 8. Cuadro Estadístico Nro. 8	109

Índice de Figuras

Figura 1. Representación Gráfica Nro. 1.....	102
Figura 2. Representación Gráfica Nro. 2.....	103
Figura 3. Representación Gráfica Nro. 3.....	104
Figura 4. Representación Gráfica Nro. 4.....	106
Figura 5. Representación Gráfica Nro. 5.....	107
Figura 6. Representación Gráfica Nro. 6.....	108
Figura 7. Representación Gráfica Nro. 7.....	109
Figura 8. Representación Gráfica Nro. 8.....	110

Índice de Anexos

Anexo 1. Oficio de Aprobación	153
Anexo 2. Certificado de Traducción del Abstract.....	154
Anexo 3. Certificación de Tribunal de Grado	155
Anexo 4. Formato de Encuestas a profesionales del Derecho	157
Anexo 5. Formato de Entrevista a Especialistas en la Materia	160

1. Título

“Insuficiencia legal en la aplicación de la conciliación, artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la limitación de su aplicación en las personas que se benefician por más de dos veces con esta alternativa”

2. Resumen

En el presente trabajo de análisis jurídico titulado **“INSUFICIENCIA LEGAL EN LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, ART. 663 DEL COIP, RESPECTO A LA LIMITACIÓN DE SU APLICACIÓN EN LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN POR MÁS DE DOS VECES CON ESTA ALTERNATIVA”**, constituye como parte principal analizar las consecuencias que acarrea la aplicación de la conciliación en personas que se benefician por más de dos veces con esta alternativa. Por esta razón puedo manifestar que, dentro de este trabajo de investigación en base a las leyes ecuatorianas, se encuentra la figura jurídica de la conciliación como una medida alternativa de solución de conflictos, la cual mediante estudios de casos podemos fundamentar la falta de limitación que existe de esta herramienta jurídica por un mismo infractor, dando como resultado el uso desmedido o indebido.

Partiendo de lo antes mencionado podemos definir a la conciliación como una herramienta jurídica en las cuales ambas partes tienen que llegar a un acuerdo para la solución del conflicto, pues para que se dé la conciliación como requisito más importante es que ambas partes estén de acuerdo y que estos conflictos sean procedentes a conciliación. Otro punto importante a mencionar es la reincidencia pues esta se encuentra definida dentro del Art. 57 del Código Orgánico Integral Penal como: “(...) la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. (...)”. Adscribiendo una pena agravada en un tercio de la máxima prevista según corresponda al tipo penal identificado. Y conforme el criterio introducido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal del 24 de diciembre de 2019 se incluyó el siguiente párrafo:

La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa.

Dada estas aclaraciones me he permitido estudiar e investigar desde el ámbito histórico de la conciliación, la teoría del delito el cual es un acápite importante para poder entender cómo se tipifica y que requisitos tiene que tener para que se pueda llamar delito.

Palabras Claves: conciliación, reincidencia, uso indebido, limitación.

2.1 Abstract

In the present research entitled "**LEGAL INSUFFICIENCY IN THE APPLICATION OF CONCILIATION, ART. 663 OF THE INTEGRAL PENAL ORGANIC CODE, REGARDING THE LIMITATION OF ITS APPLICATION IN PEOPLE WHO BENEFIT MORE THAN TWICE WITH THIS ALTERNATIVE**", constitutes as a main part to analyze the consequences of the application of conciliation in people who benefit more than twice. For this reason I can state that, within this research work based on Ecuadorian laws, the legal figure of conciliation is found as an alternative measure of conflict resolution, which through case studies we can substantiate the lack of limitation that exists of this legal tool by the same offender, resulting in excessive or improper use.

Based on the above, we can define conciliation as a legal tool in which both parties have to reach an agreement for the settlement of the conflict, for conciliation to be given as the most important requirement is that both parties agree and that these conflicts are proceeding to conciliation. Another important point to mention is recidivism as this is defined within Art. 57 of the Organic Integral Penal Code as: "(...) the commission of a new offence by the person who was convicted by an enforceable judgement. (...)". Ascribed an aggravated penalty in one third of the maximum provided as appropriate to the criminal type identified. And according to the criteria introduced by the Organic Law Reforming the Organic Integral Criminal Code of December 24, 2019, the following paragraph was inserted:

The recidivism will only proceed when it is the same criminal offense or has been violated against the same protected legal right in which case the elements of fraud or guilt must coincide.

Given these clarifications I have allowed myself to study and investigate from the historical field of conciliation, the theory of crime which is an important section to understand how it is typified and what requirements it has to have so that it can be called a crime.

Keywords: conciliation, recidivism, misuse, limitation.

3. Introducción

La presente tesis titulada **“INSUFICIENCIA LEGAL EN LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, ART. 663 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, RESPECTO A LA LIMITACIÓN DE SU APLICACIÓN EN LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN POR MÁS DE DOS VECES CON ESTA ALTERNATIVA”**, nace de un estudio minucioso en base a las corrientes teóricas como son; el derecho penal en el que encontramos la conciliación en la cual se fundamenta nuestro tema de estudio ya que parte del uso ilimitado o indebido de esta herramienta jurídica dando paso a las consecuencias que se desatan después de hacer un mal uso de esta medida alternativa de solución de conflictos, así también nos basamos en diferentes leyes las cuales nos van a permitir un mejor entendimiento al problema planteado.

En consiguiente con todas estas corrientes teóricas, damos paso a los principios en los cuales se basa la conciliación, ya que dichos principios son importantes para poder entender cuál es realmente el problema con la conciliación, si más bien esta es una medida para acelerar, evacuar un poco el sistema judicial, con el uso desmedido se viene vulnerando estos principios.

Es así que damos paso a la revisión de literatura en las cuales hemos escogido diferentes términos que abarquen el tema de estudios así sea más fácil su comprensión, nos hemos basado en distintos conceptos de diferentes autores con el fin de establecer diferencias con las actuales posturas; como: conocer de forma clara y concisa el significado de lo que es derecho penal, que si bien, el doctor Manuel Ruiz mantiene que *“(...) el derecho penal gira en función de la protección de bienes jurídicos penales (intereses vitales que permiten el desarrollo de nuestras necesidades humanas) y no de la mera protección normativa o del sistema social (...)”* (Ruiz, 2022, pág. 67), principios que son las prescripciones de carácter normativo cuyo objeto es la optimización del corpus iuris de un determinado ordenamiento jurídico, también, consta del principio de celeridad procesal, economía procesal, los derechos de protección, garantías del debido proceso, garantías en caso de privación de libertad, sobre lo que es el proceso penal, las formas extraordinarias de conclusión del proceso penal y sobre todo y las más importantes en este tema de investigación que es la conciliación, el delito y la reincidencia.

Dentro de los lineamientos jurídicos, podemos establecer la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, en cuenta a estas normas legales, me he basado en las más fundamentales para así dar paso aquellas que contemplan los indicadores que se deben seguir para realizar un buen uso

de la herramienta jurídica como es la conciliación, también donde se determina el proceso que se sigue poder optar por la conciliación, que delitos o infracciones son susceptibles a conciliar; por último, nos basaremos en la declaratoria de derechos humanos y derechos comparado.

Para finalizar, se exponen las conclusiones y recomendaciones con el fin de concretar el presente trabajo de investigación presentando los lineamientos propositivos.

4. Marco Teórico

4.1 Derecho Penal.

El carácter teleológico en la construcción del Derecho Penal como ciencia hace de su estudio dependiente de las transformaciones económicas y sociales que circundan aquello conocido como “política criminal”. Pues, entendido el Derecho Penal como la máxima expresión del ejercicio del poder punitivo de parte del Estado, se construye su diagramación comprendiéndola desde las necesidades propias de los sistemas políticos.

El Dr. Manuel Ruiz (2022) sostiene que “(...) *el derecho penal gira en función de la protección de bienes jurídicos penales (intereses vitales que permiten el desarrollo de nuestras necesidades humanas) y no de la mera protección normativa o del sistema social (...)*” (Ruiz, 2022, pág. 67) Así una primera aproximación al Derecho Penal se encuentra enmarcada en directa relación con su concepción doctrinaria, dentro de la que se distinguen corrientes del tipo finalista y/o funcionalista normativo sistémico.

Para Edmundo Mezger (1995) el derecho penal es “*el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica, a un hecho cometido*” (Mezger, 1995, pág. 27), también lo define como “ (...) *el conjunto de aquellas normas jurídicas que, en conexión con el derecho penal antes definido, vinculan al hecho cometido consecuencias jurídicas de otra naturaleza, para el castigo del hecho o para la prevención de delitos futuros (...)*” (Mezger, 1995, pág. 27). Es decir que para Mezger (1995) el Derecho Penal hace referencia a las acciones cometidas en contra de la norma, lo cual conlleva a imponerle una pena como consecuencia del injusto cometido, con la única intención de evitar el cometimiento de un futuro delito, promoviendo una sociedad más tranquila y sana.

De esta manera, para Julio Zenteno Vargas el Derecho Penal es:

“(…) La rama de las ciencias jurídicas, plenamente autónoma, que consagra normas encargadas de regular las conductas que se estiman capaces de producir un daño social o de originar un peligro para la comunidad, bajo la amenaza de una sanción. (...)” (Vargas, 2000. p. 31)

Vargas por su parte menciona que el derecho penal regula ciertas conductas indebidas con el fin de garantizar la tranquilidad de una sociedad, implementando una sanción para aquellas personas que atenten contra los derechos de las demás personas. El entendimiento del Derecho

Penal podría en este punto entonces verse desde una óptica estrictamente punitivista, propia de una política criminal clásica que entendió el ejercicio del poder punitivo como la facultad de castigar sin tener en cuenta la gama de garantías procesales propias de la estructuración de un sistema constitucional.

Por su parte Ernesto Albán Gómez afirma que:

“(…) El derecho puede ser visto y conceptualizado, desde una doble perspectiva. Fuera del ámbito estrictamente jurídico, la sociedad considera al Derecho Penal, más exactamente a las leyes penales, como un mecanismo de control social y de represión, conjuntamente con la policía y los jueces. Estos instrumentos se han vuelto necesarios porque la experiencia de la vida social demuestra que, en determinados momentos, ciertos individuos incurren en conductas que atentan gravemente contra los derechos de los demás y que, en general, desconocen las reglas básicas que rigen la convivencia.(…)” (Albán, 2015. p. 71).

El autor hace así una referencia al mal actuar de las personas mencionando que el derecho penal va ayudar con el control de la sociedad, es decir, imponiéndoles una sanción a los individuos que atenten o vayan en contra de la norma, leyes penales y los derechos de las personas, promoviendo sociedades plenas de derecho y garantizando el bienestar de la sociedad.

Pudiendo concluirse que el derecho penal es una forma de minorizar los delitos en una sociedad y de esa forma garantizar el bienestar social y derechos de todas las personas, implementando una sanción o una pena para todos aquellos que atenten con lo antes mencionado.

La comprensión integral del Derecho Penal como ciencia exige que su actividad práctica se encuentre revestida de una observancia irrestricta a los principios constitucionales y normativos establecidos en la legislación, siendo para el efecto, necesario el definirlos.

4.1.1 Características del Derecho Penal.

Con lo antes mencionado y teniendo en claro la definición de lo que es derecho penal me permito acotar las características del derecho penal para de esa manera quede totalmente claro lo que es derecho penal:

- Se trata de un derecho de orden público.
- La normativa por la que se rige está recogida en el **código penal**. Su función es definir qué actos son delitos y cuáles son las penas que se les impone.

- Siguiendo con la normativa, cabe mencionar que son precisas. De su aplicación se hacen cargo los tribunales.
- Está destinada a las conductas delictivas más peligrosas.
- Los destinatarios del derecho penal pueden ser personas físicas o jurídicas.

4.1.2 Principios

Los principios son prescripciones de carácter normativo cuyo objeto es la optimización del corpus iuris de un determinado ordenamiento jurídico a través del establecimiento de guías, orientaciones prácticas y determinaciones que fijan el espectro de protección de las garantías propias en el ejercicio de los derechos.

En la clasificación de las normas establecidas en determinados ordenamientos jurídicos, existe la acepción doctrinal de una clasificación entre: leyes y reglamentos. Estas leyes a su vez son orgánicas u ordinarias (de conformidad con el catálogo de derechos que regulen). Un poco más allá, existe la estructuración entre: reglas y principios. (Pinto, 2020. p. 298)

El punto de distinción conceptual y adjetiva entre reglas y principios es su flexibilidad práctica. De tal forma, las reglas son prescripciones normativas cuya flexibilidad es nula: deben cumplirse tal cual se encuentran descritas en el ordenamiento vigente que las estatuye, excluyendo cualquier tipo de optimización de orden práctico. Por su parte, los principios son mandatos que prevén criterios de optimización objetiva y subjetiva para el conjunto normativo, siendo necesaria la interpretación conforme el criterio más favorable para su efectiva vigencia. (Hart, 1990. p. 116)

El punto de distinción entre una y otra categoría parte de la siguiente consideración: “(...) *por lo general, las normas legislativas son reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son predominantemente, principios (...)*”. (Zagrebelsky, 1995. p. 109)

Ahora bien, se entiende que no existe una predeterminación de tipo jurisprudencial o normativa respecto a cuál es el alcance de aplicación de los criterios previstos para una regla o una norma. Al ser de carácter conceptual, para entender si nos encontramos frente a una regla (de aplicación irrestricta) o un principio (de necesaria graduación para su conformidad con el orden constitucional), tres son los criterios que deben observarse: fundamentalidad, generalidad, vaguedad. (Zagrebelsky, 1995. p. 110)

La fundamentalidad deriva del grado constitucional o legal del cual se encuentra revestido el principio, de esta forma un principio puede encontrarse plasmado tanto en la Constitución, el

Código Penal o una ley secundaria de especialidad. La generalidad supone que su aplicación será para todos los casos derivados de conocimiento o aplicación del marco jurídico al que se adscribe, no siendo posible que un principio sea exclusivamente válido para un tipo determinado de conflicto jurídico, si no que tendrá que regir para toda situación relacionada con el orden normativo específico. Finalmente, la vaguedad implica una graduación no matemática, siendo su construcción producto de una interpretación teleológica conforme los fines de la norma. (ídem)

Esta necesaria sistematización exige la observación de criterios de conformidad progresiva, entre las normas de orden constitucional, el objeto del establecimiento de determinada previsión normativa y la naturaleza propia de los principios. En el caso de los principios del proceso penal esta manifestación tiene una manifestación histórica progresiva: “(...) *que ocurre en proporción al grado de acceso del hombre respecto a los poderes públicos que propician la plasmación positiva de garantías y derechos en los ordenamientos procesales*” (Mendoza, 2015. p.45)

4.1.2.1 Principio de Economía Procesal

El principio de economía procesal constituye un mandato de optimización relacionado con aquella gama de principios denominados: informativos del Derecho Penal. Esta caracterización supone que el principio nutre la constitución del proceso penal otorgándole herramientas para la sustanciación de las causas, influyendo y configurando la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurará que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso. (Pérez, 1971. p. 56)

En su definición más lata el principio de economía procesal puede ser sujeto a la previsión de: realizarse el mayor número de actos procesales posibles en el menor número de actuaciones posibles, este principio está establecido en el Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador. El principio de economía procesal como principio constitucional busca la optimización de tiempo y recursos económicos, con lo cual se logra la agilidad en los procesos para obtener una respuesta oportuna respecto de lo solicitado dentro de un plazo razonable. Es así como este principio, es fundamental dentro de los procesos para la obtención de respuestas adecuadas de los operadores de justicia, pero que estas respuestas no lastimen los intereses sociales y colectivos, con la aplicación ilimitada de salidas alternativas como es la conciliación a favor de infractores renuentes que continúan adecuando su conducta a tipos penales que de acuerdo a la ley son

susceptibles de la conciliación.

Esta alternativa conforme se explicitará en las páginas subsiguientes forma parte de una gama de garantías propias para el procesado penal en el ejercicio de su derecho a la defensa y para la víctima de las infracciones en una garantía para el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva en el cumplimiento del componente de: acceso a una resolución.

A través de este principio se trata de obtener el mejor resultado posible, con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos o costos para las partes, que, al poner una limitante al otorgamiento de esta salida alternativa, como es la propuesta investigativa, considero que no se vulnera dicho principio, toda vez que la recurrencia en el cometimiento del delito afecta otros derechos colectivos como es la paz y seguridad social.

Para George Sotomayor (2018):

“(..). El retardar un proceso de manera injustificada, por supuesto que causa en las partes un grave problema no solamente de obtener en el menor tiempo posible la respuesta a sus pretensiones, sino también un gasto económico que influye en la economía procesal, este principio significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos (...)” (rodriguez, 2016, págs. 167-168)

Es así como este autor distingue al principio de economía procesal como:

La aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional

Esto, como ya se lo detalló previamente, decir que lo que busca este principio es la celeridad del proceso para de esta manera invertir el menor tiempo y dinero posible con el fin de no retardar de manera injustificada cualquier proceso.

Por último, mencionamos las discrepancias que surgen en relación a nuestra investigación, que se sustentan en el caso de que el procesado y el ofendido por las circunstancias o cualesquier otra situación hayan decidido conciliar, con la ayuda o favor de una tercera persona imparcial, pero no puedan hacerlo por ya haberse beneficiado anteriormente de esta solución de conflictos, pese a que este delito sea materia de Conciliación, con esta limitación sucede pues que el legislador ha vulnerado el principio de economía procesal y más aun no permite aplicar este medio eficaz de conciliación a las partes que así lo convinieran; debido al monto económico fijado; y por otra parte activa el aparato jurisdiccional en una forma innecesaria para imponer una sanción al procesado. Anclado al cumplimiento del principio de economía procesal en el marco de la utilitariedad de la

conciliación como medio extraordinario para la terminación de los procesos penales encontramos al principio de celeridad procesal.

4.1.2.2 Principio de Celeridad Procesal

En un principio se distingue a la celeridad procesal como norma de determinación, de conocimiento y de procedimiento. En el marco de una norma de determinación la celeridad implica la garantía abstracta de que los procesos (judiciales o administrativos) sean eficientes, eficiencia en el sentido determinado por la definición expuesta dentro del Código Orgánico Administrativo y la anterior Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa (documentos entonces vinculantes para el ejercicio de las potestades públicas en el marco de la sustanciación de los procedimientos). (Moreta, 2019. p. 34)

De este modo la eficiencia de un proceso administrativo está directamente relacionada con el cumplimiento del objetivo del proceso administrativo a través del uso de la menor cantidad de recursos procesales, instancias o actuaciones posibles. Por tanto, se puede colegir que un proceso es célere, en la medida en que se garantiza: (i) por un lado, el cumplimiento del principio de economía procesal a través de la unificación de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales; y por otro lado, se garantiza el acceso a una resolución que sea cumplida (derecho a la tutela judicial efectiva) (Santamaría, 2009. p. 163)

En cuanto a su relevancia constitucional se entiende que el principio de celeridad “(...) debe ser aplicado por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces (...)” (Jarama, Duran, & Vázquez, 2019, pág. 321).

Pero no debemos confundir este principio con la aplicación discriminada de la conciliación, como forma de evacuar en el menor tiempo posible los procesos e investigaciones penales, que actuar en forma irresponsable, dejando de ejercer la acción penal pública como mandato constitucional. Es así que el principio de celeridad si bien es cierto busca aminorar el tiempo en la tramitación del proceso e investigación penal, con el objetivo de obtener una pronta respuesta por parte del órgano competente, no es menos cierto que se debe considerara este principio en una forma ponderada para el caso del problema planteado de la petición requerida. Lo que implica que en ningún caso se sacrifique las normas y garantías propias del debido proceso para la generación de imputaciones de orden penal so pretexto de la necesidad de cumplir de forma célere con el acceso a la tutela judicial efectiva de las partes.

La celeridad conmina a que las administraciones publicas cumplan los fines de satisfacción de los intereses públicos, que deben ser tutelados en debida forma para evitar por una parte la impunidad y por otra el ius puniendi estatal. De esta forma la celeridad es de “(...) *carácter primordial tomando en cuenta que muchas personas pueden estar privadas de su libertad y al no resolver la situación jurídica de manera oportuna estaríamos frente al dilema si están pagando una pena anticipada (...)*”. (Rodríguez, 2009. p. 105)

Para Jorge Zavala Baquerizo (2011) el principio de celeridad establece:

“(...) La necesidad de que los procesos penales se desarrollen en un tiempo prudencial para evitar la viciosa costumbre de eternizar la sustanciación de dichos procesos con grave detrimento de la justicia que se transforma en injusticia para ofendidos y ofensores cuando se dilatan. (...)”

Siendo así, este principio tiene como objeto de que la justicia se administre de manera pronto y sin demora de tal modo que esta pueda acceder a la tutela efectiva y así mismo el derecho de la defensa con el fin de que el órgano jurisdiccional no demore en dar la respectiva resolución y de esta manera la sociedad tenga la plena garantía de que el estado está cuidando sus intereses.

4.2 Derechos de Protección

Nuestra Constitución reconoce como parte de su parte dogmática el denominado catálogo de derechos, en el capítulo octavo: derechos de protección. En este capítulo se encuentran contenidas previsiones normativas relacionadas con: tutela judicial efectiva (nacional, 2008) Art. 75 CRE), debido proceso y sus garantías (Art. 76 CRE) (Constitucion de la Republica del Ecuador , 2008), garantías en caso de privación de libertad (Art. 77 CRE) (Constitucion de la Republica del Ecuador , 2008), garantías para víctimas de infracciones penales (Art. 78 CRE) (Constitucion de la Republica del Ecuador , 2008), prohibición expresa de extradición para nacionales ecuatorianos (Art. 79 CRE), imprescriptibilidad de delitos graves (Art. 80 CRE) (Constitucion de la Republica del Ecuador , 2008), garantías procesales de celeridad para procedimientos relacionados con violencia (Art. 81 CRE) y seguridad jurídica (Art. 82 CRE) (Constitucion de la Republica del Ecuador , 2008).

Relevantes a efectos de la presente investigación serán las definiciones relacionadas con:

- (i) Tutela Judicial Efectiva;
- (ii) Debido proceso;
- (iii) Garantías en caso de privación de libertad; garantías para víctimas de infracciones

penales;

(iv) y, seguridad jurídica.

Definimos antes el marco que rodea la protección constitucional en el proceso penal, precisamente parte de los Derechos de protección es la tutela judicial efectiva, que es definida por el texto constitucional como derecho en el sentido de que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (CRE. Art. 75, 2008) (Constitucion de la Republica del Ecuador , 2008)

El mismo Art. 2 del COIP establece que “(...) *En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad. (...)*” (Gomez, 2019, pág. 4)

Lo que puede conducirnos hacia la interrogante natural de si la tutela judicial efectiva constituye un principio o un derecho constitucional. Al respecto nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que:

“(...) La tutela judicial efectiva básicamente representa el derecho de toda persona para acceder a los tribunales y obtener de aquellos la tutela adecuada de sus derechos subjetivos o intereses legítimos mediante una resolución que priorice las normas y principios constitucionales, es decir, simboliza el derecho que tienen todas las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales, resoluciones motivadas que eviten su indefensión, de tal manera que toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. (...)” (sentencia 090-15-SEP-CC, 25/03/15, 2015, pág. 15)(Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP 25/03/15, página 15, párrafo 3).

Porque “(...) *representa tres facultades principales, a saber: el acceso al proceso o a la jurisdicción, el derecho a la defensa contradictoria y fundamentalmente a obtener una sentencia dotada de efectividad.(...)*” (Ecuador, sentencia 090-1-SEP-CC, 2015, pág. 15)(Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP 25/03/15, página 15, párrafo 4).

Ya que:

“(…) la tutela judicial efectiva es un derecho integral, (…) que tutela por una parte el acceso gratuito a la justicia, y por otra la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, en garantía del derecho a la defensa, así como el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales. (…)” (Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31-08-16, 2016, pág. 29)(Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31/08/16, página 29, párrafo 2).

En conclusión, encontramos que los elementos de la tutela judicial efectiva constituyen: 1) acceso a la administración de justicia; 2) observancia de debida diligencia; 3) ejecución de la sentencia. (Ecuador, sentencia 28-15-EP/20) (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 28-15-EP/20)

La tutela judicial efectiva está relacionada con el deber que tiene el Estado de prestar una buena administración de justicia, derivándose la necesidad de que sea eficaz, con lo que se impide el menoscabo de las garantías procesales y derechos constitucionales. El acceso a la justicia se refiere no solamente a la posibilidad de hacer uso de las herramientas procesales previstas por la ley y a que se avoque el conocimiento de estas, si no a que se cautelen los derechos de todos los intervinientes, que culmina con un pronunciamiento judicial motivado. Esto es lo que se conoce como eficacia del acceso a la justicia (Araújo, 2011, p.251). Y constituye precisamente el primer eslabón del derecho a la tutela judicial efectiva, del que derivan los demás interrelacionándose.

Las garantías del debido proceso y particularmente las garantías relacionadas con procesos penales (tanto para presuntos partícipes como víctimas) serán señaladas en capítulos posteriores.

4.3 Garantías del Debido Proceso

Parte de los derechos de protección de carácter general son las previsiones relacionadas con el cumplimiento de las garantías del debido proceso. Antes ya se había realizado una disquisición respecto a la naturaleza de la conciliación como medio para garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales relacionados con: la tutela judicial efectiva y las garantías procesales tanto para víctimas como para procesados. En este capítulo se abordan las definiciones relacionadas con las garantías del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

De esta forma:

“(…) El debido proceso permite que el procedimiento incorpore las referidas

aspiraciones de derecho justo, exigiendo el desarrollo de unos procedimientos equitativos en los que sus participantes deben ser escuchados en términos razonables. (...)” (Ramírez, 2005. p. 38).

Es así como el debido proceso es fundamental dentro del desarrollo de un procedimiento ya que se busca que exista un procedimiento justo que no se perpetúe en el tiempo, la certeza que el proceso penal cumpla con su objetivo principal que es la realización de la justicia.

La Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 76: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)*” (Constitucion de la Republica del Ecuador , 2008). Anclada a esta definición normativa el texto constitucional desglosa las siguientes garantías:

- Garantía del cumplimiento de derechos de las partes;
- Garantía de presunción de inocencia;
- Garantía de cumplimiento del principio de legalidad;
- Garantía de idoneidad probatoria;
- Garantía de favorabilidad y duda a favor del procesado;
- Garantía de proporcionalidad;
- Garantías del derecho a la defensa;

Dentro de esta gama de garantías detalladas es que la conciliación como medio extraordinario para la terminación de un proceso penal es que toma relevancia en relación con víctima y procesado. Pues, se deberá tomar en cuenta que la conciliación es un beneficio ante el proceso penal ordinario, este debe ser aplicado en forma adecuada bajo el principio de racionalidad jurídica, debiendo ser aplicado en forma eficiente. Quizás la garantía más grande dentro del espectro del debido proceso es aquella que describe las garantías mínimas relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa.

De forma general puede comprenderse que el derecho al debido proceso involucra una provisión de garantías para el propio proceso penal, así como para la víctima y la persona procesada, siendo de acuerdo con Sotomayor

“(...) Un conjunto de derechos propios de las personas de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente

(...)” (rodriguez, 2016, pág. 139).

4.3.1 Garantías en caso de Privación de libertad

El propio texto constitucional al establecer un espectro de protección para el ejercicio del derecho a la defensa (dentro de las garantías del debido proceso) explicita una serie de garantías específicas para los procesos penales, determinadas en el Art. 77 de la Constitución de la República.

Esta categorización obedece a que, dada la naturaleza del proceso penal como máxima expresión del poder punitivo del Estado, se requiere de un listado objetivo de garantías para los casos en los cuáles se encuentra en riesgo el ejercicio del derecho a la libertad personal frente al inicio de una prosecución fiscal por el presunto cometimiento de un delito (Pacheco, 2015. p. 17) Estos así denominados “derechos de protección penal” (Rodríguez, 2021. p. 29) son los siguientes:

- Privación de libertad como medida excepcional;
- No existe privación de libertad sin orden previa emitida por autoridad competente;
- Derecho a la información respecto a la detención (cláusula Miranda);
- Obligación de información al agente consular en el caso de detenciones a personas extranjeras;
- Prohibición de incomunicación;
- Prohibición de autoincriminación o incriminación a cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Prohibición de la extensión de la prisión preventiva a más de 6 meses (delitos con penas de menos de cinco años) o un año (delitos con penas de más de cinco años);
- Libertad inmediata derivada de la emisión de un auto de sobreseimiento;
- Jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva;
- Prisión en centros de rehabilitación social adscritos al Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
- Medidas socioeducativas aplicables a adolescente.

El grado de relevancia a efectos de la presente investigación de este conjunto de garantías previamente descrito, está directamente relacionado con lo que en líneas anteriores ya se ha venido planteando: “(...) la conclusión del proceso penal que garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima bajo la observación del derecho al debido proceso para el procesado mediante la satisfacción de medidas de reparación proporcionales, supone la efectiva vigencia del

objeto y naturaleza del proceso penal, que radica precisamente en usar el poder punitivo del Estado para obtener medidas idóneas a favor de las víctimas. (...)” (Granja, 2019. p. 99)

Pero ¿qué hay de aquellos casos dónde se ha presentado una sistemática comisión de reincidencias asociadas con la misma categoría de delitos? ¿Debería continuarse otorgando la posibilidad de acceder a un proceso de conciliación continuado que impida la ejecución de una pena y “garantice” el equilibrio entre el injusto penal cometido y la consecuencia atribuible al infractor?

Este criterio varía de acuerdo con la orientación metodológica de la política criminal aplicable, pues si se habla de un modelo penal finalista (y por extensión estrechamente vinculado con la corriente dogmática del garantismo penal) el fin del proceso penal será la satisfacción de las necesidades de la persona agraviada cuyo bien jurídico tutelado fue vulnerado, por ende, en la medida de que las medidas de reparación sean posibles de ser satisfechas, la posibilidad de acceso a una medida alternativa al proceso ordinario como la conciliación no encuentra limitación alguna. Pero, si nos encontramos frente a una línea dogmática funcionalista, aquí el rol de la víctima es casi superpuesto por el ejercicio de la tutela judicial del Estado a través de la Fiscalía, persiguiéndose como objeto propio del proceso penal: la revalorización de la infracción normativa a través de la atribución de una sanción. Por ende, no bastará con la sola satisfacción de medidas de reparación, si no que el proceso penal perseguirá la sanción como fin propio de su predeterminación normativa. Precisamente anclado a este concepto es que se desarrollará el capítulo a continuación descrito.

4.4 Proceso Penal

Para Eugene Florian el derecho penal es “el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto” (FLORIAN, 2001, pág. 3)

Es decir, el proceso tiene como objetivo definir una relación específica de derecho penal entre el Estado y el delincuente, y para lograrlo utiliza un conjunto coordinados de actividades y formas, también es el proceso mediante el cual las autoridades designadas por la ley aplican y evalúan los requisitos para llevar a cabo la ley penal en casos específicos. Por otro lado también podemos decir que es el conjunto de actividades y formas que permiten garantizar la justicia y la aplicación adecuada de las leyes en situaciones concretas.

Debemos en un principio comprender la distinción existente entre las denominaciones

“proceso” y “procedimiento”. “(...) El proceso llama a un conjunto ordenado de fases preestablecidas que cumplidas permiten la consecución de un fin determinado. El procedimiento en cambio, funge como un elemento integrante del proceso y refiere a cada uno de los pasos preestablecidos que se deben cumplir para avanzar entre las fases del proceso. (...)” (Valdiviezo, 2017. p. 81)

“(...) El proceso y el procedimiento penal son mecanismos del ejercicio del poder punitivo del Estado, o también la máxima expresión de ese poder punitivo (...)” (Zaffaroni, 1995). De allí que se predeterminen una serie de límites a su ejercicio marcados por previsiones de orden constitucional en la parte dogmática de nuestra Constitución: Principios generales de aplicación de los derechos (Art. 11 CRE); Derechos de protección formados por tutela judicial efectiva (Art 75 CRE), debido proceso (Art. 76 CRE), garantías básicas en el proceso penal (Art. 77 CRE), derechos de las víctimas (Art. 78 CRE); y el sistema de Garantías Constitucionales.

Nuestro sistema de garantías constitucionales está compuesto de: garantías normativas; políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana; y, garantías jurisdiccionales. Que en conjunto originan un sistema integral de satisfacción y medio de efectivización de los derechos contenidos en el catálogo.

El proceso penal ecuatoriano está marcado por un modelo adversarial que hace de la oralidad la facilitadora de sus fines, principios y garantías. Los fines del proceso penal pueden ser englobados desde el punto de vista de la pena (o su funcionalidad) y del proceso en sí mismo. Desde el punto de vista del proceso en sí mismo, se debe comprender al proceso como el conjunto concatenado de fases que cumplidas conducen hacia la prosecución de un fin (el juicio). En este sentido “(...) el proceso penal exige solemnidades, observancias de orden constitucional y cumplimiento de garantías procesales. (...)”

0 (Valdiviezo, 2017)

El Art. 1 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano establece que el fin (de la normativa) es: (i) normar el poder punitivo del Estado, (ii) tipificar las infracciones penales, (iii) establecer el procedimiento para el juzgamiento con estricta observancia del debido proceso; y, (iv) promover la rehabilitación social de los sentenciados y la reparación integral de las víctimas. Comprendiendo a la ley penal como la fuente primaria de la punibilidad de los ilícitos es que encontramos en ella el alcance, estándares y requisitos de observancia obligatoria a cumplirse en un proceso penal.

Desde el punto de vista de la pena el proceso penal cumple con una función preventiva general (Art. 52 COIP) con el fin de neutralizar a los infractores y dotar a través de la seguridad ciudadana de un marco práctico de desarrollo en el seno de la convivencia.

De esta manera el proceso penal se ve revestido de normas, principios y garantías contenidos tanto en la Constitución, como en la norma orgánica pertinente (COIP), a través de: (i) garantías normativas de debido proceso, tutela judicial efectiva y derechos de protección en general; (ii) observancia de principios procesales; y (iii) garantía general de motivación de los actos.

4.5 Formas extraordinarias de conclusión del Proceso Penal

“(…) Los medios alternativos para la resolución de conflictos en general empiezan a aplicarse con la primera Ley de Arbitraje y Mediación de 1997 y han tenido un desarrollo legislativo creciente asociado con el ejercicio de una dinámica procesal exacerbada por una tendencia hacia la punibilidad y extensión del Derecho Penal hacia otros estadios de actividades comerciales y/o humanas en general, como el caso de los delitos de orden electrónico. (…)” (Sánchez, 2016. p. 45)

“(…) El proceso penal ordinario para delitos de ejercicio público de la acción está estructurado a través de dos etapas: (i) una etapa preprocesal, constituida por la investigación previa, sus actuaciones fiscales o jurisdiccionales comunes hasta la audiencia de formulación de cargos; y (ii) una etapa procesal, marcada por: (a) la formulación de cargos, el levantamiento de la instrucción fiscal; (b) el inicio de la instrucción fiscal, etapa dónde los elementos de convicción y la prueba de descargo es formalmente incluida en el proceso penal y construyen la acusación fiscal; (c) la convocatoria y realización de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio dónde los elementos de convicción y la prueba de descargo pasa por el filtro de principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad; y la etapa de juicio, que sigue a continuación de la elevación de la acusación fiscal sobre cuya base se litiga. (…)” (Vaca, 2019. p. 221-234)

“(…) Comprendiendo que hablamos de proceso penal en estricto sentido únicamente cuando ya se ha superado la audiencia de formulación de cargos, se ha decidido formular cargos en contra de un determinado imputado y se ha solicitado la apertura de la instrucción fiscal. Antes de esto no existe un proceso penal en estricto sentido, si no actuaciones de índole administrativo por parte de Fiscalía que conforme lo determinado en el Art. 444 del COIP responden a la

titularidad del ejercicio de la acción penal pública para el esclarecimiento de hechos asociados con el presunto cometimiento de conductas penalmente relevantes. (...)” (Rodríguez, 2019. p.172)

Cuando el proceso penal aún no ha iniciado, es decir, se encuentra dentro de la fase preprocesal de investigación previa, existe la posibilidad de que las partes involucradas (denunciante o víctima, que a veces son el mismo titular; y denunciado) puedan llegar a un acuerdo extrajudicial que es arbitrado por el fiscal a fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes intervinientes: el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso. ¿Cuál es el inconveniente de la terminación anticipada de una investigación previa en esta etapa derivada del acuerdo de voluntades entre las partes?

Pues, en líneas generales no existe ninguna previsión normativa que establezca cuales son los criterios mínimos que debe contener un acuerdo de este tipo, tanto así, que la práctica común procesal deviene en que el denunciante o víctima presenta ante el fiscal una solicitud desistiendo de la presentación de la denuncia argumentando haber ya arreglado el fondo de la controversia con la parte denunciada, levantando el fiscal de conformidad con el Art. 665 del COIP un acta con los detalles del acuerdo, suspendiendo su actuación en tanto ese acuerdo sea cumplido. De este modo, nos enfrentamos frente a una posibilidad pocas veces meditada: el del grado de reincidencia ad infinitum que un determinado individuo puede tener derivado de la aplicación de sistemáticas conciliaciones en múltiples investigaciones previas.

“(...) En el marco del proceso penal ordinario en estricto sentido, es decir una vez iniciada la instrucción fiscal, para el juzgamiento de delitos de acción penal pública existen dos escenarios generales: (i) uno en el cuál el proceso termina con una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia; y otro, (ii) en el cuál el proceso penal termina antes de llegar a la etapa de juicio. (...)” (Vaca Andrade, 2012. p. 28)

“(...) Cuando el (i) proceso termina con una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia existen alternativas para la no ejecución integral de la pena derivada de la acusación fiscal: el procedimiento penal abreviado (que evidentemente no es ya parte del proceso ordinario, pero se cita en este trabajo a fin de una comprensión holística del conflicto jurídico descrito), la suspensión condicional de la pena y la propia conciliación reconocida desde el Art. 663 al Art. 665 del COIP. (...)” (Rodríguez, 2019. p. 22)

A efectos del presente trabajo nos detendremos en el (ii), es decir cuando el proceso penal en estricto sentido termina anticipadamente sin llegarse a la etapa de juicio. Las alternativas

jurídicas previstas por el legislador para que esto suceda son: (1) la emisión de un auto de sobreseimiento; (2) la negativa a sostener una acusación fiscal por parte de Fiscalía debido a la ausencia de elementos de convicción suficientes (abstención de acusación), (3) declaratoria de nulidad por vicios de procedimiento durante la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y (4) Conciliación presentada hasta antes de la etapa de instrucción fiscal.

Para el caso del procedimiento de ejercicio de la acción penal privada, el Código Orgánico Integral Penal reconoce taxativamente en el Art. 649 la posibilidad de plantearse a la conciliación dentro de la audiencia, además de reconocer como modalidades de terminación anticipada a este tipo de procedimiento al desistimiento o abandono (Art. 651 COIP).

4.6 Conciliación

Se creó como una salida alternativa al proceso penal y como solución a los conflictos sociales, poniendo fin a estos de una manera rápida y eficaz, como una necesidad de justicia, que, como mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, busca evitar la sanción penal. Como se explicitó previamente de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano puede ser aplicada en la etapa preprocesal (mediante un acuerdo de voluntades ante el agente fiscal a fin de interrumpir el curso de la investigación, siempre y cuando se justifique la no gravedad del delito y la satisfacción de las medidas de reparación); y en la etapa procesal, preestableciéndose varias alternativas para la terminación anticipada del proceso penal.

Ahora bien, previamente habíamos analizado las formas extraordinarias de conclusión de los procesos penales, precisamente dentro de la etapa procesal (*y hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal de conformidad con el Art. 663 del COIP*) es que se encuentra esta modalidad distinguida por la propia norma penal como un “*mecanismo alternativo de solución de conflictos*”. Caracterizado por: (i) consentimiento libre y voluntario, (ii) contenido razonable y proporcional entre el daño ocasionado y la infracción, (iii) participación excluye admisión de culpabilidad en procesos ulteriores, (iv) incumplimiento no puede ser causal para agravio de pena o condena (principio de favorabilidad), (v) presencia de facilitadores imparciales, (vi) derecho a la asistencia técnica.

Los criterios para la aplicación determinados por el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal son:

- (a) Delitos sancionados con pena máxima de cinco años;
- (b) Delitos de tránsito sin resultado de muerte o lesiones graves;

(c) Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda 30 salarios básicos;

(d) Que no se trate de infracciones: contra la eficiente administración pública o afecten los intereses del Estado, contra la inviolabilidad de la vida, contra integridad y libertad personal con resultado de muerte, contra integridad sexual y reproductiva y contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Consideramos que el legislador analizó y la comprendió como un acto jurídico que reducía costos, descomprimía el sistema judicial, aceleraba el fin de la investigación penal, pero no analizó el caso de la reincidencia en los actos jurídicos que permite la conciliación, más aún cuando se la reconoce constitucionalmente. De este modo la conciliación:

“(…) Es un procedimiento mediante el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador- quien, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. (...)” (Bulla, 2010, p. 31)

Es decir, que la conciliación es un método en el cual se pretende solucionar una discrepancia jurídica con el acuerdo de las partes intervinientes, así se daría por terminado el proceso jurídico que se hubiera dado si no se hubiera empleado esta institución jurídica. El inconveniente radica en que, aunque el Art. 664 del COIP establece ciertos principios para la aplicación de la conciliación (como garantía de procedimiento para el procesado inclusive) no existen disposiciones relacionadas con la reincidencia en el tipo de infracciones suspendidas procesal o preprocesalmente a través de lo que esta autora se anima a calificar como abuso de mecanismo alternativo de solución al conflicto penal.

4.7 Delito

Se lo considera como la trasgresión a derechos inherentes del ser humano, que causa daño al estado y sociedad; es así que, con estos precedentes el Estado ha tenido la necesidad de crear mecanismos de defensa social frente al delito, como el encargado de mantener el orden y la paz, mediante la creación de un ordenamiento jurídico pre establecido para alcanzar su finalidad de justicia y protege determinados intereses socialmente importantes, que adquieren la categoría de bienes jurídicos protegidos. Hay que señalar que en toda sociedad existen bienes jurídicos protegidos con una particular importancia, cuyo respeto es necesario para la convivencia humana,

y la acción que lesiona dichos bienes jurídicos es castigada con una sanción.

Así se lo desarrolla como:

“(…) Un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena. Más allá de las leyes, se conoce como delito a toda aquella acción que resulta condenable desde un punto de vista ético o moral. (...)” (Pérez Porto & Gardey, 2021, pág. 68)

Felipe Rodríguez, habla sobre la complejidad que conlleva la configuración del delito, en los siguientes términos:

“(…) Hablar de delito significa mucho más que la mera descripción de una conducta, por cuanto, para que una conducta sea delito, debe cumplir la unión seriada de instituciones que consiguen que tal o cual conducta pueda ser denominada como tal. (...)” (Rodríguez, 2020, pág. 36)

4.8 Pena

Zaffaroni, ya la determinó al catalogar a la sanción como expresión máxima del Derecho Penal (Zaffaroni, 2002. p. 49); Quintano, por su parte, con respecto a esta inexistencia de definición en la norma adjetiva española, pero si descripción de conductas, deduce que “(…) *“Pena es la privación de un bien impuesta en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley” (...)*” (Quintano, 1935, p. 20).

De estas definiciones, se distinguen aquellos principios limitadores del Derecho Penal, que conforme a la finalidad de éste buscan limitar el ejercicio del poder punitivo (*ius puniendi*); en el caso ecuatoriano la propia norma objetiva reconoce taxativamente ese particular.

Entonces, la definición de pena arrastra consigo la inexorable referencia a los principios limitadores, que consisten en mandatos de optimización de la norma penal que no requieren ser desarrollados objetivamente para ser aplicados, pero si deben ser interdependientes con respecto a la relación armónica principio-regla vital para la sostenibilidad del Estado de Derecho. Estos principios limitadores “(…) (a) *no son taxativos (no se trata de una lista cerrada e inamovible)* (b) *ni tampoco son de realización absoluta (siempre se respetan a medias)* (...)” (ídem). Tomaremos la clasificación de los principios limitadores del poder punitivo propuesta por Zaffaroni, al agruparlos en tres subgrupos con características auténticamente definidas, y que se derivan: “(…) de la legalidad, de la necesidad de evitar actos lesivos en contra de los derechos

humanos, y del principio republicano de gobierno (...)” (entendiendo que ésta clasificación obedece en parte al modelo de Estado argentino reconocido en el Art. 1 de la CN de ese país): (Zaffaroni, 2002, p. 49)

“(…) Los principios que se derivan de la exigencia al principio de legalidad, son: *legalidad formal, irretroactividad, máxima taxatividad legal e interpretativa, respeto histórico al ámbito de lo prohibido*. Los principios que se derivan de las disfuncionalidades con los derechos humanos, son: *lesividad, humanidad, trascendencia mínima, prohibición de doble punición, y pro homine*. Por su parte los mandatos de optimización emanados del principio republicano de gobierno, son: *acotamiento material, superioridad ética del estado, saneamiento genealógico y culpabilidad*. De cualquier manera, el conjunto de principios nombrados, marcan una línea que contiene y reduce el poder punitivo en la medida de un dique, a la vez que constituye el eslabón de realización del sistema penal, en sus sectores: judicial, policial y ejecutivo. (...)” (Zaffaroni, 2002, p. 58)

4.9 Reincidencia

Para tener mejor conocimiento explicare un poco sobre la reincidencia y es cuando una persona comete un delito o infracción nuevamente después de haber sido condenada por un delito previo. Es decir, es la repetición de comportamientos delictivos por parte de alguien que ya ha sido condenado anteriormente por un acto ilegal. La reincidencia suele ser tomada en cuenta en el sistema de justicia para determinar las penas o sanciones adicionales en caso de cometer nuevos delitos.

Previamente se había realizado una disquisición respecto al fin de la pena, que, aunque en líneas posteriores será abordado para comprender el objeto de las regulaciones de la conciliación y su grado de incidencia en la configuración de la política criminal y legislativa, mediante este apartado se buscará definir y comprender la naturaleza de la reincidencia y su influencia en la configuración del fenómeno de la solución alternativa de conflictos.

La reincidencia se encuentra definida dentro del Art. 57 del Código Orgánico Integral Penal como: “(...) la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada (...)”. Adscribiendo una pena agravada en un tercio de la máxima prevista según corresponda al tipo penal identificado. Y conforme el criterio introducido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal del 24 de diciembre de 2019 se incluyó el siguiente párrafo:

“(…) La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa.(…)”

“(…) El concepto jurídico de la reincidencia penal, de acuerdo a la doctrina parte de su origen etimológico que proviene del latín, compuesto por el prefijo “re” y “incidere”, que se traduce en términos usuales como repetición, por lo que, dentro del área del Derecho penal, significaría la repetición de un comportamiento ilícito. (…)” (Ochoa, 2010. p. 27)

Con las reglas ahora estatuidas por la más reciente reforma al COIP se exige la identificación de dos criterios objetivos: los elementos de dolo o culpa, que a su vez corresponden a parte de los elementos de la tipicidad. (Muñoz Conde, 2015. p. 84)

4.10 Sujetos Procesales

4.10.1 La Persona Procesada

Según el Código Orgánico Integral Penal puede ser persona procesada la persona natural o jurídica, la cual el fiscal formulara cargos si así lo cree necesario.

4.10.2 La Víctima

“Desde el punto de vista etimológico, “víctima” proviene del latín y significa persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.

El concepto de víctima ha evolucionado. Históricamente sabemos que la víctima podía vengarse en un principio libremente y después tuvo como límite la Ley del Talión que fue una medida de Justicia. Hasta que se llega a conceptos actuales como sujeto pasivo del delito o de víctima tal y como se entiende hoy.

Si buscamos en los diccionarios de las diferentes lenguas encontraremos que la palabra víctima tiene acepciones muy diferentes: Víctima: “animal o persona destinado al sacrificio” “aquella persona que se sacrifica voluntariamente” “aquella persona que sufre por culpa de otra” “persona que sufre por sus propias faltas” “persona que padece daño por causa fortuita” “el que sufre por acciones dañosas”, “persona engañada” “sujeto pasivo de un ilícito penal” “persona sacrificada a los intereses de otro””. (LLAMAZARES, 2007-2008, pág. 6)

Es decir, el término "víctima" tiene una rica evolución etimológica que se remonta al latín, donde significaba una persona o animal destinado al sacrificio. A lo largo de la historia, la noción de víctima ha experimentado cambios significativos. En sus inicios, la víctima tenía la libertad de

vengarse, pero luego surgió la Ley del Tali3n como una medida de justicia para limitar la venganza desmedida.

Con el tiempo, el concepto de v3ctima ha adquirido diversas acepciones en diferentes lenguas. Algunas de estas definiciones incluyen: una persona o animal sacrificado, alguien que se sacrifica voluntariamente, alguien que sufre a causa de las acciones de otros, alguien que padece da3o de forma accidental o fortuita, el sujeto pasivo de un delito, una persona engañada o alguien sacrificado en beneficio de otros intereses.

Estos cambios en la comprensi3n de la palabra "v3ctima" reflejan transformaciones sociales y culturales en la concepci3n de la justicia y la responsabilidad. Es fascinante ver c3mo un t3rmino aparentemente simple puede abarcar una variedad de significados y contextos a lo largo del tiempo y entre diferentes culturas y lenguas.

Para Benjam3n Mendelsohn. No identifica a la v3ctima con una persona, sino con un car3cter. As3, v3ctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que est3 afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores de origen f3sico, ps3quico, econ3mico, pol3tico o social. Considera a la v3ctima potencial, lo que importa es su sufrimiento, independientemente de los factores que lo producen. (MENDELSON, 1963, p3gs. 239-244)

En su enfoque, Mendelsohn considera que la v3ctima no se identifica solamente con una persona, sino que se refiere a una personalidad o car3cter que puede pertenecer a un individuo o a una colectividad. Esta personalidad se ve afectada por las consecuencias sociales derivadas de su sufrimiento, el cual puede ser causado por diversos factores, como aspectos f3sicos, ps3quicos, econ3micos, pol3ticos o sociales.

Lo que resulta relevante para Mendelsohn es el sufrimiento en s3 mismo, independientemente de las causas espec3ficas que lo originen. De esta manera, se preocupa por el bienestar y el dolor que experimenta la v3ctima, sin enfocarse exclusivamente en los factores que llevaron a esa situaci3n.

En este sentido, Mendelsohn adopta una perspectiva amplia y compasiva hacia las v3ctimas, reconociendo su vulnerabilidad y consider3ndolas como seres potencialmente afectados por circunstancias dif3ciles y dolorosas. Asimismo, resalta la importancia de comprender y abordar el sufrimiento de estas personalidades desde una perspectiva m3s hol3stica y centrada en el ser

humano en sí mismo, en lugar de enfocarse únicamente en los aspectos externos o causas específicas de su situación.

En el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 441 tenemos que víctimas son:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.

2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.

3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.

6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.

7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.

8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.

4.10.3 La Fiscalía

La fiscalía es una institución autónoma que dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por el fiscal sobre sus derechos y sobre su participación en la causa (art 442 del coip)

Es decir que la fiscalía es una institución la cual se encarga de organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, expedir en

coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas y garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. En estos casos, además, se dará prioridad para las investigaciones.

4.10.4 La Defensa

La defensa es el derecho de toda persona contra la cual se ejercitó una acción, de repeler esta, demostrando su falta de fundamentos. Considerando este derecho en su actuación, comprende todo lo que se alega por un demandado para sostener su derecho (o probar que no existe en el actor) o su inocencia.

Toda persona tiene el derecho de elegir a un abogado para su defensa, sin perder su derecho a recibir asistencia legal gratuita o tener un defensor público asignado.

Si la persona no cuenta con el abogado que eligió desde el principio, se le proporcionará un defensor público debidamente notificado desde el inicio del proceso. Si el defensor público o privado no se presenta a la diligencia sin una justificación válida, se reportará su ausencia al Consejo de la Judicatura para que se tomen las medidas disciplinarias adecuadas.

4.11 Deber objetivo del Cuidado

Para José Cerezo Mir “la infracción de un deber objetivo de cuidado ha hallado un amplio reconocimiento como elemento del tipo de los delitos imprudentes. El deber de cuidado es concebido también a veces como un deber subjetivo para tener en cuenta no solo los conocimientos, sino también las capacidades individuales”. (Mir, 2009, págs. 78-80)

Según José Cerezo Mir, en el ámbito de los delitos imprudentes, se ha reconocido ampliamente la noción de "infracción de un deber objetivo de cuidado". Esto implica que una persona puede ser considerada culpable si no ha actuado con el cuidado necesario y debido que se esperaría de cualquier individuo en una situación similar. En otras palabras, si alguien no ha cumplido con el deber razonable de precaución y atención que correspondería a cualquier persona en esa misma circunstancia, podría ser responsable por su negligencia.

Además, el deber de cuidado también puede entenderse como un deber subjetivo, lo que significa que no solo se consideran los estándares generales de cuidado, sino también las capacidades y conocimientos específicos del individuo en cuestión. Esto implica que una persona podría ser juzgada no solo por el deber objetivo que todos deben cumplir, sino también por las expectativas de cuidado que se ajusten a sus habilidades y conocimientos particulares.

En resumen, el concepto de "infracción de un deber objetivo de cuidado" es fundamental en casos de delitos imprudentes, ya que permite evaluar si alguien ha actuado con negligencia al no cumplir con el deber de cuidado razonable que se esperaría de ellos en una situación dada. Además, la consideración del deber de cuidado como objetivo y subjetivo garantiza que se tenga en cuenta tanto los estándares generales como las capacidades individuales al determinar la responsabilidad en casos de imprudencia. La fuente de esta información es el libro

El deber objetivo del cuidado es sin más la obligación que tiene una persona con otra para garantizar el bienestar de esta, así podemos analizar:

1. Deber objetivo del cuidado en Ecuador: Este término se refiere a la responsabilidad que tiene una persona de actuar con diligencia y precaución ante situaciones de riesgo o peligro. Es un deber que se espera que todas las personas cumplan para evitar daños o perjuicios a otros.
2. Debida diligencia: En este contexto, se refiere a un conjunto de reglas o normas que deben seguirse al llevar a cabo una actividad específica en el ámbito profesional, ocupacional o industrial. Estas reglas existen para garantizar que las personas actúen de manera responsable y cuidadosa en sus acciones.
3. Punición por violación al deber objetivo de cuidado: Si alguien incumple su deber objetivo de cuidado y causa daño a otros debido a su negligencia o falta de precaución, puede enfrentar consecuencias legales y ser sujeto de medidas punitivas.
4. Fundamento de la punición: La punición se basa en la vulneración de bienes jurídicos, que son los derechos o intereses protegidos por la ley. Cuando alguien actúa de forma negligente y viola el deber de cuidado, es probable que ocasione daños a estos bienes jurídicos, lo que justifica la aplicación de sanciones legales.

En resumen, el deber objetivo del cuidado en Ecuador implica actuar con diligencia frente a situaciones riesgosas, y la debida diligencia se refiere a seguir reglas específicas en actividades profesionales. La violación de este deber puede llevar a la vulneración de bienes jurídicos y, en

consecuencia, a la aplicación de sanciones legales. Es un concepto importante en el sistema legal para fomentar la responsabilidad y prevenir daños causados por negligencia.

4.12 Mínima Intervención

El principio penal de mínima intervención, también conocido como el principio de ultima ratio, es un pilar fundamental dentro del sistema legal que busca limitar el uso del derecho penal como último recurso. Su objetivo es evitar el uso excesivo de sanciones penales y privilegiar otras formas de control social menos invasivas siempre que sea posible.

Este principio implica una serie de elementos esenciales en la toma de decisiones relacionadas con el uso del derecho penal. En primer lugar, se debe fragmentar la acción penal, es decir, no tratar todos los delitos de la misma manera, sino considerar sus características individuales y la gravedad de los daños ocasionados.

Además, se debe valorar los bienes jurídicos en juego, es decir, los intereses sociales y colectivos que la ley busca proteger. La aplicación del derecho penal debe centrarse en proteger aquellos bienes jurídicos que sean realmente importantes y vitales para la convivencia y el orden social.

El principio de intervención mínima también implica dirigir el poder sancionador del Estado hacia aquellos casos en los que el daño causado a los bienes jurídicos protegidos sea realmente grave. De esta manera, se evita la aplicación desproporcionada de sanciones penales para delitos de menor envergadura.

Asimismo, el principio de ultima ratio establece que el derecho penal solo debe intervenir cuando otras medidas no penales, como las administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo deseado. Es decir, se prioriza el uso de herramientas no punitivas antes de recurrir a la sanción penal.

Todo esto se fundamenta en el reconocimiento de que el derecho penal es una herramienta potente, pero también peligrosa, ya que puede privar o condicionar el goce de derechos fundamentales y limitar la libertad individual. Por lo tanto, su aplicación debe ser cuidadosamente considerada y justificada, siempre en aras de preservar la seguridad jurídica, la libertad y la paz en la sociedad.

4.13 Teoría del Delito

Brevemente se puede resolver que la conducta es acción u omisión categorizada que parte de la expresión externa del ítercríminis con una finalidad contextual y entendida como un todo

(Muñoz Conde, 2015. 87). El resultado por ende ya no forma parte de la acción efectuada, pero es estructuralmente consecuencia de una línea de causalidad regida bajo criterios de imputación que evolucionaron desde: la *conditio sine qua non*, la teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causación adecuada (con los elementos de previsibilidad objetiva y diligencia debida como llaves) y la teoría de la causación relevante. Para ya modernamente encontrarse con la teoría de imputación objetiva (que rechaza la imputabilidad por el resultado a la vieja idea canónica del “*versari in re illicita*”) amalgamando los criterios de: a. creación de un riesgo socialmente no permitido; b. que el resultado sea una materialización del riesgo socialmente no permitido en la realidad; y, c. que la producción del resultado se encuentre bajo la órbita de protección penal. (ídem)

Al delito se lo considera como la trasgresión a derechos inherentes del ser humano, que causa daño al estado y sociedad; es así que, con estos precedentes el Estado ha tenido la necesidad de crear mecanismos de defensa social frente al delito, como el encargado de mantener el orden y la paz, mediante la creación de un ordenamiento jurídico pre establecido para alcanzar su finalidad de justicia y protege determinados intereses socialmente importantes, que adquieren la categoría de bienes jurídicos protegidos.

La definición de pena arrastra consigo la inexorable referencia a los principios limitadores, que consisten en mandatos de optimización de la norma penal que no requieren ser desarrollados objetivamente para ser aplicados, pero si deben ser interdependientes con respecto a la relación armónica principio-regla vital para la sostenibilidad del Estado de Derecho.

Para los fines de la presente investigación se debe limitar la aplicación de los principios limitadores del Derecho Penal a la imposición de la pena, refiriendo que la ejecución penal guía el direccionamiento de aplicación penal conforme su funcionalidad o fin.

Si la pena se erige como expresión máxima de éste derecho penal, expresión material del ejercicio del poder punitivo (comprendiendo que la sanción no es sólo penal), ¿cuáles son las características que definen la necesidad de imposición de una pena en torno a la conducta lesiva tipificada?

Las características que marcan, la plausible o no, extensión del derecho penal hacia nuevas zonas de conocimiento, doctrinariamente se han comprendido (desde el punto de vista del funcionalismo welzeliano) conforme la acción o conducta penalmente relevante que infrinja o procure infringir la concepción abstracta antes ya definida como bien jurídico protegido. Si la pena

es compuesta de elementos privativos, el dique de contención lo constituye el principio de proporcionalidad, que implica una graduación de pena conforme la gravedad del injusto cometido y su peligrosidad con respecto a la consecución de un Estado modelo. Entonces, la pena analizada desde sus características propias, debe ser: individual (no colectiva), necesaria (justificada a partir de la intervención del derecho penal), ineludible (no dar apertura a la exoneración de ningún tipo de fuero), y social (nacer a partir de los condicionantes del medio) (Pacheco, 2015, p. 20).

El fundamento de la sanción penal ha girado en torno a su acuciante actualidad práctica, (García Caverro, 2011. p. 16) afirma con total sinceridad “ (...) la función de la pena debe informar todo el sistema penal, de manera tal que, de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad (...)”. Modernamente la idea de pena lleva aparejada con ella el cumplimiento de ciertas funciones que la hacen un medio comunicativo que tiene el aparataje estatal con respecto al resto de ciudadanos, (Granja, 2019, p. 102) afirma que “(...) la pena es medio de comunicación del derecho penal con respecto a la sociedad hacia la que se aplica. (...)”

4.14 Delito como ente Jurídico.

La concepción jurídica del delito según Carrara se basa en que es la infracción de la ley del Estado, que busca proteger la seguridad de los ciudadanos, y resulta de un acto externo del hombre, ya sea positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Carrara considera que el delito es un ente jurídico, y su definición debe incluir que el hombre sea la "causa moral" y que se le pueda "reprochar como acto reprensible". También señala que la perversidad moral y política de una acción son esencialmente distintas, y el delito debe implicar un daño social. Carrara cree que esta fórmula es fundamental y contiene todas las verdades que regulan la potestad legislativa y judicial en el derecho criminal.

“Semejante formula me pareció que debía estar en la exacta noción constituyente del delito. Esta se expresa diciendo: el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico. Y es un ente jurídico porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación de un derecho”. (Asua, 2002, pág. 18)

El autor menciona que la definición del delito, según Carrara, se basa en la infracción de la ley del Estado, promulgada a los ciudadanos, para proteger tanto la seguridad pública como privada. El delito se diferencia del vicio (abandono de la ley moral) y del pecado (violación de la ley divina) al referirse exclusivamente a la ley estatal.

El concepto del delito implica proteger la seguridad, y no solo se limita a la violación de leyes que protegen intereses patrimoniales o promueven la prosperidad del Estado. En cambio, se enfoca en la agresión a la seguridad en general.

El delito es resultado de un acto externo, ya que las opiniones y pensamientos no están sujetos al ámbito de la ley penal. Además, solo el ser humano puede ser el sujeto activo del delito, y su naturaleza puede ser tanto positiva (acciones) como negativa (omisiones).

En resumen, se destaca que el delito es un ente jurídico, no simplemente una acción, y su definición se basa en la infracción de la ley estatal promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, tanto pública como privada. Se enfoca en la agresión a la seguridad y se diferencia de otras formas de incumplimiento de la ley. Además, solo el ser humano puede cometer un delito, y puede ser tanto por acciones como por omisiones.

4.15 Antecedentes Históricos de la Conciliación.

La conciliación como lo menciona Fernando Yavar Núñez al pasar de los años ha estado inmerso en muchos problemas entre ellos un problema de orden teórico complejo, este menciona que “ (...) por un lado como institución de carácter meramente procesal y por otro como mecanismo alternativo de solución de conflictos (...)” (Nuñez, 2011. p. 751) es así como se lo tuvo que llevar su estudio desde lo socio – jurídico, para lo cual se empleó la parte normativa y en el orden teórico – metodológico, es así que para ellos se utilizaron los estudios de Boaventura Desousa Santos.

Rodrigo Uprimmy (2002) fue uno de los impulsores para la creación de los jueces de paz y así mismo la justicia informal, de este modo el brasileño Wantanabe también impulsó la creación de “juzgados de pequeñas causas”, los cuales vienen siendo un sistema informal y consensuado para la solución de pequeñas causas o pequeños conflictos.

De este modo se ha llegado a una pequeña reseña sobre el concepto de conciliación tomando en cuenta distintos autores y conocedores del derecho, promulgando de este modo la creación de juzgados o jueces para que participen en la solución de conflictos, o como se lo conoce actualmente la conciliación, este no es sin más una herramienta jurídica la cual se pretende llegar a un acuerdo entre las partes, haciendo de este modo se descargue el aparataje judicial.

4.16 El delito y su relación con la conciliación.

Roxin ya en 1966 con respecto al sentido de la pena afirmó:

“(…) No se trata en primer término de un problema teórico, ni por tanto de reflexiones como las que se suelen hacer en otros campos sobre el sentido de ésta o aquella manifestación de la vida, sino de un tema de acuciante actualidad práctica. (…)” (Roxin, 1996. p. 729)

La función de la pena ha sido abordada desde el punto de vista legislativo, judicial y ejecutivo (sector policial). El legislativo discute, y aprueba la pena que en base al principio de legalidad ejecutiva antes mencionado será una de las guías del sistema de pena estatal a aplicarse en la sociedad democrática, sin un legislativo que determine penas claras y previamente discutidas no se respetaría la garantía primordial básica instituida a partir de los principios de los tribunales de Núremberg de 1945, cuando en el juicio a los criminales de guerra nazis se debatió el respeto o no a la garantía primordial de protección preventiva especial (Oyarte, 2018. p. 320).

El judicial, por su parte, refiere el campo jurisdiccional que recibe, acata y modula en el ámbito de sus competencias la pena decidida por el legislativo (Oyarte, 2006. p. 358).

Y el ejecutivo (policial) como arma de coacción del sector legislativo y brazo ejecutor de las decisiones jurisdiccionales que en base a los *principios de humanidad y pro-homine rigen la concepción del derecho a partir del ser persona* de aquel individuo sujeto a la punibilidad sistemática del Estado al activar su capacidad coercitiva (Zaffaroni, 2002. p. 110).

Si se comprende entonces que de la discusión doctrinaria de la finalidad de la pena depende la coherencia del derecho penal, podrá dimensionarse la importancia de la determinación de las distintas teorías de su funcionalidad, para aplicadas a los delitos económicos, específicamente a los de *corrupción particular en los negocios*, encontrar la razón de ser de la tipificación y por ende sanción penal a éstas conductas bajo el principio de mínima intervención.

Doctrinariamente se distinguen entonces dos vertientes (García Caveró 2006): la teoría absoluta de la pena (que afirma el carácter retributivo, cuya misión trascendental es realizar el valor máximo de la justicia, aunque modernamente rechazada ésta idea absoluta, doctrinarios como Kohler defienden una tendencia general idealista) y la teoría relativa de la pena (que afirma que la pena como medio y fin en sí misma debe necesariamente cumplir una función en el espectro de socialidad). Como parte de la línea de teorías relativas de la pena subyacen: teorías de la prevención y la nueva tendencia del funcionalismo normativo sistémico inaugurado por Jakobs: “*la teoría restabilizadora de la pena*”.

Las teorías de la prevención afirman que la funcionalidad de la pena está dada por características que hacen de ésta como medio y fin en sí misma una herramienta comunicativa del derecho penal, la pena comunica el mensaje estatal de que aquel trasgresor de la norma se encuentra por fuera de la vigencia de la ley y por ende de que todos aquellos individuos que caigan en la misma línea de conductas serán sancionados conforme el estándar modelo, pero bien, en si la idea de la teoría de la prevención se deduce con el fin de motivar al infractor o a la sociedad a no realizar éste tipo de conductas lesivas. La prevención puede ser general o especial (García Cavero, 2006. p. 15).

General: negativa o positiva, es *negativa*, cuando funge como modelo de intimidación social. Se hace presente en dos momentos distintos de la intervención penal: en la norma penal, para generar inhibición psicológica a partir de la tipificación (Feuerbach, 1989. p. 192); y en la ejecución penal a partir del efecto disuasorio con concepciones utilitaristas acuñado por Bentham. En cuanto a la prevención general negativa se afirma con respecto a la intimidación en la norma penal que está en los delitos económicos implica de facto una ponderación en la línea coste-beneficio, y al ser las penas para los delitos económicos en general de muy baja cuantía, es muy controvertible la idea de que la prevención general negativa como intimidación mediante la norma que provoque inhibición psicológica sea útil a los fines del sistema penal, que son evidentemente la erradicación del delito (García Cavero, 2011. p. 21).

En cuanto a la prevención general *positiva*, se plantea la idea de motivación a partir de la punibilidad, que revalorice la protección de valores ético-sociales, aunque de igual forma muy discutida, al implicar que el Estado, a partir de sus ideas políticas sea quién determine los valores ético-sociales a revalorizarse.

Por su parte la prevención es especial cuando se enfoca en el infractor, y en este sentido ya no consistiría tanto en una teoría dogmática de la finalidad penal, sino de la ejecución. En su vertiente negativa afirma que debe intimidar al delincuente, imponiéndole una nueva escala de valores (el socialmente aceptado), y positiva, cuando se incorporan a los fines de la ejecución las ideas de: resocialización. Aunque ésta última procesalmente hablando consiste más en una garantía de ejecución, que en una posibilidad de verdadera reinserción otorgada por el sistema penal (García Cavero, 2011. p. 21)

Tratando de crear una confluencia entre la teoría preventiva general y especial, Roxin plantea una teoría dialéctica de la unión, que promulga que el fin preventivo y retributivo se

mezclan a lo largo de la ejecución penal, conviven y crean socialidad, basada en tres puntos o momentos: a) cuando es norma penal tiene fin preventivo especial, informada por los principios de exclusiva protección a bienes jurídicos y subsidiariedad del Derecho Penal; b) durante la imposición de la pena el fin preventivo es moderado por el grado de culpabilidad del agente, configurando una retribución moderada; c) y durante la ejecución penal se revelan los principios de la resocialización como fin de la imposición de la sanción penal y medio-garantía de protección estatal. (Roxin. 1976. p. 39)

En la misma línea de pensamiento se reconoce que “(...) *el fin legitimante del Derecho Penal resulta de la síntesis de las finalidades preventivas con la lógica utilitarista y garantista*” (Silva Sánchez, 1996. p. 38).

Ésta aparente contradicción y a la par confluencia de la teorías preventivas y eclécticas expuestas, es resuelta por Jakobs a partir de lo que él mismo cataloga como *sistema funcionalista normativo sistémico*, teoría dogmática del Derecho Penal que crea una función especial a la pena: *la restabilizadora*. Nacida de los postulados de Welzel con respecto a la prevención general positiva, pero estructuralmente disímil a ésta, primero cuestiona el hecho de que sea la función del Derecho Penal motivadora con respecto a evitar trasgresiones a los bienes jurídicos protegidos, cuando el Derecho Penal emerge una vez que estos ya han sido lesionados, entiende eso si su función comunicadora en la medida que su búsqueda no es evitar la trasgresión de bienes jurídicos, sino evitar aquellas conductas que sean susceptibles de su afección, pero el derecho es abstracto con respecto a su función motivadora, lo realmente importante es la funcionalidad normativa, o la garantía de sostenibilidad de la ley por sobre el injusto cometido por un individuo fuera del contrato social. Entonces la prohibición prescrita en la norma no busca evitar la lesión, sino evitar la creación de riesgos socialmente no permitidos que desestabilicen la vigencia comunicativa, erigiéndose la pena, como la herramienta que regresa ésta socialidad comunicativa.

Conviene comprender en este punto que la *teoría restabilizadora* crea una norma funcional como fin y herramienta del sistema penal positivo, que marca las expectativas conductuales de los individuos, actúa cuando una conducta crea un riesgo socialmente no permitido (en función de la exigencia del rol del agente), lo pena y con ello restablece la vigencia comunicativa entre norma y ciudadano (Jakobs considera que el delito corta esta comunicación esencial del derecho penal moderno). (Granja, 2019. p. 114).

Una teoría que fuera de crear un modelo ecléctico respondería a la razón misma de la sostenibilidad del sistema penal, aunque con algunas críticas, como la de la comunicabilidad de la pena (arguyendo que si es meramente comunicativa una justa declaración del carácter de incorrecto bastaría para crear pena) a lo que Jakobs responde que esta pena deberá objetivarse en la misma medida que el hecho punible del autor.

El fin o funcionalidad de la pena previsto en el sistema español es la prevención especial positiva, el Art. 25.1 del CP español dicta: "*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*".

Por su parte el Art. 52 del COIP ecuatoriano expone los fines de ésta como una amalgama entre prevención general y especial positiva:

Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como finalidad el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

Ahora bien, con respecto a una línea preventiva de estos delitos, la legislación internacional adopta un interesante paradigma a través del Convenio Penal sobre la Corrupción de 1999, el Global Compact de New York de 24 de Junio de 2004 que instauró 10 principios para el tratamiento de la prevención empresarial del delito, el Convenio de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, y las líneas directrices empresariales de la OCDE para 2000.

Los instrumentos internacionales de forma general ya han previsto los mecanismos de prevención enfocados hacia un medio especializado: la imposición de la pena. Sin embargo, el hecho de instar a la expansión del derecho penal sobre éste tipo de figuras llevan de sobremanera a pensar en si la funcionalidad de la pena con respecto al evitar la competencia desleal, y por ende, las conductas típicas descritas en el ordenamiento penal español, figuras típicas que no han sido incluidas en el Ecuador, muy a pesar de lo estatuido en el *Plan Andino contra la corrupción 668 (CAN 2007)*, respondiendo quizás al halo latinoamericano de no determinar tipos penales específicos con respecto a la actividad criminal derivada de la empresa (García Cavero, 2011. p. 17).

La descripción normativa contenida en el Art. 286 bis del CP, incluye aquello que:

Puede observarse (...) se está apuntando a la relación de competencia entre el corruptor –y su respectiva empresa– y las demás empresas del mercado, es decir, a través de la norma se está buscando proteger (prevención general positiva) a potenciales competidores que puedan resultar perjudicados por el accionar del corruptor, y al mismo tiempo, se está persuadiendo (prevención general negativa) a los potenciales corruptores para que no cometan estos actos, y así no perjudiquen a la competencia (o mejor dicho a los competidores). (Olavarria, F. 2016, p. 39)

Comprendiendo que se refiere una aparente confluencia entre prevención general positiva y negativa, lo correcto será afirmar que la funcionalidad de la pena para los delitos económicos, y en particular los de corrupción en los negocios emergen como una necesidad imperante a partir de la necesidad de una *vigencia restabilizadora normativa*, el problema es la graduación penal que se incluye en los delitos de cuello blanco es poco comprensible, ¿en función de qué se realiza la modulación de penas? ¿Proporcionalidad con respecto a qué?, Tanto que cuando iniciamos este estudio nombrando a Sutherland, podía entreverse ya el sentido y ser de la actividad delictiva: el grado de impunidad.

Las penas previstas en España aparejan una sanción considerada menor en función del grado de repercusión que tiene la conducta con respecto a la estructura social y sus mecanismos de acción sistémica, el orden socioeconómico, la protección a las reglas de la competencia, y la relación directa que con el mercado de trabajo (y orden de vida en general del ciudadano común) es absoluto. El fin: prevención especial (discutible, pero no será abordado por la amplitud que la discusión implica).

Finalmente, la relación entre la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y la construcción del *tipo de injustos penales* asume relevancia en la medida que el Art. 663 del COIP plantea excepciones para la gama de delitos a los cuáles le puede ser aplicada esta alternativa. Siendo de forma general las condiciones: (i) delitos con una pena privativa de libertad de hasta 5 años; (ii) delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización del algún órgano; (iii) Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El delito como conducta típica, antijurídica, culpable y punible supone la sujeción al proceso penal a través de un trámite de operación propio, a continuación, descrito.

4.17 Trámite de operación de la conciliación en el derecho procesal ecuatoriano.

Habiendo hecho una introducción a partir de la historia sobre el concepto de conciliación en el párrafo pasado, me permito explicar de una forma rápida como opera o como se desarrolla la conciliación. Antes ya describimos las formas normativas existentes para poner fin a la prosecución de una causa penal, pre-procesal y procesalmente. Estas previsiones de tipo orgánico suponen que el proceso penal en sentido estricto empieza con el inicio de la instrucción fiscal, por ende, durante la etapa de investigación previa, de conformidad con el Art. 665 el proceso puede ser sujeto a la conciliación aprobada por el fiscal, suspendiendo este sus actuaciones en tanto se cumplan con los criterios descritos previamente en el acuerdo.

Dentro ya del proceso penal, la determinación contenida en el Art. 663 del COIP expresa que, la conciliación se puede plantear hasta antes de la finalización de la instrucción fiscal que está prevista de acuerdo al tipo de infracción cometida y se sujeta (además del acuerdo de voluntades) a las garantías comunes de acceso a la tutela judicial efectiva y la observación de las garantías propias del debido proceso.

4.18 La conducta humana como elemento del delito.

Brevemente se puede resolver que la conducta es acción u omisión categorizada que parte de la expresión externa del íter criminis con una finalidad contextual y entendida como un todo (Muñoz Conde, 2015. p. 113). El resultado por ende ya no forma parte de la acción efectuada, pero es estructuralmente consecuencia de una línea de causalidad regida bajo criterios de imputación que evolucionaron desde: la *conditio sine qua non*, la teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causación adecuada (con los elementos de previsibilidad objetiva y diligencia debida como llaves) y la teoría de la causación relevante.

El derecho en su tridimensionalidad: hecho, valor y norma decide proteger determinadas conductas amenazantes a la estabilidad normativa conminándolas con una atribución sancionable

(pena), ésta primera idea que consiste en la tipicidad implica una adecuación del hecho material a la norma (ídem) con conceptos intrínsecos que en este apartado dogmático conviene analizar:

- a. *Tipicidad* por un lado consiste en la adecuación formal del hecho material;
- b. *Tipo penal* comprendido como la descripción de los elementos de las conductas penalmente relevantes; y
- c. *Tipificación* como la actividad legislativa de elevar a la categoría de delito una conducta humana (Pacheco, 2015. p. 38)

Gunter Jakobs anota que el concepto de tipo penal nace a partir de la idea de “*corpus delicti*” (cuerpo del delito), principio que explicita que, si un hecho presenta materialización en la realidad, es susceptible de estar contenido en un tipo penal. Esto ha dado lugar a la reciente descripción de uno de los principios limitadores del Derecho Penal: el principio de lesividad, que determina que cualquier conducta es auténticamente punible en función de su afección a un bien jurídico protegido y en cuánto implique limitación al derecho del cual se deriva. (Zaffaroni, 2002. p. 26)

Conviene comprender entonces la diferencia existente entre tipo penal, tipicidad y tipificación, subestructuras del análisis de tipicidad previstas en la técnica legislativa moderna. La tipicidad “*segundo elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley*” (Albán Gómez, 2015. p. 21). La tipicidad consiste en la adecuación del hecho material a los presupuestos legales, a la norma. La tipificación, realizada por el legislador, constituye aquellos presupuestos normativos descritos en la ley con respecto a la conducta penalmente relevante. Y el tipo penal ya analizado, exclusivamente referiría aquella descripción de las conductas penalmente relevantes, siendo entonces: tipificación (presupuestos normativos descritos en la ley con respecto a la conducta relevante); tipicidad (adecuación del hecho material a la norma); y tipo penal (descripción de elementos objetivos de la conducta relevante). De ahí que catedráticos como Beling hayan llegado a afirmar haciendo una ligera comparación con el principio de legalidad, que “*no hay delito sin tipo penal*”. (Beling, 1990. p. 38)

Ahora bien, Muñoz Conde afirma que tipo consiste en “*la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal*” (Muñoz, 2015. p. 41) y le asigna una función: seleccionadora, de garantía y motivador general. Al desarrollar la idea de la función indicaría del tipo, el mismo Muñoz Conde indica que el tipo tendrá

que ser analizado a la luz de esa adecuación típica presta a ser sometido al juicio de antijuridicidad, denominado tipo de injusto. (ídem)

Para proseguir en nuestra investigación requerimos de un marco jurídico, que no son más que las normas aplicables con el tema propuesto, en el caso de esta investigación nos referiremos a las Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Ley de Arbitraje y Mediación, doctrina y jurisprudencia; adoptándolo como un medio factible para la terminación del proceso y la correcta administración de justicia.

4.19 Límites de la Conciliación en Materia Penal.

Hoy en día, no existe limitación alguna referente a la conciliación, pero es opinión de la autora que exista limitantes sobre el uso de la conciliación en personas reincidentes, por lo que consideramos que no en todos los delitos que reúnan las características y circunstancias para presentar la conciliación se debe hacer la limitación de máxima dos veces que una persona pueda someterse a esta salida alternativa, esta limitación sugiero que debe ser en delitos de carácter doloso, que tengan y afecten de alguna manera en una forma más grave al interés social y que excepciones para que no haya limitación alguna para la aplicación de este principio seria en contravención, por cuanto las contravenciones es un acto que no es de mucha importancia y en los delitos de tránsito porque esos delitos son meramente culposos, ya que la gente no sale con la intención de causar daño, por tanto ahí sí puede aplicarse la conciliación. Hay que destacar que en estos delitos de tránsito ya hay la limitación en los que hay resultado de muerte, es por eso que en esta investigación hemos llegado a la conclusión de que también se limite en delitos dolosos para que exista un freno a todas estas personas reincidentes y obviamente evitar que se sigan cometiendo dichos actos.

En general, la conciliación en casos penales tiene ciertas restricciones, mas no limitantes, como:

1. Delitos graves: En muchos sistemas judiciales, no se permite la conciliación en delitos considerados graves o violentos, como homicidio, violación o delitos contra la seguridad pública.
2. Intereses públicos: Casos que afectan el interés público o la seguridad del Estado suelen estar fuera del ámbito de la conciliación.
3. Derechos irrenunciables: Algunos derechos fundamentales o irrenunciables de las víctimas no pueden ser objeto de conciliación, como el derecho a la vida o a la integridad física.

4. Consentimiento libre: La conciliación requiere que todas las partes involucradas la acepten voluntariamente, sin coerción o manipulación indebida.

4.20 Marco Legal

4.20.1 Constitución de la República del Ecuador.

Rafael Oyarte (2022) denomina a la constitución como:

“(…) La constitución como categoría normativa nace a través de la teoría del poder constituyente, más su consagración como norma se debe a la aparición de los sistemas de justicia constitucional que le otorgaron eficacia. “(…) (p. 23)

“(…) La constitución de la república es un texto solemne a través del cual es organizado el poder del Estado por medio de sus instituciones políticas y en el que se establece el régimen de garantías de los derechos fundamentales. Esos dos aspectos se encuentran regulados en la parte orgánica y en la parte dogmática de las constituciones, incluyéndose en la parte dogmática los principios básicos de la institucionalidad del Estado. (…)” (ídem)

Es el pueblo soberano quien, en ejercicio de su poder constituyente, establece la constitución en la que se organiza el poder del Estado para que logre su finalidad última de servir a la persona humana y promover el bien común. Esa es la razón política por la que la constitución tiene supremacía respecto del poder del Estado y del ordenamiento jurídico positivo que emanan de ella. En definitiva, la constitución es el fundamento del poder del Estado y de su sistema normativo.

De esta manera:

La constitución, entonces, es superior a toda manifestación de autoridad, toda vez que es este cuerpo normativo el que: crea o constituye a la autoridad (poder constituido); es el que determina la naturaleza del poder del Estado; el que organiza su funcionamiento; y, el que determina sus límites. Todo el poder del Estado nace de la Constitución y se ejerce conforme a ella al de su fuente primera. (Oyarte, 2014, pág. 1.2.3).

4.20.1.1 Principios para el ejercicio de los derechos

Dada esta introducción a lo que es la constitución me remito a nombrar los siguientes artículos referentes a los principios de aplicación de los derechos, en el Art. 11, numeral 4, de la Constitución de la República que textualmente dice: “*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*”.

De este modo este artículo nos manifiesta que los derechos y las garantías constitucionales no podrán ser omitidas o dejadas de lado bajo ninguna circunstancia dado que estas son de suma importancia para dar garantía a los a la plena aplicación y eficacia de los mismos para la ciudadanía.

4.20.1.2 Medios Alternativos de solución de conflictos

El estado ecuatoriano es un estado de derechos y garantías las cuales tienen como finalidad velar por el bien común de todos los ciudadanos es así como en el:

Artículo. 190, inciso 1ro del mismo cuerpo legal, ya señalado, reconoce los medios alternativos de solución de conflictos, y expresa:

“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la Ley, en materias en que por su naturaleza se pueda transigir...”

Es decir, el Ecuador tiene medios alternativos para dar solución a conflictos que se presentan a lo largo de la vida entre ellos tenemos: el arbitraje, la mediación, y el más importante ya que es el tema de estudio, la conciliación, el cual hablaré de una manera extensa más adelante.

4.20.1.3 Sistema procesal

De otro modo, cabe mencionar la importancia que tiene el Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador expresa:

“(...) El sistema procesal es un medio para la realización de justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Con lo mencionado anteriormente podemos decir que el sistema procesal del Ecuador regula el proceso judicial, es decir, regula los requisitos, el desarrollo y los efectos de los procesos.

4.20.2 Código Orgánico Integral Penal.

Como bien sabemos este código tiene como finalidad “normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas” así lo menciona en su artículo 1 de mismo cuerpo legal.

Como ya lo sabemos el Ecuador es un estado constitucional y derecho y justicia, y es así

como en este código nos dan una herramienta jurídica para poder resolver los conflictos de una manera más ágil y eficiente, de esta manera nos enfocamos a la conciliación.

4.20.2.1 Conciliación

Como sabemos la conciliación es una de las alternativas de solución de conflictos que nos ofrece el estado ecuatoriano con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes siempre y cuando exista voluntad de las mismas y poder poner fin en un menor tiempo al conflicto.

En el artículo 663 y expresa textualmente:

“la conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultados de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general (...)

Numeral 1.- en el numeral uno expresa que para llegar a conciliar los delitos no pueden sobrepasar los 5 años de privación de libertad, ya que estos delitos en ciertos casos son ocasionados por imprudencias, hurtos o robos con aplicación de fuerza, también, por disputas que el resultado final llega a perjudicar la integridad física de las personas.

Numeral 2.- en este numeral, no se pueda conciliar cuando en accidentes de tránsito de como resultado la muerte de la o las víctimas, así como también de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.

Lo que me da como resultado que se debe tener muy en cuenta las consecuencias de tener los accidentes de tránsito en los cuales de como resultados los antes mencionados.

Numeral 3.- este numeral es muy claro en los cuales habla que se puede conciliar en delitos contra la propiedad, siempre y cuando el monto no exceda de los 30 salarios básicos unificados. También hay que tener en cuenta que en este artículo se excluyen de poder hacer uso de esta herramienta las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses de estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Se tiene que tener en cuenta que no hay como conciliar en delitos en donde la víctima

sea el estado, así como también en delitos contra la inviolabilidad de la vida, los cuales me permitiré mencionarlos:

Asesinato.

Femicidio.

Circunstancias agravantes de femicidio.

Sicariato.

Homicidio.

Homicidio culposo.

Homicidio culposo por mala práctica profesional.

Aborto con muerte.

Aborto no consentido.

Aborto consentido.

Aborto no punible.

En cuando a la integridad y libertad personal siempre que producto de estos delitos se produzca la muerte:

Tortura.

Abandono de persona.

Intimidación.

Y para finalizar enunciaré los tipos penales que no se pueden conciliar en cuanto a delitos que afecten al interés social como lo son los delitos sexuales y otros con secuestro extorsivo donde como resultado se dé la muerte:

Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Delitos contra la libertad personal como lo son:

Privación ilegal de libertad.

Secuestro.

Secuestro extorsivo.

Simulación de secuestro.

Inseminación no consentida.

Privación forzada de capacidad de reproducción.

Para entender de mejor manera la conciliación es necesario entender y conocer los principios por los que se rige la conciliación. (art. 664 COIP) Siendo estos los siguientes:

4.20.2.1.1 Voluntariedad de las partes

Como lo menciona el Dr. Fernando Yavar Núñez:

“vivimos en una sociedad que tiene tan arraigada la disputa adversarial, que ante un conflicto no se piensa en acudir a otra vía que no sea la judicial, del mismo modo que se respira, sin reflexionar (...)”

La doctrina compara el pensamiento de Carl Jung, el alumno rebelde de Sigmund Freud y su famoso inconsciente colectivo, que postulaba la existencia de contenidos psíquicos, no conductuales, inconscientes comunes a toda la humanidad, y en todas las épocas y que no tienen su origen en la experiencia individual.

“Prácticamente cualquier mediador, sugeriría una sesión informativa como paso previo para acudir a la vía judicial, que “obligue” a escuchar que hay otra forma posible, y que justo en ese momento que ha surgido el conflicto, tienen en sus manos la opción de cambiar su mundo en particular, y dar un paso para cambiar el mundo de los demás” (Núñez, pág. 754)

Pues como lo mencionó Núñez en el párrafo de arriba, este principio sería uno de los más importantes ya que sin este, no se podría llegar a un acuerdo entre las partes, se tiene que tener en cuenta que la conciliación es para arreglar o llegar a un acuerdo en la disputa presente con el fin de que las partes cumplan los acuerdos y también que cooperen con la tercera persona que llevará a efecto la conciliación, para esto las partes tienen que estar completamente seguras y motivadas de querer hacerlo.

4.20.2.1.2 Confidencialidad

“Es una propiedad de la información mediante el cual se garantiza el acceso solo por las personas que estén autorizadas” (Núñez, pág. 755), teniendo así en cuenta que en este principio debe garantizar la confidencialidad, valga la redundancia, ya que de este modo se podrá llevar a cabo un proceso justo y transparente que beneficie a ambas partes según los acuerdos pactados, esta información como lo menciona Núñez solo podrá tener acceso la persona estrictamente autorizada, porque de otro modo estaríamos violando los derechos de las partes.

4.20.2.1.3 Flexibilidad

“La conducta ha sido materia de estudio en la ética y en la filosofía desde siempre al ir relacionadas con la libertad del individuo frente a sí mismo y la sociedad. Fue Skinner en los años 60 y 70 quien hizo popular el conductismo o teoría de modificación de la conducta mediante estímulo – respuesta tras los experimentos de Pávlov. Si el organismo tiene un estímulo reforzador tiende a repetir la conducta en el futuro, pero si tiene un estímulo adverso (castigo) tiende a decrecer la frecuencia de esa conducta en el futuro.

Este planteamiento demuestra que estamos condicionados por una serie de refuerzos y que removiéndolos se puede cambiar una conducta indeseable.

El problema de este sistema en la vida real es que cuando cesa el estímulo reforzador la recompensa en la vida real el individuo vuelve a los patrones de comportamiento anteriores. Y hay que empezar de nuevo.

En la enseñanza, los profesores han comprobado muchas veces que una que cesa la recompensa la conducta del alumno vuelve a los patrones antiguos, como si los patrones de conducta con los que ha crecido fueran inamovibles”. (Núñez, pág. 755)

Es decir, que la ley penal busca dar un estímulo frente al delito, es decir, en este caso el estímulo que la ley da es la conciliación, como una forma de poder solucionar el conflicto presente y el victimario pueda reinsertarse a la sociedad, pero lo que el autor manifiesta es que cuando ya se acaba este estímulo, es decir el individuo ya vuelve a ser completamente libre, vuelve a reincidir, y este es el problema que se plantea en este proyecto de investigación.

4.20.2.1.4 Neutralidad

Este principio está inmerso en la transparencia del proceso pues como dice Yavar Núñez:

“todo servidor público es ungido por determinado poder que al mismo tiempo los hace poseedores de deberes especiales y no deben excederse o abusar de las atribuciones que el ejercicio de su cargo implica” (Núñez, pág. 755)

Es así como digo que a este principio se le atribuye la transparencia del proceso pues el juzgador tiene que ser una persona neutral e imparcial para poder tomar una decisión justa, razonable y sobre todo equitativa para beneficio de las partes, así como lo menciona Adriana Patricia Arboleda López, Luis Fernando Garcés Giraldo, J. Eduardo Murillo Bocanegra y Mariangélica Pineda Carreño en su libro Principios, habilidades y virtudes para el conciliador en Derecho “En todo momento, el conciliador deberá dar a las partes un tratamiento equitativo y deberá mantener una posición imparcial frente a ellas. De igual manera, los conciliadores deben

asegurar su neutralidad frente a las circunstancias del caso”. (Adriana Patricia Arboleda Lopez, 2016, pág. 192)

4.20.2.1.5 Imparcialidad

Este principio tiene mucha concordancia con el principio de neutralidad pues, este principio tiene el fin de que el juez trate de no involucrarse personal ni emocionalmente para de esa manera se pueda administrar justicia de una forma neutral, justa y transparente, es decir con todas las calidades que la palabra involucra.

Es así como lo menciona Yavar Núñez en su libro Orientaciones Practicas al Procedimiento del COIP:

“Independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencias o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo” (Núñez, pág. 756). De esta forma el estado es como busca, no solo en la conciliación, sino en todos los procesos que haya a lo largo de la vida.

4.20.2.1.6 Equidad, legalidad

La equidad su fin es tratar de que el acuerdo al que lleguen las partes sea justo y beneficioso para ambos, siendo estos justos y sobre todo duraderos.

Referente a la legalidad, este manifiesta que el acuerdo al que lleguen las partes en el proceso de conciliación esté avalado por la ley, y sobre todo teniendo en cuenta que estos conflictos sean susceptibles de conciliación, pues el encargado de que esta conciliación sea legal es una tercera persona, neutra, parcial y justo, o mejor conocido como conciliador.

Así mismo lo dice el autor del cual he citado en párrafos anteriores, Núñez:

“El principio de legalidad es un axioma de valoración de lo justo por una sociedad en virtud del cual no se puede aplicar una sanción si no está escrita previamente en una ley cierta”. (Núñez, pág. 757)

4.20.2.1.7 Honestidad

La honestidad es un valor que todo ser humano tiene, el cual requiere que su accionar y la predicada sea de una forma sincera, siempre teniendo en cuenta en que esta será la conducta para el proceso conciliatorio.

Pero no se trata de sobreponer los intereses personales a los generales. La honestidad va más allá de las intenciones, sino de siempre estar apegado a la verdad cueste lo que cueste, así el afectado sea uno mismo.

Podemos decir que la persona que tenga bien solidificado el valor de la honestidad tiene un respeto muy grande hacia sí mismo y también a los demás.

También tiene que tener en cuenta la franqueza de las personas involucradas en la audiencia de conciliación, estando siempre apegados a la verdad, este principio lleva o tiene relación al principio de buena fe procesal.

4.20.2.2 Tipos Penales que son sometidos a Conciliación.

Los tipos penales que son sometido a conciliación los encontramos en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal donde indica que los tipos penales que son sometidos a conciliación, son los siguientes:

Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.

Delitos de tránsito que no tengan resultados de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.

Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

4.20.2.2.1 Delitos de Tránsito.

Art. 371.- Infracciones de tránsito. - Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.

Art. 372.- Pena natural. - En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.

Art. 373.- Responsabilidad de las o los peatones, pasajeros o controladores. - Cuando el responsable del accidente no sea la o el conductor de un vehículo sino la o el peatón, pasajero, controlador u otra persona, será sancionado con las penas previstas en los artículos correspondientes, según las circunstancias de la infracción, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a las o los conductores infractores.

Art. 374.- Agravantes en infracciones de tránsito. - Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias:

1. La persona que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

2. La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesaria, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

3. La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

4. La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionada con el máximo de las penas previstas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

Art. 375.- Uso de vehículo para la comisión de delitos. - La persona que al conducir un vehículo automotor lo utilice como medio para la comisión de un delito, además de su responsabilidad como autor o cómplice del hecho, será sancionada con la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que dure la condena. La sanción deberá ser notificada a las autoridades de tránsito competentes.

4.20.2.2.2 Delitos culposos de tránsito

Art. 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora. para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

Art. 377.- Muerte culposa. - La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada

con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora.

La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.

Art. 378.- Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra. - La persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, será solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados.

Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior a la o al funcionario responsable directo de la obra.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con la multa aplicable para esta infracción.

Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito. - En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia.

En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso.

La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

Art. 380.- Daños materiales. - La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

Art. 381.- Exceso de pasajeros en transporte público.- La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.

Art. 382.- Daños mecánicos previsible en transporte público.- La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsible, y como resultado de ello ponga en peligro la seguridad de los pasajeros, será sancionada con una pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo. Será responsable solidariamente la o el propietario del vehículo.

4.27.3. Contravenciones de tránsito

Art. 383.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado.- La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.

Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de

conducir y cinco días de privación de libertad.

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
3. La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.

En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa. Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto

se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase. - Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.

3. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado.

4. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.

5. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor. A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 388.- Contravenciones de tránsito de tercera clase.- Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: zonas de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de estos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas

en los reglamentos.

2. La o el conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.

3. La o el conductor que derrame en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

4. La o el conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin el permiso de la autoridad competente y las o los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.

5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.

6. Las personas que roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.

7. La o el conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.

8. La o el conductor de transporte público, comercial o independiente que realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retroreflectivas previstas en los reglamentos de tránsito.

9. La o el conductor de transporte público o comercial que se niegue a brindar el servicio. A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase. - Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.

2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.

3. La o el conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

4. Las o los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.

5. La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.

6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.

7. La o el conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.

8. La o el conductor profesional que, sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial, o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado o de transporte mixto fletado que excepcionalmente transportes pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.

9. La o el propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.

10. La o el conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de tránsito o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.

11. La o el conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito o, que en la noche no utilicen prendas visibles retro reflectivas

12. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito. Si el automotor es nuevo el conductor o propietario tendrá un plazo máximo de treinta días para obtener la documentación correspondiente.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 390.- Contravenciones de tránsito de quinta clase. - Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro puntos cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que, al descender por una pendiente, apague el motor de su vehículo.
2. La o el conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos.
3. La o el conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.
4. La o el conductor de un vehículo a diésel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito.
5. La o el propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada.
6. La o el conductor de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
7. La o el conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.
8. La o el conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente previstas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.
9. La o el conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las veinticuatro horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario.
10. La o el conductor de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes.
11. La o el conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.
12. La o el conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.
13. La o el conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales

u

objetos.

14. La o el conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento.

15. La o el conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras este se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.

16. La o el conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.

17. La o el conductor de vehículo de transporte público masivo que se niegue a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas.

18. La o el conductor que no respete el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.

19. La o el conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.

20. La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

22. La o el conductor que deje en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 391.- Contravenciones de tránsito de sexta clase. - Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas

previstas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.

2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.

3. La o el conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.

4. La o el conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios equipado y un extintor de incendios cargado y funcionando, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

5. La o el conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal. En caso que el conductor no se encuentre en el vehículo este será trasladado a uno de los sitios de retención vehicular

6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible.

7. La o el conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin las correspondientes seguridades, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

8. La o el conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas o similares.

9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción prevista en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo.

10. La o el conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito.

11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fábrica.

12. La o el conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.

13. La o el conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores

de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.

14. La o el conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con las luces apagadas.

15. La o el conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.

16. La (sic) personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realice actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.

17. La o el propietario de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que preste sus servicios en la vía pública.

18. La o el propietario de vehículos de servicio público, comercial o privado que instale en sus vehículos equipos de vídeo o televisión en sitios que puedan provocar la distracción del conductor.

19. La o el conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas.

20. La o el conductor de vehículos pesados que circule por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales.

21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir.

A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 392.- Contravenciones de tránsito de séptima clase. - Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos.

2. La o el conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce.

3. La persona con discapacidad que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad sin la identificación o distintivo correspondiente.
 4. La o el conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros, cuando se trate de transporte público interprovincial o internacional.
 5. La o el conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con los reglamentos de tránsito.
 6. La o el conductor que no utilice el cinturón de seguridad.
 7. La o el conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos.
 8. La o el peatón que en las vías públicas no transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto.
 9. La o el peatón que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
 10. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el ambiente.
 11. La persona que ejerza actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas.
 12. La o el ciclista o motociclista que circule por sitios en los que no le esté permitido.
 13. La o el comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato.
 14. La o el ciclista y conductor de vehículos de tracción animal que no respete la señalización reglamentaria respectiva.
 15. La o el propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.
- A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

4.27.4.

Contravenciones

Art. 393.- Contravenciones de primera clase. - Será sancionado con trabajo comunitario de hasta cincuenta horas o pena privativa de libertad de uno a cinco días:

1. La o el fletero que sobrecargue las embarcaciones, por sobre la capacidad autorizada.
2. La persona que destruya, inutilice o menoscabe los dispositivos de control de tránsito o señalética, o dañe el ornato de la ciudad o la propiedad privada de los ciudadanos con pinturas, gráficos, frases o cualquier otra manifestación, en lugares no autorizados. En los supuestos determinados en este numeral, la persona contraventora estará obligado a la reparación por los daños ocasionados.
3. La persona que tenga pozos sin las debidas seguridades.
4. La persona que realice escándalo público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero.

5. La o el capitán del buque que navegue con dos a más patentes de navegación de diversas naciones o sin patente; el que navegue sin matrícula o bien sin otro documento que pruebe su nacionalidad y la legitimidad de su viaje.

6. La persona que deliberadamente deposite basura, desechos, escombros o cualquier otro desperdicio en quebradas, ríos, mares o cualquier otro espacio no autorizado.:

Art. 394.- Contravenciones de segunda clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días:

1. La persona que infrinja los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables, corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.

2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.

Art. 395.- Contravenciones de tercera clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince días:

1. La o el propietario o administrador de establecimientos en funcionamiento que no cumpla las medidas vigentes de seguridad frente a incendios

2. La persona que cierre las puertas de emergencia de los establecimientos de concurrencia masiva, que impidan la evacuación de personas.

Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra.

Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto.

2. La persona que venda u ofrezca bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos a niñas, niños o adolescentes.

3. La persona que de manera indebida realice uso del número único de atención de emergencias para dar un aviso falso de emergencia y que implique desplazamiento, movilización o activación innecesaria de recursos de las instituciones de emergencia.

4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días.

5. La persona que sin la debida autorización del organismo competente elabore o comercialice material pirotécnico.

Art. 397.- Contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva. - Será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas y prohibición de ingreso a todo escenario deportivo o de concurrencia masiva hasta un año:

1. La persona que escale las mallas de protección del escenario principal;

2. La persona que, durante el desarrollo de un evento masivo, ingrese sin autorización al escenario deportivo o escenario principal;

3. La o el dirigente deportivo o dirigente de barras de los clubes participantes en los eventos deportivos en que se produzcan actos de violencia y no los denuncie ante la autoridad competente.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a diez días, multa del veinticinco por ciento del salario básico unificado del trabajador en general y prohibición de ingreso a todo escenario deportivo o de concurrencia masiva hasta un año:

1. La persona que arroje objetos contundentes a la cancha, al escenario principal, a los graderíos, a los lugares de tránsito o acceso.

2. La persona que introduzca de manera subrepticia a escenarios deportivos o de concurrencia masiva armas blancas, petardos, bengalas o material pirotécnico prohibido.

4.20.2.3 Reglas Generales de la Conciliación

El artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal expresa textualmente:

“La conciliación se sustanciará conforme con las siguientes reglas:

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.

2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que

se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.

3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.

4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.

5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.

6. Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedido de la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.

7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.

8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días.

9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo.

11. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concedérsela.”

4.20.2.4 Etapa para proponer la conciliación.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 663, habla sobre la conciliación “la conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal”, también si el pedido de conciliación se hace en la fase de investigación, el fiscal realizara un acta

en el que establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. (artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal)

4.20.2.5 Tipos penales sometidos a conciliación.

Se puede conciliar en delitos contra la propiedad, siempre y cuando el monto no exceda de los 30 salarios básicos unificados. También hay que tener en cuenta que en este artículo se excluyen de poder hacer uso de esta herramienta las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses de estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Se tiene que tener en cuenta que no hay como conciliar en delitos en donde la víctima sea el estado, así como también en delitos contra la inviolabilidad de la vida,

4.20.2.5.1 Delitos contra la propiedad

Art. 185.- Extorsión.- La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, exija u obligue a otro, con violencia o intimidación de cualquier forma o por cualquier medio, inclusive a través de medios digitales, electrónicos o el uso de panfletos, hojas volantes o similares, a realizar u omitir un acto, pago, entrega de bienes depósitos o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general si se verifican alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Si se simula autoridad pública o se realiza en aplicación de una orden dispuesta por autoridad competente.

La sanción será de siete a diez años de privación de libertad y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Si se comete por una o varias personas de manera periódica y repetitiva limitando el normal desarrollo de las actividades habituales, profesionales o económicas de la víctima.
2. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
3. Si se ordena o comete total o parcialmente desde un centro de privación de libertad.
4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
5. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

Se refiere al delito de extorsión y las diferentes penas que se aplican según la gravedad de las circunstancias en las que se cometa el delito.

La extorsión es cuando una persona obliga a otra a hacer algo o a entregar bienes mediante el uso de violencia, intimidación o cualquier otro medio, con el propósito de obtener beneficios personales o para terceros.

Estas penas buscan castigar de manera proporcional y justa a quienes cometan el delito de extorsión, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso.

Art. 186.- Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.

4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.

6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

El Artículo 186 trata sobre el delito de estafa en una jurisdicción específica. En este contexto, la estafa es una conducta ilícita en la que una persona busca obtener un beneficio económico para sí misma o para otra persona, engañando a otra persona mediante la manipulación de hechos falsos o la ocultación de hechos verdaderos. El objetivo es llevar a la víctima a realizar un acto que cause un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.

El artículo enumera diversas formas de estafa, cada una de las cuales conlleva diferentes penas privativas de libertad.

Si la estafa perjudica a más de dos personas o el monto del perjuicio es igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena de privación de libertad aumenta a siete a diez años.

Cuando la estafa se comete mediante una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados, públicos o de la Seguridad Social, la pena también aumenta a siete a diez años de privación de libertad.

Por otro lado, si una persona emite boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por encima del aforo autorizado por la autoridad pública competente, se enfrenta a una pena de privación de libertad de treinta a noventa días.

Además de las penas de privación de libertad, el artículo también contempla sanciones para personas jurídicas que sean encontradas responsables de cometer estafas, las cuales pueden recibir multas que van desde cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 187.- Abuso de confianza. - La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera.

El Artículo 187 describe el delito llamado "Abuso de confianza". Esta ley establece que, si una persona toma el control de dinero, bienes o activos patrimoniales que le fueron entregados con la condición de devolverlos o utilizarlos de una manera específica, será castigada con una pena de prisión de uno a tres años. Además, la misma pena se aplica a alguien que, abusando de la firma de otra persona en un documento en blanco, crea un documento que perjudica a la persona que firmó o a un tercero. En resumen, este artículo busca proteger la confianza que se deposita en otras personas para evitar que se abuse de ella de manera perjudicial.

Art. 188.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omite efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se refiere a acciones como manipular los sistemas de control o contadores para obtener electricidad, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o servicios de telecomunicaciones de manera indebida. También incluye la realización de conexiones directas o la manipulación de las instalaciones que permiten el acceso a estos servicios.

Si una persona lleva a cabo alguna de estas conductas, se enfrentará a una pena de prisión que puede variar entre seis meses y dos años, dependiendo de la gravedad del caso. Además, si un servidor público permite o facilita la comisión de esta infracción o no denuncia su ocurrencia, se le aplicará la pena máxima.

Por otro lado, el artículo también establece sanciones para aquellos individuos que ofrezcan, presten o comercialicen servicios públicos como electricidad, telecomunicaciones o agua potable sin tener la autorización legal correspondiente, que puede ser una concesión, autorización, licencia, permiso, convenio, registro u otra forma de contratación administrativa. En este caso, la pena privativa de libertad será de uno a tres años.

En resumen, el Artículo 188 tiene como objetivo prevenir y castigar el aprovechamiento ilegal de servicios públicos y proteger los intereses de la sociedad en el uso adecuado de estos recursos.

Art. 189.- Robo. - La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general si el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas.

La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinte a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Si el robo se produce con fuerza en las personas.
2. Si se ejecuta con arma blanca, arma de fuego u objetos que las simulen.
3. Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no las habría ejecutado.

La sanción será de siete a diez años de privación de la libertad y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal.

2. Si el delito se comete sobre bienes públicos, comisados o incautados que no constituyan material bélico o de dotación militar, policial o de las demás entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público, ni sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

La sanción será de diez a trece años de privación de libertad y multa de ochenta a ciento veinte salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Si el delito se comete sobre material bélico como armas, municiones, explosivos o equipo de uso o dotación militar, policial o de las demás entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público.

2. Si el delito se comete sobre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización bajo administración del Estado.

3. Si el delito es cometido por servidoras o servidores públicos responsables de la administración, utilización, manejo y/o control de los bienes robados.

4. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.

Se habla sobre los castigos que se imponen a las personas que cometen robos, dependiendo de las circunstancias en las que ocurran. Aquí hay un resumen:

1. Robo simple: Si alguien roba algo usando fuerza solo en las cosas, la pena es de 3 a 5 años de prisión y una multa.

2. Robo con violencia en las personas: Si el ladrón usa violencia contra alguien durante el robo, la pena es de 5 a 7 años de prisión y una multa mayor.

3. Robo con armas o sustancias: Si el ladrón usa armas o sustancias para someter a la víctima o forzarla a hacer cosas que no querría hacer, la pena es de 5 a 7 años de prisión y una multa más grande.

4. Robo con lesiones graves o en bienes públicos: Si el robo causa lesiones graves o se comete en bienes públicos, la pena es de 7 a 10 años de prisión y una multa más alta.

5. Robo en objetos militares o sustancias controladas: Si el robo es en objetos militares o sustancias controladas por el Estado, o es cometido por funcionarios públicos encargados de manejar esos bienes, la pena es de 10 a 13 años de prisión y una multa aún mayor.

6. Robo con resultado de muerte: Si el robo causa la muerte de alguien, la pena es de 22 a 26 años de prisión.

Art. 190.- Apropiación fraudulenta por medios electrónicos.- La persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de esta o de una tercera, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos y equipos terminales de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma sanción se impondrá si la infracción se comete con inutilización de sistemas de alarma o guarda, descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas, utilización de tarjetas magnéticas o perforadas, utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia, o violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes.

Esto significa que si alguien utiliza de forma engañosa sistemas informáticos o redes electrónicas para apoderarse de un bien que no le pertenece o intenta transferir bienes, valores o derechos sin el consentimiento del dueño, esa persona puede ser castigada con pena de prisión de uno a tres años.

Además, la misma pena se aplicará si la persona comete la infracción mediante el uso de tácticas como desactivar sistemas de alarma, descubrir o descifrar claves secretas o encriptadas, usar tarjetas magnéticas o perforadas sin autorización, emplear controles o instrumentos para abrir a distancia o violar medidas de seguridad electrónicas o informáticas, entre otras acciones similares. En resumen, el artículo busca proteger contra la apropiación ilícita de bienes mediante el uso de tecnologías electrónicas y castiga duramente a quienes cometan este tipo de delitos.

Art. 191.- Reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles. - La persona que re programe o modifique la información de identificación de los equipos terminales móviles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El Artículo 191 se refiere a la reprogramación o modificación de la información de identificación de equipos terminales móviles, como teléfonos celulares. Si alguien realiza esta acción sin permiso, podría enfrentar una pena de prisión que puede durar de uno a tres años. En resumen, está prohibido cambiar la información de identificación de dispositivos móviles sin autorización, y hacerlo puede llevar a consecuencias legales. Es importante respetar las normas para garantizar un uso responsable y seguro de la tecnología.

Art. 192.- Intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles. - La persona que intercambie, comercialice o compre bases de datos que contengan información de identificación de equipos terminales móviles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El artículo en cuestión establece una normativa legal que prohíbe el intercambio, comercialización o compra de bases de datos que contengan información de identificación de equipos terminales móviles. Es decir, si alguien se involucra en actividades como vender, comprar o intercambiar este tipo de datos, estará cometiendo un delito.

La pena que se impone por infringir esta ley es una pena privativa de libertad, lo que significa que la persona condenada podría enfrentar entre uno y tres años de prisión. La finalidad de esta ley es proteger la privacidad y seguridad de la información personal de los usuarios de dispositivos móviles y desalentar cualquier actividad ilegal relacionada con el uso indebido de estos datos.

Art. 193.- Reemplazo de identificación de terminales móviles. - La persona que reemplace las etiquetas de fabricación de los terminales móviles que contienen información de identificación de dichos equipos y coloque en su lugar otras etiquetas con información de identificación falsa o diferente a la original, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El Artículo 193 se refiere a una ley o normativa que prohíbe el reemplazo de las etiquetas de fabricación en dispositivos móviles, como teléfonos celulares. Estas etiquetas contienen información de identificación única que ayuda a identificar y rastrear el equipo.

La ley establece que si alguien realiza el reemplazo de estas etiquetas originales por otras que contengan información de identificación falsa o diferente, esa persona será sancionada. La sanción consiste en una pena privativa de libertad, que puede variar entre uno y tres años de prisión.

El objetivo de esta norma es proteger la integridad y la autenticidad de la identificación de los dispositivos móviles para evitar actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con su uso o posesión.

Art. 194.- Comercialización ilícita de terminales móviles. - La persona que comercialice terminales móviles con violación de las disposiciones y procedimientos previstos en la normativa emitida por la autoridad competente de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El Artículo 194 se refiere a la comercialización ilegal de terminales móviles. Cuando una persona vende o comercializa estos dispositivos sin cumplir con las normas y procedimientos establecidos por la autoridad competente de telecomunicaciones, se considera una infracción y está sujeta a sanciones.

La sanción que se impone por este delito es una pena privativa de libertad que puede oscilar entre uno y tres años, dependiendo de la gravedad de la violación de las normas.

Esto significa que aquellos que incumplan con las regulaciones establecidas para la venta de terminales móviles podrían enfrentar consecuencias legales y penales que incluyen el tiempo de prisión mencionado. La idea detrás de esta ley es proteger los intereses de los consumidores y garantizar que los dispositivos móviles que se comercialicen cumplan con los estándares y regulaciones establecidos para su uso seguro y adecuado.

Art. 195.- Infraestructura ilícita. - La persona que posea infraestructura, programas, equipos, bases de datos o etiquetas que permitan reprogramar, modificar o alterar la información de identificación de un equipo terminal móvil, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No constituye delito, la apertura de bandas para operación de los equipos terminales móviles.

El Artículo 195 de la ley menciona que, si alguien posee herramientas o equipos que pueden cambiar la información de identificación de un teléfono móvil, como alterar su configuración o modificar sus datos, esa persona podría ser condenada a prisión por un período de uno a tres años. Sin embargo, no se considera delito abrir las bandas de los teléfonos móviles para permitir su funcionamiento en diferentes redes. En resumen, modificar la información de identificación de un móvil está prohibido, pero abrir las bandas para su uso no lo está según este artículo.

Art. 196.- Hurto. - La persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio.

Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

El artículo 196 se refiere al delito de hurto, que es cuando alguien se apropia de manera ilegítima de una cosa que pertenece a otra persona, sin usar violencia o amenazas hacia la persona o fuerza en las cosas para hacerlo.

La pena por este delito es una privación de libertad que puede variar entre seis meses y dos años, dependiendo de la gravedad del caso. Si el hurto se comete sobre bienes públicos, la pena máxima prevista se aumentará en un tercio, lo que significa que la sanción será más severa.

Además, al determinar la pena, se tomará en cuenta el valor de la cosa que fue robada al momento en que ocurrió el hurto. Esto significa que el valor de la propiedad es un factor relevante para decidir la duración de la pena que se impondrá al culpable.

Art. 197.- Hurto de bienes de uso policial o militar. - La o el servidor policial o militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En el caso de hurto de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al desenvolvimiento de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El Artículo 197 de la ley establece que cualquier servidor policial o militar que hurte material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con una pena de prisión de tres a cinco años.

En el caso de que el hurto afecte al funcionamiento de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas y se trate de medicinas, vestuario, víveres u otras especies, la sanción será una pena privativa de libertad de uno a tres años. Es decir, el castigo variará según la gravedad del hurto y su impacto en la capacidad operativa de las instituciones policiales y militares.

Art. 198.- Hurto de lo requisado. - La o el servidor policial o militar que, al haber practicado requisiciones, se apropie de los bienes requisados, será sancionado con el máximo de la pena prevista para este delito.

Se refiere al "Hurto de lo requisado" y establece que si un servidor policial o militar se apropia de los bienes requisados durante el proceso, será sancionado con la máxima pena prevista para el delito de hurto. Es una medida para evitar el abuso de autoridad y la corrupción en el manejo de bienes requisados durante operaciones.

Art. 199.- Abigeato. - La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.

Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Se procederá al comiso de cualquier tipo de bien mueble o inmueble empleado para el cometimiento de este delito.

El delito de abigeato, es el robo de ganado. Veamos punto por punto:

1. Primera parte: Se establece que una persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino o lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

2. Segunda parte: Se establece que la misma pena se impondrá a la persona que, con la intención de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado. Es decir, también se penaliza a aquellos que manipulen los elementos de identificación del ganado para su robo o apropiación indebida.

3. Tercera parte: Si la infracción se comete con fuerza, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años. Esto se refiere a casos en los que el robo de ganado se realiza utilizando la fuerza contra las personas o los animales.

4. Cuarta parte: Si la infracción se comete con violencia, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años. Esto se aplica cuando el robo de ganado se lleva a cabo mediante violencia grave contra las personas o los animales.

5. Quinta parte: Si como consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años. Es decir, si el robo de ganado resulta en la muerte de alguien, la pena será mucho más grave.

6. Última parte: Se menciona que se procederá al comiso de cualquier tipo de bien mueble o inmueble empleado para el cometimiento de este delito. Esto significa que los bienes utilizados para cometer el robo de ganado podrán ser confiscados por las autoridades.

En resumen, este artículo establece las diferentes penas y sanciones para quienes cometen el delito de abigeato, dependiendo de las circunstancias en que se realice el robo de ganado, y contempla castigos más severos si hay uso de fuerza o violencia, o si el delito resulta en la muerte de una persona.

Art. 200.- Usurpación. - La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El Artículo 200 del Código Penal trata sobre el delito de usurpación. En este contexto, la usurpación ocurre cuando una persona toma ilegítimamente la posesión o control de un bien inmueble (como una propiedad) o de un derecho real (como el uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis) que está constituido sobre un inmueble, sin tener el derecho legal para hacerlo.

La pena por este delito varía según las circunstancias. Si el despojo ilegítimo se realiza sin intimidación o violencia, la sanción es una pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Sin embargo, si la usurpación se lleva a cabo mediante intimidación o violencia, la pena privativa de libertad será más severa y oscilará entre uno y tres años.

En resumen, el Artículo 200 busca proteger los derechos de propiedad y posesión de las personas y establece las consecuencias legales para aquellos que despojen ilegalmente a otros de sus bienes o derechos inmobiliarios.

Art. 201.- Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras. - La persona que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

El máximo de la pena se impondrá a la persona que sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio urbano o rural ofrezca en venta lotes o parcelas de terreno del predio y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de su patrimonio.

Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la extinción y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

El artículo Art. 201 aborda el delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras. Esto se refiere a acciones ilegales relacionadas con la posesión y venta de terrenos.

Si una persona, con el objetivo de obtener beneficios para sí misma o para otros, promueve o organiza la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos que no le pertenecen, esta persona comete este delito. La pena por cometer esta acción es una pena privativa de libertad, que puede variar entre cinco y siete años de prisión.

Además, el artículo menciona que la pena más alta se aplica a aquellos que sin tener las autorizaciones administrativas necesarias, ofrecen en venta lotes o parcelas de terreno en un predio urbano o rural. Si esta persona recibe dinero u otros bienes de su patrimonio del público, directa o indirectamente, también estará sujeta a la pena máxima.

En caso de que una entidad legal, como una empresa o corporación, sea encontrada responsable de este delito, también será sancionada. La sanción para una persona jurídica incluye la extinción, es decir, la disolución de la entidad, y una multa que oscilará entre cien y doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Estas medidas tienen como objetivo desincentivar y penalizar la ocupación ilegal de terrenos, así como la venta fraudulenta de lotes o parcelas sin la debida autorización, para proteger los derechos legales de los propietarios legítimos y preservar el orden en el uso del suelo.

Art. 202.- Receptación. - La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La receptación es un delito que se refiere a la adquisición, posesión o comercialización de bienes robados o obtenidos de manera ilícita. En el caso del Artículo 202, se aplica específicamente a bienes muebles, cosas o semovientes que han sido sustraídos a través de hurto, robo o abigeato.

Las acciones que se consideran delito de receptación en este contexto incluyen:

1. Ocultar: Mantener escondidos los bienes robados para evitar que sean descubiertos por las autoridades.

2. Custodiar: Guardar o proteger los bienes robados para su posterior venta o uso ilegal.

3. Guardar: Almacenar los bienes robados con conocimiento de su origen ilícito.

4. Transportar: Mover los bienes robados de un lugar a otro con el propósito de venderlos o utilizarlos ilegalmente.

5. Vender: Comercializar los bienes robados a sabiendas de que han sido obtenidos de manera ilegal.

6. Transferir: Ceder o traspasar la posesión de los bienes robados, consciente de su origen ilícito.

Es importante tener en cuenta que para que se configure el delito de receptación, se requiere que la persona que realiza estas acciones tenga conocimiento de que los bienes son producto de hurto, robo o abigeato.

La pena por cometer este delito puede variar según las leyes y regulaciones de cada país o jurisdicción específica. En el Artículo 202 mencionado, se establece una pena privativa de libertad de seis meses a dos años como sanción para aquellos que sean encontrados culpables de receptación.

La finalidad de este tipo de legislación es disuadir a las personas de involucrarse en actividades delictivas relacionadas con la posesión o comercio de bienes robados, y así proteger los derechos de propiedad y mantener el orden social.

Art. 203.- Comercialización de bienes de uso policial o militar hurtados o robados. -

La o el servidor policial o militar que adquiera, comercialice o transfiera a sabiendas bienes robados o hurtados pertenecientes a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se refiere a la comercialización de bienes de uso policial o militar que hayan sido hurtados o robados. En este contexto, se considera "servidor policial o militar" a cualquier miembro de la fuerza policial o las fuerzas armadas.

El artículo establece que, si un miembro de la policía o del ejército adquiere, vende o transfiere a sabiendas bienes que han sido robados o hurtados y que pertenecen a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas, se le impondrá una pena privativa de libertad.

La pena privativa de libertad mencionada en el artículo se refiere a una sentencia de prisión, y su duración será de tres a cinco años, dependiendo de la gravedad del delito.

Esta medida tiene como objetivo disuadir a los miembros de las fuerzas de seguridad de participar en actos de corrupción o en el tráfico ilegal de bienes pertenecientes a sus propias instituciones. La sanción busca proteger los recursos y equipos utilizados para mantener el orden y la seguridad pública, así como para evitar el enriquecimiento ilícito de algunos individuos a expensas de la sociedad. Además, también pretende preservar la integridad y confianza en las instituciones policiales y militares.

En general, el Artículo 203 busca asegurar que los miembros de la policía y las fuerzas armadas actúen de manera ética y legal, cumpliendo con sus deberes de proteger a la sociedad y los intereses del país. Si se encuentra culpable de cometer este delito, el servidor policial o militar enfrentará las consecuencias legales establecidas en la legislación correspondiente.

Art. 204.- Daño a bien ajeno. - La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Que el daño se provoque a bienes públicos, o que el daño provocado resulte en la paralización de un servicio público o privado.

2. Si los objetos son de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural.

3. Si se utiliza fuego para el daño o la destrucción de bienes muebles.

4. Si son bienes inmuebles que albergan reuniones masivas.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, en cualquiera de los siguientes casos:

5. Si se emplean sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas.

6. Si se destruye gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que esta resida en ella.

Si se utiliza explosivos para el daño o la destrucción de bienes inmuebles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Para la determinación de la pena se tomará en cuenta el valor del bien al momento del cometimiento del delito.

Se considera "bien ajeno" a cualquier propiedad o bien que pertenezca a otra persona o entidad, diferente del autor del delito.

Es importante mencionar que, para determinar la pena exacta a imponer, se tomará en cuenta el valor del bien en el momento en que se cometió el delito. Además, en cada caso, el juez puede considerar otros factores relevantes para la determinación de la pena, como la intencionalidad del autor, la gravedad del daño y si existen circunstancias agravantes o atenuantes.

Art. 205.- Insolvencia fraudulenta. - La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleada de entidad o empresa, simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Igual pena tendrá la persona que en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora, conociendo el estado de insolvencia en que se encuentra la persona jurídica que administra, acuerde, decida o permita que esta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos.

Si se determina responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá la pena de clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Hay que tener en cuenta que la insolvencia se refiere a la incapacidad de una persona o empresa para cumplir con sus obligaciones financieras, como pagar deudas o créditos. La "insolvencia fraudulenta" es cuando alguien simula o finge estar en una situación de insolvencia o quiebra, aunque en realidad no lo esté, con el objetivo de evadir sus responsabilidades económicas frente a sus acreedores (las personas o entidades a las que les debe dinero).

La disposición menciona que si una persona, actuando en nombre propio o en diversos roles dentro de una empresa (representante legal, apoderado, director, administrador o empleado), comete este acto de simulación de insolvencia con el fin de eludir sus deudas, podría enfrentar una pena de prisión de tres a cinco años.

Además, la disposición establece que la misma pena de prisión se aplicaría a una persona que, actuando en roles similares (representante legal, apoderado, director o administrador) dentro de una empresa, esté consciente del estado de insolvencia de esa empresa y aun así permita o decida emitir valores de oferta pública (como acciones o bonos) o realice ofertas públicas de los mismos. En este caso, estaría abusando de la situación financiera de la empresa para obtener beneficios ilícitos.

Por otro lado, si se descubre que personas jurídicas (empresas u organizaciones) son responsables de este tipo de conductas fraudulentas, la disposición prevé que podrían enfrentar consecuencias legales más graves. Esto incluye la pena de clausura definitiva de sus locales o establecimientos y una multa que oscile entre cincuenta y cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 206.- Quiebra. - La persona que en calidad de comerciante sea declarada culpable de alzamiento o quiebra fraudulenta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El artículo 206 hace referencia a dos delitos relacionados con el ámbito comercial: el alzamiento y la quiebra fraudulenta. Veamos qué significan ambos términos:

1. Alzamiento: Se refiere a una acción en la que un comerciante, estando en situación de insolvencia o con dificultades financieras, oculta, traslada o traspasa fraudulentamente sus bienes para evitar que sean utilizados para pagar sus deudas. Es decir, intenta ocultar su patrimonio para eludir sus responsabilidades económicas.

2. Quiebra fraudulenta: La quiebra ocurre cuando un comerciante no puede cumplir con sus obligaciones financieras y pagar sus deudas. Si la quiebra es declarada como fraudulenta, significa que el comerciante incurrió en prácticas deshonestas o fraudulentas para ocultar o falsear la situación financiera de su negocio

En ambos casos, si un comerciante es encontrado culpable de cometer alzamiento o quiebra fraudulenta, puede ser condenado a una pena privativa de libertad que oscila entre uno y tres años.

Estas disposiciones legales están diseñadas para proteger los intereses de los acreedores y garantizar la honestidad y transparencia en las actividades comerciales. Es importante para los comerciantes cumplir con las leyes comerciales y adoptar prácticas financieras éticas para evitar enfrentar sanciones legales y proteger la confianza de sus clientes y socios comerciales.

Art. 207.- Quiebra fraudulenta de persona jurídica. - Cuando se trate de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica, toda o todo director, administrador o gerente de la sociedad, contador o tenedor de libros que coopere en su ejecución, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El artículo 207 trata sobre el régimen jurídico de las quiebras en el contexto de una persona jurídica, como una sociedad o empresa. En este caso, se enfoca en las consecuencias penales para aquellos individuos que participen en una quiebra fraudulenta.

Cuando se dice "quiebra fraudulenta", se refiere a situaciones en las que los directores, administradores, gerentes, contadores o tenedores de libros de la sociedad, de manera intencional, llevan a cabo acciones o maniobras ilegales para ocultar o disfrazar la verdadera situación financiera de la empresa. Esto puede incluir ocultar activos, inflar pasivos, falsificar información contable o cualquier otro acto engañoso con el objetivo de evitar la quiebra o proteger intereses personales.

Las penas que se establecen en este artículo varían según la legislación del país en el que se aplique. En el ejemplo mencionado, se menciona una pena privativa de libertad de tres a cinco años, lo que significa que aquellos involucrados en la quiebra fraudulenta pueden enfrentar una condena de prisión de duración determinada por el tribunal, si son hallados culpables.

Este tipo de legislación busca proteger los intereses de los acreedores y garantizar la transparencia y honestidad en las operaciones comerciales. Además, pretende disuadir a las personas de involucrarse en prácticas ilegales relacionadas con la quiebra de una entidad jurídica.

Art. 208.- Ocultamiento y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido. - Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años:

1. La persona que en obsequio del fallido sustraiga, disimule u oculte, en todo o en parte, sus bienes muebles o inmuebles.

2. La persona que se presente de manera fraudulenta en la quiebra y sostenga, sea a su nombre o por interposición de persona, créditos supuestos o exagerados.

3. La persona que, siendo acreedora, estipule con el fallido o cualquier persona, ventajas particulares, por razón de sus votos en la deliberación relativa a la quiebra o la persona que ha hecho un contrato particular del cual resulte una ventaja a su favor y contra el activo del fallido.

4. La o el síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo.

Este artículo está relacionado con la legislación sobre quiebras o bancarrotas en un sistema legal. En este contexto, un fallido es una persona o entidad que ha sido declarada en quiebra debido a su incapacidad para pagar sus deudas. El artículo establece diferentes acciones fraudulentas que podrían llevar a cabo personas involucradas en el proceso de quiebra, como acreedores, síndicos y terceros.

1. Ocultamiento de bienes: La primera parte del artículo sanciona a cualquier persona que, en beneficio del fallido, sustraiga, disimule u oculte, en todo o en parte, los bienes muebles o inmuebles que pertenecen al patrimonio del fallido. Este tipo de acción es considerada fraudulenta, ya que impide que los bienes del fallido sean utilizados para pagar a los acreedores legítimos y afecta la transparencia y equidad del proceso de quiebra.

2. Créditos supuestos o exagerados: La segunda parte del artículo aborda el fraude relacionado con los créditos presentados durante el proceso de quiebra. Se castiga a cualquier persona que se presente de manera fraudulenta en la quiebra y sostenga, ya sea a su nombre o mediante la utilización de una tercera persona, créditos que no existen o que están inflados en su valor. Esta práctica busca obtener beneficios indebidos de la quiebra en perjuicio de otros acreedores y del proceso de distribución equitativa de los activos del fallido.

3. Ventajas particulares: La tercera parte del artículo se enfoca en las personas que, siendo acreedoras del fallido, establezcan acuerdos con el fallido o con terceros para obtener ventajas especiales en la deliberación sobre la quiebra. Esto podría incluir acuerdos para recibir pagos preferenciales o beneficios adicionales que no se otorgan a otros acreedores en igualdad de condiciones. Estos actos buscan favorecer a ciertos acreedores a expensas de otros y se consideran fraudulentos en el proceso de quiebra.

4. Malversación del síndico: La última parte del artículo se refiere a las acciones fraudulentas del síndico de la quiebra. El síndico es una persona designada para administrar y liquidar los bienes del fallido y distribuir los ingresos entre los acreedores. Si el síndico es culpado de malversación, lo que significa que utiliza de manera ilegal o indebida los fondos o bienes del fallido, será sancionado. Esta disposición busca garantizar la integridad y transparencia en la administración de la quiebra.

En resumen, el artículo 208 tiene como objetivo prevenir y castigar diversas acciones fraudulentas que puedan afectar negativamente el proceso de quiebra, asegurando así una distribución justa y equitativa de los activos del fallido entre los acreedores legítimos.

Art. 208A. - Actos lesivos a la propiedad intelectual. - Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de propiedad intelectual contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos con fines de lucro y a escala comercial:

1. Fabrique, comercialice o almacene etiquetas, sellos o envases que contengan marcas o denominaciones de origen registradas en el país.

2. Separe, arranque, reemplace o utilice etiquetas, sellos o envases que contengan marcas registradas en el país, para utilizarlos en productos de distinto origen.

3. Rellene con productos espurios envases identificados con marca ajena.

4. Almacene, fabrique, utilice, oferte en venta, venda, importe o exporte:

- a) Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad registrado en el país;
- b) Un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención registrada en el país;
- c) Un producto amparado por un dibujo o modelo industrial registrado en el país;
- d) Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación;
- e) Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor;
- f) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo no registrado idéntico o similar a un signo distintivo registrado en el país; y,
- g) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo o denominación de origen no registrada, idéntica o similar a una denominación de origen registrada en el país.

En los casos de los literales f) y g) de este cuarto numeral los productos o servicios que utilicen el signo no registrado, deberán ser idénticos o que guarden conexión competitiva a los productos o servicios protegidos por las marcas o indicaciones geográficas registradas en el país.

Este artículo se refiere a la protección de los derechos de propiedad intelectual y tiene como objetivo sancionar a aquellos individuos o empresas que, con conocimiento y con fines de lucro y a gran escala, realicen actos que violen estos derechos.

En el caso de los actos bajo los literales f) y g) del cuarto numeral, se debe demostrar que los productos o servicios que utilizan el signo no registrado son idénticos o guardan una conexión competitiva con los productos o servicios protegidos por las marcas o indicaciones geográficas registradas en el país.

Las sanciones por cometer alguno de estos actos lesivos a la propiedad intelectual incluyen pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso (confiscación de bienes relacionados con el delito) y multas que van desde ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, que es una medida de salario mínimo en el país.

Art. 208B.- Actos lesivos a los derechos de autor. - Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de autor o derechos conexos contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos a escala comercial:

a) Altere o mutile una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicables;

b) Inscriba, publique, distribuya, comunique o reproduzca, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia;

c) Reproduzca una obra sin autorización del titular o en un número mayor de ejemplares del autorizado por el titular, siempre que el perjuicio económico causado al titular sea mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;

d) Comunique públicamente obras o fonogramas, total o parcialmente;

e) Introduzca al país, almacene, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras o en número que exceda del autorizado por el titular;

f) Reproduzca un fonograma o en general cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, total o parcialmente, imitando o no las características externas del original, así como quien introduzca al país, almacene, distribuya, ofrezca en venta,

venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas;

g) Retransmita sin autorización, por cualquier medio, las emisiones de radiodifusión, televisión y en general cualquier señal que se transmita por el espectro radioeléctrico y que esté protegida por derechos de autor o derechos conexos; salvo que dicha retransmisión provenga de una obligación normativamente impuesta; y,

h) Fabrique, importe, exporte, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo, sistema o software que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas o en general de telecomunicaciones, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo, sistema o software que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o prestaciones, el cual posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

Los derechos de autor son un conjunto de prerrogativas que protegen las creaciones originales de autores, como obras literarias, artísticas, musicales, entre otras.

En caso de cometer alguno de estos actos, la ley establece sanciones que pueden incluir pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso (confiscación) de los bienes utilizados en la infracción, y multas que van desde ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Esta ley tiene como objetivo proteger los derechos de los creadores y autores, alentando la creación cultural y creativa mientras se penaliza el uso no autorizado o la explotación comercial de obras protegidas por derechos de autor.

Art. 208C.- Disposiciones relativas a los actos lesivos a la propiedad intelectual y derechos de autor. - Para la denuncia, investigación, juzgamiento y aplicación de penas por los delitos de actos lesivos a la propiedad intelectual y de actos lesivos a derechos de autor, se considerarán las siguientes reglas:

1. Para determinar que estos actos se cometen a escala comercial deberá considerarse la magnitud, valor económico y cantidad de la mercadería o servicio, así como el impacto que puede tener en el mercado en que se comercializa. Las autoridades competentes solo están en obligación de denunciar los hechos cuando luego de estas consideraciones tengan la convicción de que se trata de actos a escala comercial.

Cuando se trate de mercadería importada o exportada se considerará que los actos se realizan a escala comercial cuando la mercadería esté valorada en más de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Para dicha valoración la mercadería cuestionada será valorada como si se tratase del producto original protegido por derechos intelectuales o derechos de autor.

2. Para la imposición de las penas, se tomará en consideración el monto del perjuicio ocasionado y, según corresponda, la cantidad y valor de productos comisados, al igual que el valor de los productos o servicios que hayan sido comercializados.

3. Cuando una persona jurídica sea la responsable, se la sancionará con el comiso de los bienes infractores, al igual que con la multa respectiva, independientemente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan en la comisión del delito. Además, se sancionará a las personas jurídicas con una o varias de las penas específicas aplicable a las mismas, previstas en este Código, conforme la gravedad del delito.

4. De determinarse la responsabilidad de la persona natural o jurídica el tribunal o juez de garantías penales correspondiente ordenará la adjudicación gratuita o destrucción de los bienes infractores. Esta orden estará sustentada en un informe pericial que permita determinar su ilicitud; así como, en la o las pruebas que existan en el proceso y que sean expuestos en la etapa correspondiente. La valoración de ésta y demás pruebas seguirá las reglas generales establecidas en este Código.

Si el agente fiscal no llegare a imputar el delito investigado a una persona natural o jurídica determinada dentro de la fase de investigación previa, en el requerimiento de archivo solicitará al juez competente la orden de adjudicación gratuita o destrucción de los objetos investigados, petición que se fundamentará en el informe pericial de peritos acreditados ante el Consejo de la Judicatura, y demás indicios relevantes. El juez correrá traslado de la petición al titular de los objetos por el término de cinco días, luego de lo cual acogerá o rechazará motivadamente la solicitud fiscal.

5. Los costos que se generen en razón de la destrucción de una mercancía corresponderán a la persona que comete el delito. Cuando no se logrará determinar la responsabilidad penal de persona alguna, los costos corresponderán al titular de la mercancía, quien podrá repetir contra el responsable de ser el caso.

En todos los casos en los que la mercancía objeto de incautación pueda ser destinada a cubrir una necesidad social por parte del Estado, se privilegiara la conservación de la mercancía, destruyendo o inutilizando los aspectos de la misma que violenten o transgredan la propiedad intelectual, siempre y cuando esta acción no perjudique la naturaleza o la funcionalidad de la mercancía. Los titulares de los derechos serán veedores de estos procesos y colaborarán con la gestión correspondiente.

Son circunstancias agravantes, además de las previstas en este Código:

- a) Haber recibido apercibimiento de la infracción;
- b) Que los objetos materia de la infracción provoquen daños a la salud; y,
- c) Que las infracciones se cometan respecto de obras inéditas.

7. En esta clase de delitos cabe la conciliación en los términos establecidos por este Código aún si el monto de la infracción supera los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Este texto es una disposición legal que trata sobre los delitos relacionados con la propiedad intelectual y los derechos de autor. Establece algunas reglas que deben seguir las autoridades para denunciar, investigar, juzgar y aplicar sanciones en estos casos.

Las reglas incluyen criterios para determinar si los actos se realizan a una escala comercial, considerando el valor económico y cantidad de mercadería o servicios involucrados, así como su impacto en el mercado. También se establecen las penas basadas en el perjuicio ocasionado y los bienes comisados o comercializados.

Si una empresa es responsable de la infracción, se le impondrá una multa y la confiscación de los bienes involucrados, independientemente de la responsabilidad penal de las personas que hayan participado en el delito. Además, se podrán aplicar penas específicas a las personas jurídicas según la gravedad del delito.

Si se determina la responsabilidad de una persona o empresa, el tribunal ordenará la adjudicación gratuita o destrucción de los bienes infractores, basándose en un informe pericial que demuestre su ilegalidad y en las pruebas presentadas durante el proceso.

También se mencionan algunas circunstancias agravantes, como haber sido advertido previamente sobre la infracción, provocar daños a la salud con los productos infractores o cometer infracciones relacionadas con obras inéditas.

Por último, se destaca que, incluso si el monto de la infracción es alto, existe la posibilidad de llegar a una conciliación según lo establecido en el Código.

Art. 209.- Contravención de hurto. - En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Esta normativa establece las sanciones para aquellos casos de hurtos que no excedan cierto valor establecido y que se encuentren por debajo de un porcentaje específico de un salario básico unificado del trabajador. La pena privativa de libertad dependerá del valor del bien robado.

Art. 210.- Contravención de abigeato. - En caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

1. "En caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días."

Este párrafo establece una condición en la que la persona que comete un robo o hurto, y el valor de lo robado no excede el equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general, recibirá una pena privativa de libertad que va desde quince hasta treinta días. Esto significa que si el robo es de poca cuantía, la sanción será una prisión de corta duración.

2. "Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento."

Este párrafo indica cómo se determinará el valor del robo para aplicar la sanción mencionada en el párrafo anterior. Se tomará en cuenta el valor de la cosa robada en el momento exacto en que el perpetrador se apoderó de ella, es decir, en el momento del robo. Esto es importante para establecer si la cantidad sustraída se encuentra dentro del límite de un salario básico unificado y, por lo tanto, determinar la duración de la pena privativa de libertad.

4.20.3 Ley de Arbitraje y Mediación.

La ley de arbitraje y mediación es un sistema por el cual ambas partes pueden llegar a un acuerdo para poder dar solución a controversias o diferencias que se tenga siempre y cuando sean susceptibles de transacción. Así lo vemos en el artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación:

“El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.” (ley de arbitraje y mediación, 2006, pág. 2)

Esta herramienta alternativa de solución de conflictos la pueden ocupar las personas naturales y jurídicas que tengan la capacidad para transigir, siempre y cuando cumplan con requisitos adicionales como:

“a) Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento;

b) La relación jurídica a la cual se refiere el convenio deberá ser de carácter contractual;

c) En el convenio arbitral deberá incluirse la forma de selección de los árbitros; y,

d) El convenio arbitral, por medio del cual la institución del sector público renuncia a la jurisdicción ordinaria, deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de dicha institución.

El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral. (ley de arbitraje y mediación, 2006, pág. 3)”

4.20.3.1 Principio Mínima Intervención

Art. 3.- Principio de mínima intervención. - la intervención penal esta legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

Es así que podemos decir que la intervención penal es una herramienta poderosa que tiene el sistema legal para mantener el orden y la seguridad en una sociedad. Sin embargo, su legitimidad se basa en la necesidad de proteger a las personas y garantizar su bienestar. Cuando nos referimos a "proteger a las personas", hablamos de salvaguardar sus derechos y su integridad física, psicológica y social.

Para que la intervención penal sea legítima, debe justificarse por la incapacidad de otras medidas menos intrusivas para abordar una situación. Esto implica que antes de recurrir a la aplicación de sanciones penales, se deben agotar todas las alternativas no penales disponibles, como mediación, conciliación, programas de rehabilitación, educación, entre otros. Solo cuando estas alternativas no sean suficientes o no puedan garantizar la seguridad y protección de las personas, se justificaría la intervención penal.

El principio de proporcionalidad también es esencial en la legitimidad de la intervención penal. Esto significa que las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad del delito cometido. Aplicar penas desproporcionadas o extremadamente severas podría ir en contra de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

Además, es crucial que la intervención penal se base en el debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los acusados. Esto incluye el derecho a un juicio justo, a la defensa, a no ser sometido a torturas o tratos crueles e inhumanos, y a la presunción de inocencia hasta que se pruebe lo contrario.

En última instancia, la legitimidad de la intervención penal está estrechamente ligada a la búsqueda de la justicia y la protección de los derechos individuales. Un sistema legal equilibrado debería buscar el bien común y evitar el uso excesivo o indiscriminado del poder punitivo del Estado. Así, se fomenta una sociedad más justa y respetuosa de los derechos humanos, donde las personas se sientan protegidas y puedan confiar en la aplicación adecuada de la ley.

4.20.4 Declaración de los Derechos Humanos

4.20.4.1 *Carta de las naciones unidas*

En este apartado trataremos sobre como la carta de las naciones unidas tiene expuesto el arreglo pacífico de las controversias buscando de esta manera se evite entrar al sistema judicial, y los conflictos se arreglen de una manera más rápida y eficaz.

En este acápite citaremos estos artículos:

Artículo 1: “Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de

controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”. (unidas, pág. 3)

Artículo 33: “las partes en una controversia cuya continuación se susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales trataran de buscarle solución, ante todo, mediante negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos a su elección.

El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.” (unidas, pág. 11)

Artículo 34: “El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” (unidas, pág. 12)

Artículo 3:” Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.”

Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.”

Artículo 36. “El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben

ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.” (unidas, pág. 12)

Artículo 37: “Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad. (unidas, pág. 12)

Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.”

Artículo 38: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.” (unidas, pág. 13)

Para fundamentar el trabajo debemos reconocer y estudiar algunas legislaciones en las que si exista una normativa vigente para la conciliación.

4.20.5 Pacto de Bogotá

“El pacto de Bogotá principia con una renuncia al recurso de la amenaza o empleo de la fuerza como medio de solucionar los diferendos entre los Estados americanos, y un compromiso de emplear siempre medios de solución pacífica para solucionar las controversias. Igualmente, las Altas Partes Contratantes se comprometen a emplear como procedimientos de solución pacífica los previstos en el Pacto, a saber: los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial y el arbitraje. Los Estados americanos se obligan también a resolver sus controversias por los medios regionales enunciados antes de llevarlos ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.” (Moyano, pág. 52)

Este pacto habla sin más sobre un mecanismo pacifico de solución de controversias y como es de conocimiento busca arreglar problemas de una forma tranquila, rápida y eficaz, con el fin de que las partes lleguen a un acuerdo y sobre todo queden satisfechas de lo acordado.

4.20.6 Derecho comparado

4.20.6.1 *Derecho Comparado Legislación Colombiana ley 906 del 2004.*

Ley 906 de 2004, Artículo 74. Conciliación penal en Colombia Delitos querellables (Ley 906 de 2004 y Ley 640 de 2001) Judicial Extrajudicial (Preprocesal) Juez de conocimiento en sistema penal Acusatorio (Reparación integral

Art. 102 de ley 906 de 2004) Fiscal de instrucción Sistema inquisitivo vigente en algunos distritos Fiscales en sistema penal acusatorio (Salas de atención a usuario y Casas de Justicia) Centros de conciliación (Entidades públicas o particulares) Conciliadores administrativos autorizados (Comisarios de familia en Violencia intrafamiliar Ley 294 de 1996 y 570 de 2000) Conciliadores en equidad Conciliación penal en Colombia Delitos querellables (Ley 906 de 2004 y Ley 640 de 2001) Judicial Extrajudicial (Preprocesal) Juez de conocimiento en sistema penal Acusatorio (Reparación integral Art. 102 de ley 906 de 2004) Fiscal de instrucción Sistema inquisitivo vigente en algunos distritos Fiscales en sistema penal acusatorio (Salas de atención a usuario y Casas de Justicia) Centros de conciliación (Entidades públicas o particulares) Conciliadores administrativos autorizados (Comisarios de familia en Violencia intrafamiliar Ley 294 de 1996 y 570 de 2000) Conciliadores en equidad preprocesal a través de fiscales conciliadores o centros de conciliación autorizados previamente.

La jurista Carolina Villadiego Burbano, hace un análisis respecto al tema de investigación, señalando que en Colombia existe desde 1991 la conciliación como forma alternativa de resolver los conflictos en las materias que se puede transigir, desistir o que estén expresamente autorizadas por la ley, en el orden civil, penal, laboral, de familia y agrario. Estos mecanismos ofrecen respuestas alternas a las vías propiamente judiciales (sentencia y juicio) y disminuyen los costos de operación del sistema de justicia, lo que genera un uso eficiente de los recursos públicos” (Burbano, pág. 19). Pues si bien es cierto, esta medida alternativa reduce el tiempo y costos de operación en el sistema.

Este sistema tuvo muy buena acogida por lo que el ministro de justicia Rómulo Gonzales Trujillo presentó en 1999 un proyecto el que hoy conocemos como Ley 640 de 2001, este la defiende diciendo “además de descongestionar los despachos judiciales abarata los costos de trámite judicial” (Reyes Trujillo, 2002, pág. 188)

4.20.6.1.1 La utilización de la Conciliación Penal en Colombia.

La utilización de la conciliación penal en Colombia en las Salas de Atención a Usuarios (SAU) en fiscalías del Sistema Penal Acusatorio. - En las Salas de Atención a Usuarios (SAU) de la Fiscalía General de la Nación donde se receptan consultas, querellas y denuncias, (localizadas exclusivamente en los distritos judiciales donde se implementa el sistema penal acusatorio), se ha dispuesto la realización de la conciliación

En términos generales, algunas de las dificultades que se han identificado en la conciliación penal en Colombia son de cuatro tipos:

a) carencia de coordinación interinstitucional entre las autoridades públicas que tienen competencia para controlar la ejecución de la conciliación penal;

b) falta de coordinación al interior de la Fiscalía General que permita articular las políticas de conciliación de esta entidad;

c) carencia de un sistema de información que dé cuenta del total de conciliaciones penales que se efectúan en el país y que permita realizar un seguimiento a los acuerdos; y

d) debilidades en el control de la ejecución de los acuerdos conciliatorios.

Carencia de coordinación interinstitucional en conciliación penal. Uno de los principales problemas identificados es la falta de una coordinación interinstitucional entre las entidades que tienen competencia en materia de conciliación penal. A este respecto es importante señalar varias cosas. En primer lugar, debido a que las conciliaciones penales pueden ser tramitadas no solo por fiscales sino también por otros funcionarios públicos y algunos particulares, cada uno de ellos responde a superiores jerárquicos diferentes, y por lo tanto, a directrices heterogéneas.

En varios países han optado por instaurar la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y Colombia y Ecuador no se han quedado atrás, ambos países tienen esta medida alternativa con el fin de agilizar con eficiencia y eficacia el proceso susceptible a conciliación, pero si bien es cierto en Colombia existe demasiados problemas que en nuestra legislación.

4.20.6.2 Derecho Comparado Legislación Peruana, ley 26872.

En la ley No. 26872 en su artículo 5 define a la conciliación como “La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto” (republica, 2001, pág. 1). Con esta definición la conciliación se basa en los principios de equidad, veracidad, buena fe, celeridad y economía procesal

En la República del Perú, para que la conciliación alcance su óptimo funcionamiento se necesita que esta esté institucionalizada, es decir, que sea de conocimiento de todos para su mejor ejecución, pero este no es el caso, pues, existe bastante desinformación o desconocimiento por

parte de la ciudadanía como de los administradores de justicia por ende hace que este sistema sea ineficaz para la solución alternativa de conflictos entre partes.

Otro gran problema son los centros de conciliación y conciliadores pues año tras año existe una cantidad de casos presentados ante el poder judicial a la cual, por la falta de centros o mejor dicho de conciliadores, por lo mismo, es preocupante saber que hay departamentos que no tienen centros de conciliación privado y peor aún conciliadores autorizados por lo que deben acudir al juez de paz.

4.20.6.3 *Derecho Comparado Legislación Boliviana Ley N° 1173*

Conciliación en sede fiscal un mecanismo para la solución pacífica del conflicto.

“Estas unidades de Conciliación están al servicio de la población a partir del 20 de enero de esta gestión y lo que pretendemos es difundir la promoción de esta salida alternativa, a partir de los lineamientos de la Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal que ha impulsado la creación de estas nuevas unidades, promoción que se realiza mediante materiales audiovisuales. Lo que buscamos es que la conciliación pueda ser concebida por toda la población y por las partes que intervienen en un proceso penal como una solución alternativa al juicio ordinario penal”, explicó Miranda.

Agregó que se permite conciliar en caso de delitos patrimoniales y culposos, que se considera el 30% de la carga procesal que maneja el Ministerio Público. Los delitos patrimoniales se refieren a los que afectan al patrimonio como el Hurto, Robo, Estafa, Estelionato y en delitos culposos pueden ser accidentes de tránsito con lesiones leves en las personas, caso que permiten llegar a un acuerdo entre partes, con la reparación integral del daño y con la conciliación concluir el proceso penal.

Aclaró que existe una restricción normativa que señala que no se puede conciliar en caso de delitos de corrupción, violencia contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, narcotráfico o que afecten intereses del Estado. En los delitos inmersos en la Ley 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, existe la prohibición de conciliar, a excepción del artículo 46 que señala que de manera especial existe la posibilidad cuando la víctima solicita la conciliación y cuando es por única vez.

De acuerdo a los datos del Ministerio Público en la gestión 2019 se registraron 32,000

casos en delitos patrimoniales y en delitos culposos 50.000 que podrían ser aplicados a la conciliación.

La conciliación es una salida alternativa al juicio oral, que permite la conclusión del proceso penal luego que las partes concluyan el proceso conciliatorio a la suscripción de un acuerdo conciliatorio libremente consensuado, logrando la reparación integral del daño a la víctima y la reducción de la carga procesal en los despachos fiscales y por ende judiciales, revalorizando los verdaderos intereses y necesidades de las partes en un proceso.

5. Metodología

5.1 Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación destacan: fuentes bibliográficas, como libros doctrinarios y de estudio técnico-científico, normas constitucionales, Leyes Orgánica y Ordinarias, Reglamentos, Disposiciones de observancia General, Manuales de ejercicio doctrinal, Diccionarios de uso jurídico, Ensayos y papers científicos, Revistas, obras Científicas y recursos web. También fueron fuente para el desarrollo de esta investigación: resoluciones, sentencias y pronunciamientos de los más altos tribunales de justicia del país.

Finalmente, también parte de los materiales para la ejecución de este trabajo fueron el equipo tecnológico del que este autor se valió para la investigación, comparación y desarrollo, y los insumos de oficina necesarios para la investigación y ejecución.

5.2 Métodos

En el proceso de investigación socio-jurídico se usaron los siguientes métodos:

Método Científico: Es una serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico, para ello se utilizaron técnicas fiables para obtener buenos resultados a lo largo de la investigación del problema planteado y para poner a prueba la hipótesis planteada.

Particularmente la aplicación del método científico es verificable desde la definición del Marco Conceptual, la aproximación al conocimiento del essence over form como herramienta de la facultad determinadora de la administración jurídica, para después en la discusión doctrinaria anclar estos conceptos a la propuesta de un sistema de prevención integral.

Método Inductivo: El método inductivo es una estrategia de razonamiento que se basa en la inducción, para ello, procede a partir de premisas particulares para generar conclusiones

generales. En este sentido, el método inductivo opera realizando generalizaciones amplias apoyándose en observaciones específicas. El razonamiento inductivo se verifica en el desarrollo de todas las etapas del trabajo de titulación, no obstante, es mucho más identificable en el marco doctrinario donde se discuten ideas particulares respecto al principio de esencia sobre forma, su constitucionalidad, sus características y su utilidad como herramienta en la determinación. Así mismo el sistema preventivo integral a través del deber de transmitir información y el diseño del plan de cumplimiento preventivo integral.

Método Deductivo: El método deductivo considera que la conclusión se halla implícita dentro las premisas. La aplicación del método permitió en este trabajo llegar al conocimiento del principio de esencia sobre forma como herramienta útil de la facultad determinadora de la administración tributaria para la prevención de ilícitos relacionados con capitales en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, desarrollando estrategias de razonamiento empleadas en deducir premisas lógicas a partir de criterios generales.

Método Analítico: Implica el análisis de las normas jurídicas confrontando la separación de un todo en sus partes o elementos constitutivos. Se apoya en que para entender un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes, con esto permite observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo estudiado, permitiendo conocer más de la problemática planteada con el que se puede explicar, hacer analogías, y establecer nuevas teorías.

El modelo es verificable en el desarrollo de la investigación a partir de la fragmentación de la problemática mediante el análisis doctrinario que permiten arribar a la conclusión del principio de esencia sobre forma como herramienta útil en la prevención de ilícitos tributarios.

Método Exegético: Este método se basa en un estudio minucioso con la finalidad de encontrar en las normas jurídicas el significado que el legislador le dio a dicha norma; siendo esencial en la presente investigación ya que se trata de analizar varias normas jurídicas y poder encontrarles el sentido, buscando su origen etimológico, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador. Particularmente este trabajo de investigación aborda el método exegético desde la sistematización de los conceptos legales respecto a esencia sobre forma en relación con la construcción del sistema preventivo mediante la gestión de riesgos.

Método Hermenéutico: Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, es decir, se trata de encontrar a través de la interpretación el espíritu de la ley.

En la investigación jurídica el método es verificado desde el proceso de interpretación sobre el marco conceptual existente, el doctrinario aplicado como elemento de construcción teórica y el jurídico como insumo de construcción normativa.

Método Mayéutico: Es un método de investigación que consiste en aplicar una serie de interrogantes a través de las cuales se va a descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente del interrogado y que servirá para cumplir con los objetivos planteados, así como también para contrastar la hipótesis. Particularmente en este trabajo de investigación el lector podrá fácilmente encontrar que toda la estructura argumentativa se encuentra construida a través de un sistema de pregunta-respuesta, abordando la problemática de manera tal que la construcción teórica de la investigación busca responder a la utilidad del essence over form, los capitales offshore y el sistema de prevención integral.

Método Comparativo: Método de análisis que aborda el estudio y propuestas de comparaciones, recepciones, trasplantes, migraciones, exportaciones, importaciones, reorganizaciones, fusiones, escisiones, transformaciones, integraciones, de cualquier institución jurídica, el cual puede ser aplicado a cualquier disciplina jurídica, dentro de las cuales podemos citar el caso del derecho privado, público y mixto, en cuyo caso estaremos frente a supuestos de derecho privado comparado, público comparado y mixto comparado. En el trabajo se encuentra abordado de manera directa en el proceso comparativo con legislación extranjera, en el acopio empírico, estudio de casos y verificación de resultados.

Método estadístico: El método estadístico permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos sobre cierta información extensa, diversa y compleja, a través de la presentación graficas donde dicha información va ser más accesible y concreta. Demostró ser de gran utilidad puesto en práctica dentro del acopio empírico y la verificación de resultados respecto a las encuestas y entrevistas aplicadas.

Método Sintético: Consiste en unir sistemáticamente los elementos heterogéneos de un fenómeno con el fin de reencontrar la individualidad de la cosa observada. La síntesis significa la actividad unificadora de las partes dispersas de un fenómeno. En el trabajo de investigación el

método sintético fue aplicado dentro del análisis doctrinario, el análisis de resultados empíricos y la exposición de conclusiones y recomendaciones.

5.3 Técnicas

En la ejecución de la investigación, además de la discusión doctrinaria que origina la propuesta de reforma, se reconocen las siguientes técnicas de acopio documental:

Encuesta: está conformada por un grupo de preguntas las cuales han sido diseñadas con la finalidad de conocer el criterio de 30 personas, abogados especializados en materia tributaria quienes tienen conocimiento sobre la investigación y propuesta planteada.

Entrevista: esta se basa en un diálogo entre el investigador, que hace las veces de entrevistador, y un profesional en la materia, en calidad de entrevistado. Para el presente trabajo la entrevista fue aplicada a 10 profesionales del derecho conocedores de la problemática planteada.

Observación Documental: Finalmente, la observación documental como técnica adscrita al desarrollo de esta investigación se basa en la recurrencia de la que se sirve este trabajo respecto a las sentencias de orden constitucional y ordinario, que permiten así realizar estudios de caso comparativos a fin de comprender el alcance de la necesidad de la inclusión de criterios de aplicación para el principio de esencia sobre forma, la necesidad de la inclusión del deber formal de transmisión de información, y la susceptibilidad de la ejecución de planes de cumplimiento normativo preventivo.

6. Resultados.

Como siguiente ítem se realizará un análisis descriptivo estadístico respecto de los resultados obtenidos a través de la técnica de encuesta. La muestra a la cual se aplicó la técnica en mención fueron treinta profesionales del Derecho con especialidad en Derecho Penal a quienes se les consultó de 8 preguntas que son relacionadas que son relacionadas con la problemática de investigación.

6.1 Resultados de las encuestas.

Pregunta Nro. 1

1. ¿Tiene conocimiento sobre el marco jurídico aplicable a la conciliación en materia penal?

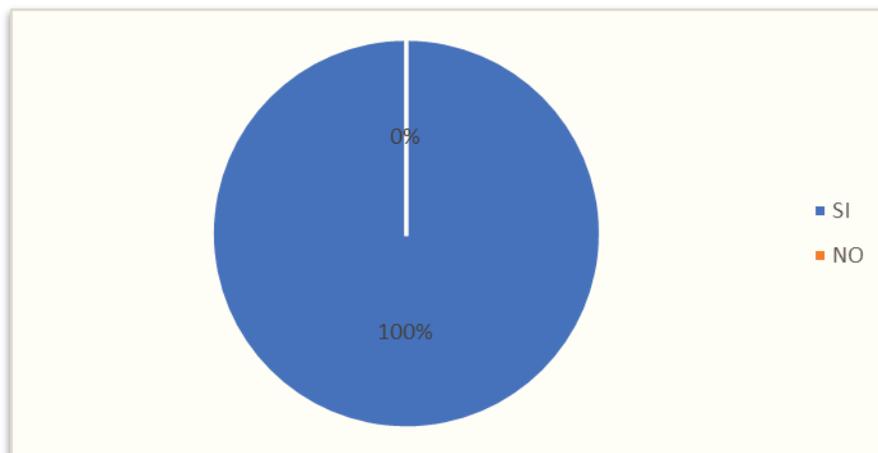
Tabla 1. Cuadro Estadístico Nro. 1

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador

Autor: Tatiana Belén Poma Veintimilla

Figura 1. Representación Gráfica Nro. 1



Interpretación:

Como se puede apreciar, en la representación estadística, acerca de la pregunta planteada; de los treinta encuestados, treinta de ellos que equivale al 100% del total nos dicen que, si conocen sobre el marco jurídico aplicable a la conciliación.

Análisis:

Los resultados de esta pregunta indican de una manera clara y precisa que las personas encuestadas tienen conocimiento sobre el marco jurídico aplicable a la conciliación.

Pregunta Nro. 2

2. ¿Cree usted que el uso desmedido de la herramienta jurídica Conciliación por una misma persona, conlleva a la reincidencia del delito cometido por parte del infractor?

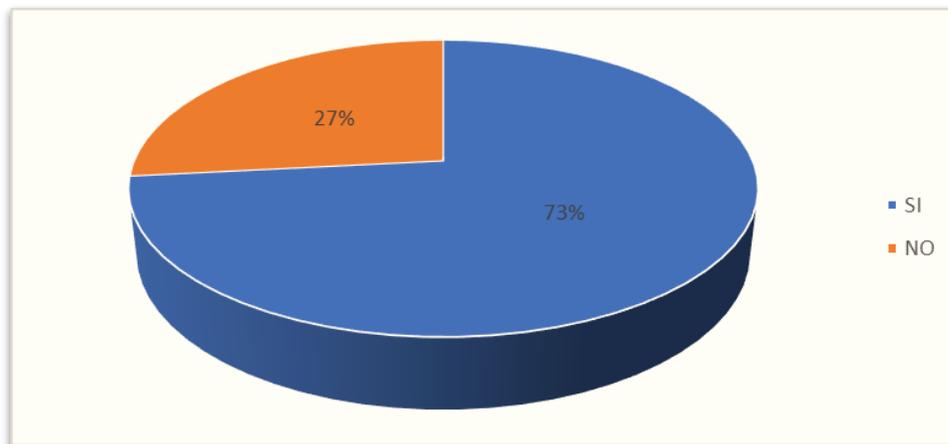
Tabla 2. Cuadro Estadístico Nro. 2

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	22	73%
NO	8	27%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador

Autor: Tatiana Belén Poma Veintimilla

Figura 2. Representación Gráfica Nro. 2



Interpretación:

Analizando el cuadro y gráfico número 2, veintidós de los encuestados que equivale al 73% consideran que el uso desmedido de la herramienta jurídica de la conciliación por parte de una

misma persona si conlleva a la reincidencia de delitos, y el otro tres que equivale al 27% no estiman que el uso desmedido de la herramienta jurídica en discusión genere reincidencia en actos ilícitos.

Análisis:

Observando los resultados de esta pregunta la mayoría de los encuestados demostraron de manera clara y precisa que, si no existe una limitación a la herramienta jurídica de la conciliación por parte de una misma persona, esta se vuelve reincidente por lo tanto brinda inseguridad social. Esta grafica nos brinda la seguridad de que el uso desmedido de la conciliación retarda la justicia por motivo que a la persona infractora reincidente no se le puede imponer una pena, más bien como existe esta herramienta jurídica llega a haber un abuso por parte del infractor.

Pregunta Nro. 3

3. ¿Cree usted conveniente que una persona infractora catalogada como reincidente o que redunda en la comisión de delitos, pueda beneficiarse de manera desmedida de la herramienta jurídica de la conciliación?

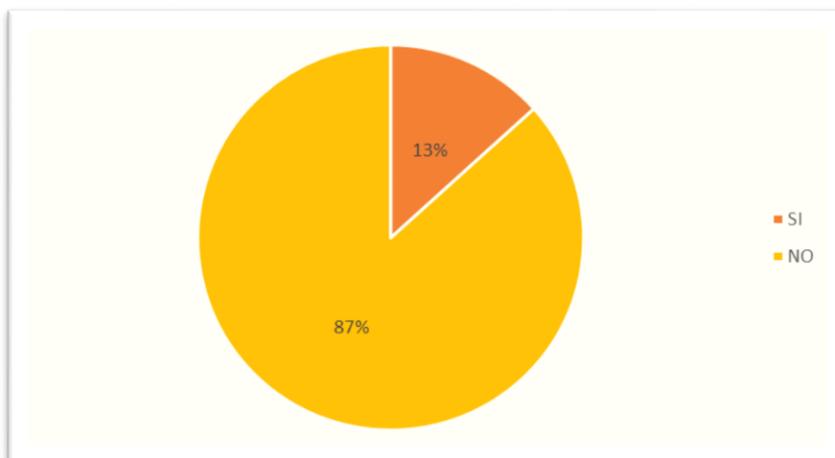
Tabla 3. Cuadro Estadístico Nro. 3

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	4	13%
NO	26	87%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador

Autor: Tatiana Belén Poma Veintimilla

Figura 3. Representación Gráfica Nro. 3



Interpretación:

Dentro de la tabla y representación gráfica, se obtiene como resultado que el veintiséis de los encuestados equivalentes al 87% consideran que una persona reincidente no debería beneficiarse de manera desmedida de esta herramienta jurídica, y el otro cuatro que equivale al 13% determinan que no existe abuso de la conciliación por un infractor reincidente.

Análisis:

Dado los resultados obtenidos podemos comentar que una persona infractora que redunda en la comisión de delitos no puede hacer uso exagerado de la conciliación, porque como se plantea el caso de que la persona es reincidente, ya no estamos hablando de un acto equivoco por parte de la persona, más bien como conoce sobre esta medida alternativa de solución de conflictos hace un uso indebido de esta para poder librarse de la sanción o pena.

Pregunta Nro. 4

4. ¿Cree usted que el uso desmedido de la conciliación por parte de un mismo infractor, vulnera el derecho de celeridad procesal y contribuye a la inseguridad social?

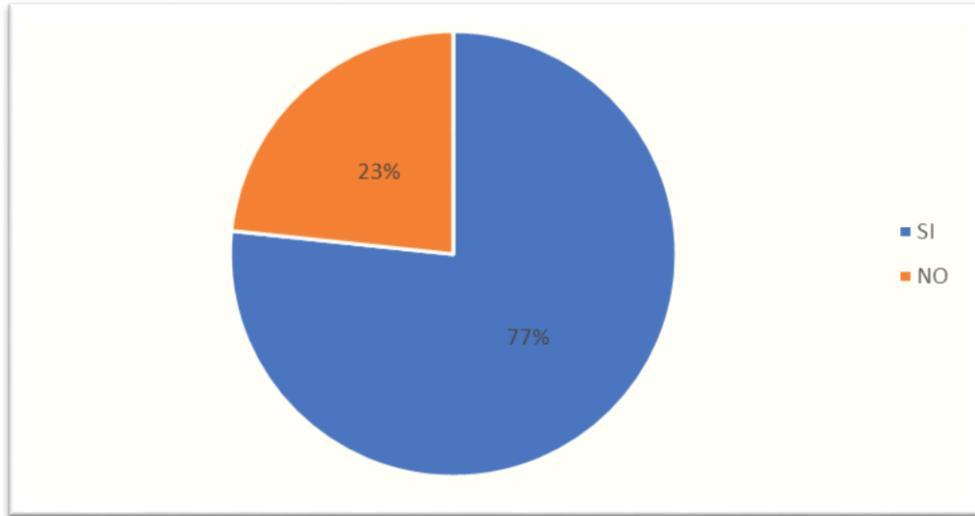
Tabla 4. Cuadro Estadístico Nro. 4

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	23	77%
NO	7	23%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador

Autor: Tatiana Belén Poma Veintimilla

Figura 4. Representación Gráfica Nro. 4



Interpretación:

Como nos indica la tabla y representación gráfica, vemos que el veintitrés de los encuestados equivalentes al 77% consideran que, si se vulnera el principio de celeridad procesal y genera inseguridad en la sociedad en cambio el siete de los encuestados que equivale al 23%, se contraponen y destacan que el uso desmedido de la conciliación por parte de los infractores no vulnera ningún principio ni genera inseguridad en la sociedad.

Análisis:

Analizando los resultados obtenidos de las encuestas, según la tabla y la gráfica no podemos dar cuenta que el principio de celeridad procesal y la inseguridad social si son vulnerados, dado que, no existe determinado el número de veces que un mismo infractor pueda beneficiarse de la conciliación.

Pregunta Nro. 5

5. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal no ha tipificado sobre el número de veces que un mismo infractor pueda hacer uso de la conciliación?

Tabla 5. Cuadro Estadístico Nro. 5

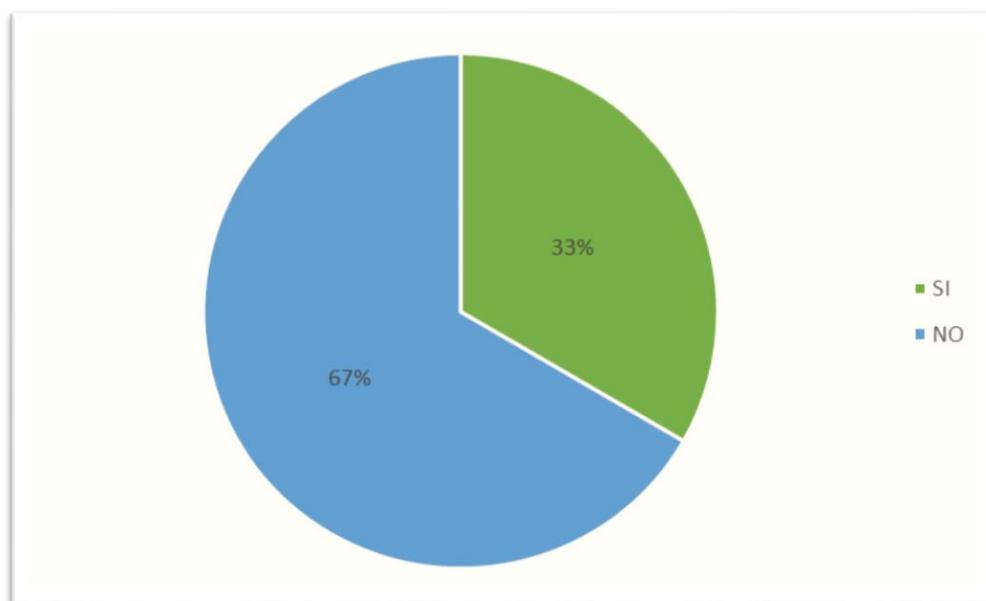
INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	10	33%
NO	20	67%

TOTAL	30	100%
-------	----	------

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador

Autor: Tatiana Belén Poma Veintimilla

Figura 5. Representación Gráfica Nro. 5



Interpretación:

Analizando la tabla y grafica 5 podemos decir que veinte de los treinta encuestados que equivale al 67%, destacan que el Código Orgánico Integral Penal no tiene tipificado el número de veces que un mismo infractor pueda hacer uso de la conciliación, y el 33% concreta que la ley si lo tiene tipificado.

Análisis:

Teniendo en cuenta los resultados podemos decir que más de la mitad de los encuestados tienen conocimiento y afirman que no existe limitación al uso de la conciliación, y solamente 10 encuestados aseveran que el Código Orgánico Integral Penal en uno de sus artículos tienen limitado el uso de la conciliación.

Pregunta Nro. 6

6. ¿Cree usted que el uso desmedido de la conciliación por una misma persona acarrea consecuencias sociales o jurídicas en el desarrollo de una sociedad?

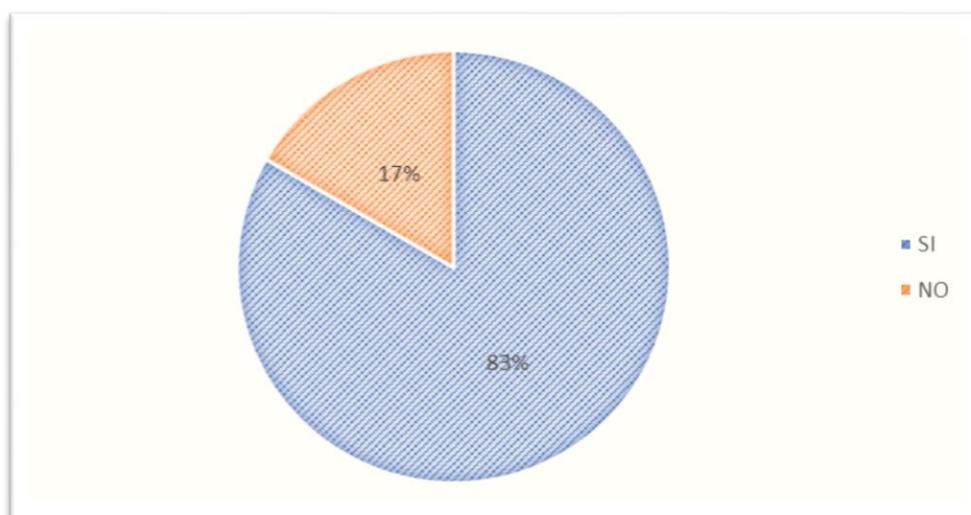
Tabla 6. Cuadro Estadístico Nro. 6

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador

Autor: Tatiana Belén Poma Veintimilla

Figura 6. Representación Gráfica Nro. 6



Interpretación:

El 83% de los encuestados que equivale a 25 personas consideran que, si hay consecuencias sociales y jurídicas, en cambio, el 17% que equivale a 5 personas, aseguran que no hay consecuencias de ningún tipo.

Análisis:

Con los resultados obtenidos podemos asegurar que el mayor número de encuestados creen que el uso exagerado de la conciliación por una misma persona trae consigo consecuencias tanto sociales como jurídicas.

7. ¿Considera usted que, al limitarse el uso de la Conciliación como salida alternativa al proceso penal para un mismo infractor, se reduciría la comisión de delitos que afectan a la paz social?

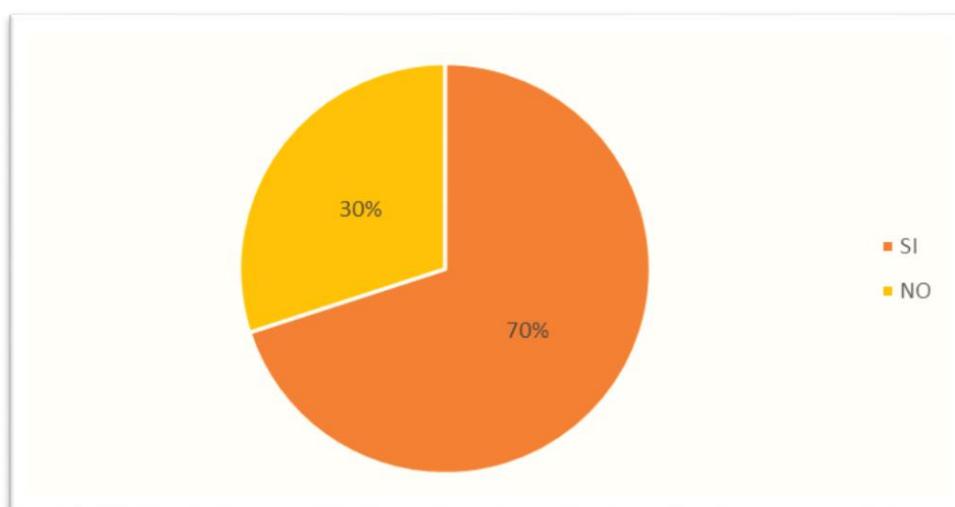
Tabla 7. Cuadro Estadístico Nro. 7

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	21	70%
NO	9	30%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador

Autor: Tatiana Belén Poma Veintimilla

Figura 7. Representación Gráfica Nro. 7



Interpretación:

La tabla y grafica número 7 dio como resultado que el 70% que equivale a 21 encuestados aseguran que al limitarse el uso de la conciliación se reduciría la comisión de delitos y el 30% que equivale a 9 encuestados manifiestan lo contrario.

Análisis:

Dado los resultados podemos decir que, al limitarse el uso de la Conciliación como salida alternativa al proceso penal para un mismo infractor, se reduciría la comisión de delitos que afectan a la paz social.

Pregunta Nro. 8

8. ¿Considera usted que se debe plantear como propuesta normativa penal la limitación de la aplicación de la conciliación como salida alternativa al proceso penal ordinario para un mismo infractor?

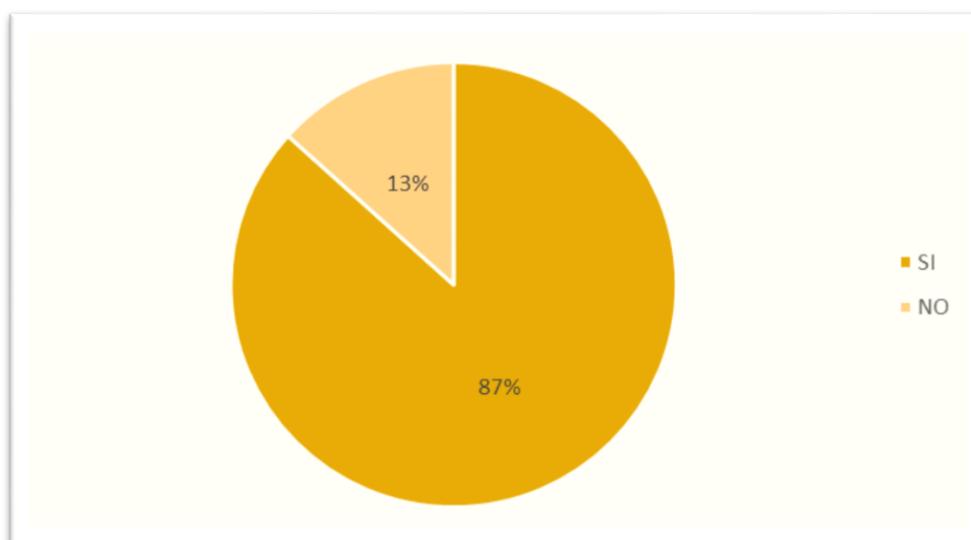
Tabla 8. Cuadro Estadístico Nro. 8

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador

Autor: Tatiana Belén Poma Veintimilla

Figura 8. Representación Gráfica Nro. 8



Interpretación:

La tabla y grafica número 8 dio como resultado que el 87% que equivale a 26 encuestados aseguran que se tiene que plantear como propuesta normativa penal la limitación de la aplicación de la conciliación como salida alternativa al proceso penal ordinario para un mismo infractor y el 13% que equivale a 4 encuestados manifiestan lo contrario.

Análisis:

La mayoría de personas encuestas creen necesario poder plantear como propuesta de reforma la limitación de la aplicación de la conciliación, dado su conocimiento creen que está siendo utilizado de manera inequívoca por parte de los infractores.

6.2 Resultados de las Entrevistas.

Con el fin de poder recopilar la información necesaria para el desarrollo de esta investigación, se realizaron 4 entrevistas a dos jueces penales el Dr. Wladimir Erazo Bustamante,

Dr. Oswaldo Campoverde Chamoy y dos entrevistas al fiscal Dr. Roy Poma Lalangui y Dr. Vinicio Vivanco, los resultados son los siguientes:

Pregunta Nro. 1

1. ¿Tiene conocimiento sobre el marco jurídico aplicable a la conciliación en materia penal?

De los cinco especialistas en la materia, al responder, a esta pregunta, nos dicen lo siguiente:

Primer Entrevistado:

Sí, en realidad si tengo conocimiento sobre las disposiciones que se aplican a la conciliación y que se encuentran en el Código Orgánico Integral Penal en razón de como usted bien lo ha señalado soy Juez Provincial de Zamora y el desempeño de mi trabajo me corresponde conocer estos temas, de tal manera que si tengo conocimientos de las normas que se aplican para esta figura.

Segundo entrevistado:

Si tengo conocimiento como fiscal de Loja sobre el marco jurídico sobre la conciliación que se encuentran en los artículos 663, 664, 665 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.

Tercer entrevistado:

Sí, tengo conocimiento previo de la conciliación en materia penal.

Cuarto entrevistado:

Si efectivamente la conciliación esta establecida en el Código Orgánico Integral Penal que es una salida alternativa al proceso penal y una forma de solucionar los conflictos que se presentan en las relaciones sociales.

Comentario

Tomando en cuenta a la opinión de jueces y fiscales podemos llegar a la conclusión que las opiniones de estas autoridades nos especifican de manera clara que tienen conocimiento sobre el marco jurídico aplicable a la conciliación, si bien es cierto son abogados que ejercen la profesión en el sector público y debido a su experiencia y estudios son especialistas en la materia.

Pregunta Nro. 2

2. ¿Cree usted que el uso desmedido de la herramienta jurídica Conciliación por una misma persona, conlleva a la reincidencia del delito cometido por parte del infractor?

Primer entrevistado:

Sí, porque la conciliación debe ser una medida para ambas partes, tanto para la persona que infringe como la víctima del resto tiene que ser tratada y llevada con prudencia, pienso que no es bueno para la administración de justicia ni para la seguridad del país que la conciliación se de de manera indeterminada, por lo que considero que aplicar varias veces la conciliación a favor de una misma persona si se estaría propiciando que esta vuelva a cometer de nuevo las infracciones.

Segundo entrevistado:

Si, por la experiencia que se ha tenido, se tiene casos que la misma persona reiteradas veces se dedica por ejemplo al delito de hurto generalmente y como sabe que es un delito que cumple con los requisitos del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, se acogen a la medida alternativa de la conciliación hecho que les ha dado resultado y eso en ciertas maneras las personas infractoras al tener conocimiento abusan de esta medida alternativa.

Tercer Entrevistado:

Efectivamente al utilizar desmedidamente la conciliación dentro de los procesos penales, genera que los infractores tomen este vacío legal para que puedan reincidir en el cometimiento de estos delitos.

Cuarto Entrevistado:

Efectivamente que si porque las personas infractoras que comenten delitos saben que hay esta herramienta jurídica de la conciliación que es una salida alternativa al proceso penal ordinario, siempre se acogen a la misma y vuelven a cometer nuevos delitos porque saben que pueden acogerse nuevamente a la conciliación y en esas circunstancias la conducta se vuelve repetitiva y por consiguiente estaríamos hablando de una reincidencia, no específicamente como consta en el Código Orgánico Integral Penal la reincidencia pero es repetitiva y esto trae inconvenientes a nivel social.

Comentario: los jueces y fiscales de la ciudad de Zamora y de Loja manifiestan respecto a su experiencia que, si bien es cierto la conciliación es una herramienta jurídica para solución de conflictos, pero el uso desmedido de la misma conlleva a que un mismo infractor se beneficie de una manera ilimitada y por tanto este se vuelva reincidente. Dado los comentarios de los

especialistas concuerdo en su totalidad ya que, si al infractor no se le pone un límite, este podrá seguir en conductas inapropiadas e ilícitas.

Pregunta Nro. 3

3. ¿Cree usted conveniente que una persona infractora catalogada como reincidente o que redunde en la comisión de delitos, pueda beneficiarse de manera desmedida de la herramienta jurídica de la conciliación?

Primer entrevistado:

No considero que este bien, que sea conveniente que a una persona varias veces se dé la oportunidad que se beneficie con la conciliación, porque con esto estaría distorsionando el fin que persigue la conciliación, ya que la conciliación es la posibilidad que le da la ley a una persona que ha cometido un delito el cual no se lo considera grave para no ser castigado con una pena privativa de libertad a cambio de que repare o se ponga de acuerdo con la víctima, pero esta debería ser utilizado de manera limitada y la ley no dispone nada al respecto, en conclusión considero que debe haber una limitación para el uso de la conciliación.

Segundo Entrevistado:

Tal como está actualmente el marco jurídico de la conciliación, una persona reincidente no tendría de beneficiarse las veces que desee sobre la conciliación, sin embargo, considero que esto afecta a la sociedad en virtud que hay que poner un límite, si no la persona infractora sabe que puede acogerse las veces que quiera y seguirá cometiendo delitos.

Tercer entrevistado:

Considero que las personas que redundan en el cometimiento de delitos y se quieran beneficiar muchas veces de la conciliación deberían normarse con la finalidad de evitar que este vacío legal afecte a las personas involucradas dentro cada proceso, ya que en las víctimas va a generar en ellas una desconfianza en la justicia al ver que las personas que las han afectado puedan nuevamente salir a las calles.

Cuarto entrevistado:

No, considero que debe haber una limitante, porque caso contrario una misma persona infractora vuelve a cometer los delitos y si es que no se pone una limitante esto va a continuar y que es lo que trae consigo mayor trabajo para fiscalía, mayor trabajo para los jueces y la inseguridad social que se presenta antes esas conductas.

Comentario: los especialistas en la materia creen debido a las repetitivas veces que una misma persona cometa delitos, esta herramienta jurídica debería limitarse. Para lo cual estoy muy de acuerdo con los comentarios brindados en las entrevistas y tal como lo mencione en la pregunta anterior el no limitarse el uso de la conciliación da paso para que la persona infractora redunde en la comisión de delitos.

Pregunta Nro. 4

4. ¿Cree usted que el uso desmedido de la conciliación por parte de un mismo infractor, vulnera el derecho de celeridad procesal y contribuye a la inseguridad social?

Primer Entrevistado:

Lo que considero que más que vulnerar el derecho a la celeridad y a la seguridad social lo que va a implicar es una suerte de impunidad porque si se utiliza de manera desmedida y varias veces la conciliación en favor de una misma persona implica que una persona este cometiendo varias veces actos ilícitos y que él no es sancionado porque se acoge a la conciliación, entonces considero que la conciliación en este caso, utilizándola de esta manera se constituiría en una impunidad, ya que una persona ve que sus actos ilegales no van hacer sancionado porque puede librarse de las penas, ya que la ley prevé este mecanismo de solución de conflictos.

Segundo entrevistado:

No, al aplicar la conciliación no estaríamos en contra de la celeridad procesal porque básicamente la conciliación como medida alternativa observa el principio porque no se llega a juicio y se soluciona jurídicamente lo más pronto posible evitando gastos inclusive de recursos del estado por lo que creo que no contraviene el principio de celeridad procesal.

Tercer Entrevistado:

No vulnera el derecho a la celeridad procesal puesto que la conciliación al ser un medio determinado en nuestro código orgánico integral penal contribuye de alguna manera a terminar los procesos más rápido, pero si contribuye a que esta utilización desmedida genere mayor inseguridad al ámbito social.

Cuarto Entrevistado:

Si considero que contribuye bastante a la inseguridad social porque una misma persona vuelve a cometer infracciones que la sociedad sabe que ya cometió una infracción, no ha sido sancionado y sigue en la misma actividad por lo cual eso trae inseguridad ante la sociedad y

también el proceso de principio de celeridad si bien es cierto es una manera de terminar en una forma adecuada y rápida los procesos penales, pero con una reincidencia del infractor, este principio de celeridad se viene desdibujando y no cumple con la función específica de lo que es el principio de celeridad, dar por terminado los problemas penales, que permiten la conciliación pero ya repetitivamente ya no podría ser.

Comentario: De cuatro especialistas entrevistados, 3 de ellos manifiestan que el principio de celeridad no es vulnerado por este uso desmedido, ya que si bien es cierto el fin de la conciliación es dar por terminado un proceso de manera rápida y eficaz, pero si creen que este vulnera la paz y tranquilidad social; un entrevistado ha manifestado que este principio de celeridad si es vulnerado por tal motivo que si bien es cierto por la reincidencia del infractor no cumple con su función específica también ha manifestado que por estos actos ilícitos altera la seguridad social. Para lo cual no concuerdo en su totalidad con los tres primeros entrevistados dado que, al no poder imponerles una pena o sanción a estos infractores reincidentes por más de dos veces fiscalía tendría que estar abriendo varios casos para una misma persona, para lo cual es un retardo en la administración de justicia.

Pregunta Nro. 5

5. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal no ha tipificado sobre el número de veces que un mismo infractor pueda hacer uso de la conciliación?

Primer entrevistado:

Sí, las disposiciones que tratan sobre la conciliación están previstas en el artículo 663 al 665 del COIP afectivamente en estas disposiciones legales no se establece o no se tipifica un límite máximo par que esta persona se acoja a este beneficio.

Segundo Entrevistado:

Si, en realidad el Código Orgánico Integral Penal no ha tipificado el número de veces que una persona pueda hacer uso de esta medida alternativa de solución de conflictos.

Tercer Entrevistado:

Efectivamente en el código orgánico integral penal establece los presupuestos para que se pueda llevar la conciliación, pero no se dice nada referente a cuantas veces se puede hacer uso de esta medida alternativa.

Cuarto entrevistado:

No, en el código orgánico integral penal no hay una normativa que determine claramente hasta cuantas veces una misma persona puede hacerse acreedor a este tipo de salidas alternativas al proceso penal, por eso consideramos que si debería ponerse un límite.

Comentario: Todas las personas que han sido entrevistadas se pronuncian a lo mismo, que no se encuentra tipificado el número de veces que una persona pueda hacerse acreedor de esta herramienta jurídica. Dado que el Código Orgánico Integral Penal en ninguno de sus articulo hace mención al número de veces que una misma persona se pueda beneficiar de la conciliación, más bien, habla solamente de la conciliación, quienes pueden acogerse, que delitos son susceptibles de conciliación, su procedimiento, etc.

Pregunta Nro. 6

6. ¿Qué consecuencias sociales o jurídicas cree usted que acarrea el uso desmedido de la conciliación por una misma persona en el desarrollo de una sociedad?

Primer Entrevistado:

Consecuencias sociales es la impunidad el uso repetitivo o la concesión repetida de la conciliación en favor de una persona, lo que va a generar es impunidad por lo que ya se ha manifestado anteriormente, una persona comete un delito y sabe que conciliando con el agraviado se libra de la pena.

Segundo Entrevistado:

Surge el problema de que el infractor al conocer sobre la conciliación, seguirá cometiendo delitos, el estado no le está poniendo un límite al abuso de la conciliación.

Tercer Entrevistado:

Sin duda el uso desmedido de la conciliación afecta a la sociedad porque las personas que se vean involucradas en calidad de víctimas no van primero a incurrir en un gasto cada vez que sea reiterada el daño por parte de estos delincuentes.

Cuarto Entrevistado:

Los problemas sociales y consecuencias son, en primer lugar, la sociedad empieza a perder la credibilidad en la administración de justicia, cuando cree que es el juez o es el fiscal quien les da la oportunidad de que salgan y no los sancione cuando no es así, la ley permite estas salidas alternativas, por lo tanto, esta idea que tiene la sociedad en cuestión del juez y el fiscal viene a crear una inseguridad jurídica.

Comentario: los entrevistados manifiestan que el uso desmedido de la herramienta jurídica de la conciliación como salida alternativa a la solución de conflictos trae consigo la impunidad, inseguridad social y pérdida de credibilidad de la administración de justicia por parte de la sociedad. Además, creería yo que retardo en la administración de justicia, debido a que se los tiene que investigar en repetitivas ocasiones a la misma persona.

Pregunta Nro. 7

7. ¿Considera usted que, al limitarse el uso de la Conciliación como salida alternativa al proceso penal para un mismo infractor, se reduciría la comisión de delitos que afectan a la paz social?

Primer Entrevistado:

Pienso que si, por las mismas razones que se han indicado, si se limita el uso de la conciliación, esto será tomado en cuenta por las personas que delinquen, de tal manera que si la persona ya se acoge a la conciliación y vuelve a cometer delitos y si está ya se encuentra limitado por una vez ejemplo, sabrá que su segundo delito ya será sancionado.

Segundo Entrevistado:

Si, al menos por la misma persona creo que sí.

Tercer Entrevistado:

Si se limita el uso de la conciliación si se trataría de buscar una paz en el ámbito social puesto que las personas que ya sean procesadas o que tengan una sentencia en firme van a verse limitados en seguir cometiendo los delitos.

Cuarto Entrevistado:

Si porque ahora hay que entender una situación que la persona infractora conoce mucho la ley y justamente sabe que si comete un delito menor es acreedor a la conciliación por ejemplo los delitos que no pasa una sanción de más de 5 años de privación de la libertad, entonces es este tipo de salidas alternativas hace que el infractor siga cometiendo este tipo de delitos que acarrea la inseguridad.

Comentario: basándonos en el pensamiento y criterios de jueces y fiscales se puede manifestar que, si se limita el uso desmedido de la conciliación por una misma persona, los delitos disminuirían y se llegaría a obtener un poco más de seguridad social.

Pregunta Nro. 8

8. ¿Qué sugerencias daría usted para solucionar el problema planteado, a fin de evitar que se siga utilizando de manera desmedida la herramienta jurídica de la conciliación por un mismo infractor?

Primer Entrevistado:

La solución en este caso es que en la ley se determine cuantas veces una persona puede acceder a este mecanismo, la ley tiene que disponer que en favor de una misma persona puede acceder máximo una o dos veces.

Segundo Entrevistado:

Habría que regularla y observarle dentro del capítulo de la conciliación en el artículo 663 o así mismo crear nuevos requisitos que no favorezcan a la reincidencia de delitos menores.

Tercer entrevistado:

Se debería partir teniendo en cuenta que nuestra constitución es garantista y a raíz de esto podría hacerse un análisis referente a la conciliación y tomar en cuenta el ámbito social en el que ahora nos encontramos y las nuevas sentencias emitidas por la Corte Constitucional a fin de que se pueda emitir alguna resolución o alguna reforma que pueda al mejor uso de la conciliación dentro de los procesos penales.

Cuarto entrevistado:

Se debe limitar, no podría ser con la misma persona infractora que se dé la conciliación más de dos veces. Por lo tanto debe haber una reforma al artículo 663 de COIP que habla sobre la conciliación, debe agregarse un inciso que diga que ninguna persona infractora podrá acogerse a la conciliación más de dos veces.

Comentario: en conjunto los entrevistados manifiestan que la solución a este problema sería si se realiza una reforma al Código Orgánico Integral Penal al artículo 663 el cual habla sobre la conciliación, por tanto, creen que se debería limitar su uso.

Pregunta Nro. 9

9. ¿Considera usted que se debe plantear como propuesta normativa penal la limitación de la aplicación de la conciliación como salida alternativa al proceso penal ordinario para un mismo infractor?

Primer Entrevistado:

Si, la ley tiene que ser precisa en este asunto y se tiene que limitar en el Código Orgánico Integral Penal máximo una o dos veces.

Segundo Entrevistado:

Sí, yo creo que la conciliación como esta ahora es procedente, sin embargo, surge el problema de la reincidencia y es en este campo que habrá que poner límites.

Tercer entrevistado:

Sí, una propuesta normativa que limite será una solución factible en sentido del número del uso de la conciliación.

Cuarto entrevistado:

Sí, hay que hacer poner una limitación, caso contrario estamos en un círculo vicioso.

Comentario: todas las personas entrevistadas afirman que debería haber una propuesta normativa penal al COIP por cuanto se limite el uso de la conciliación.

Pregunta Nro. 10

10. ¿Considera usted importante proponer lineamientos doctrinarios para limitar el uso desmedido de la herramienta jurídica de la conciliación, específicamente la problemática de esta investigación?

Primer Entrevistado:

Si, la doctrina habla mucho y hay algunos tratadistas que toman el tema sobre la conciliación pero le hacen solo el análisis general, le hacen lo favorable que sale este tipo de salidas alternativa al infractor pero no hacen el análisis de las consecuencias que tiene eso en la relaciones sociales, las incidencias que tiene en la normativa penal, las incidencias jurídicas que tiene este asunto y nadie defiende los derecho que tiene la sociedad a vivir en paz, a vivir en tranquilidad y que una misma persona no vuelva a incurrir en este tipo de delitos, por la tanto es importante que doctrinariamente también se hable de esto, así como también es importante hacer una reforma al código orgánico integral penal.

Segundo Entrevistado:

Si, por su puesto surge el problema del abuso del uso de la conciliación, considero que el tema de tesis es procedente y que se debería hacer una reforma en ese sentido.

Tercer Entrevistado:

No considero que se pueda proponer lineamientos doctrinarios porque la doctrina o los doctrinarios dicen muchas de las veces aspectos referente al derecho penal que no pueden ser acogidos por nuestras legislaciones, muchas de las veces nuestros legisladores confunden algunos aspectos básicos dentro del derecho penal y por eso no considero que se debería proponer

lineamientos doctrinarios, más bien establecer mediante una política criminal por parte del estado para poder buscar lineamientos como bien lo ha hecho la corte nacional, la fiscalía para regular aspectos que en el diarios vivir consideran sean importantes.

Cuarto Entrevistado:

Efectivamente creo que se debe plantear este tema desde la raíz, es decir desde la doctrina, ya que esta habla mucho de la conciliación, pero de una manera general y enfocándose a los derechos de los infractores, pero se les olvida los derechos de la víctima.

Comentario: De cuatro entrevistados tres manifiestan que si debería plantearse lineamientos doctrinarios debido a que la doctrina habla sobre la conciliación de una manera muy general precautelando los derechos de los infractores mas no tanto de la víctima, el uno faltante en cambio nos indica que no se debería proponer lineamientos doctrinales por el hecho de que no se podría acoger a nuestras legislaciones, si bien es cierto la doctrina es un apoyo para el estudio pero el especialista no cree necesario.

6.3 Estudio de Casos.

Para proseguir con mi investigación realizare un análisis de los procesos investigativos para poder verificar la problemática que se presenta por no encontrarse normado en nuestra Código Orgánico Integral Penal la limitación de la institución jurídica de la Conciliación.

Caso Nro. 1

A. Datos de referencia:

No. Proceso: 19281-2019-00066

Acción: HURTO, Art. 196. INC.1

Víctima: P. S. W. J.

Procesado: C. C. G. S. y N. S. G. A.

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Zamora, provincia Zamora

B. Antecedentes:

Zamora, martes 2 de julio del 2019, las 12h22, VISTOS: Dr. O. J. C. C., Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Zamora, se tiene lo que sigue: La instrucción (Arts. 589.1 COIP), tiene como antecedente, el parte policial informativo en el que se hace conocer que el día 02 de enero del 2017, en horas de la madrugada, personas no identificadas se han introducido al domicilio del señor W. J. P. S. y se le han sustraído varios bienes entre ellos dos

televisores, dos computadoras, etc., por lo que se ha iniciado la investigación de parte de Fiscalía General del Estado, por el presunto delito de hurto en las cosas (Art. 196 inciso primero del COIP), una vez realizada la investigación se ha determinado que las personas que han participado en los hechos denunciados son los señores G. A. N. S. y G. S. C. C., por lo que con fecha 20 de febrero del 2019, a las 09h00, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos prevista en los Arts. 591 y 595 ídem, acto procesal en el cual el señor Fiscal Dr. C. O. G., procesó a los referidos ciudadanos, como autores directos del presunto delito de hurto sancionado y tipificado en el Art. 196 inc. 1 del COIP, solicitando como medidas cautelares de carácter personal, la prevista en el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la prisión preventiva en contra de los procesados G. A. N. S. y G. S. C. C.- Una vez concluida la fase de instrucción fiscal, fiscalía solicita se convoque para la audiencia preparatoria de juicio, una vez instalada la misma, el señor Fiscal conjuntamente con la víctima, solicitan que en virtud de las conversaciones mantenidas con la defensa de los procesados, se suspenda la audiencia para tratar la aplicación de la conciliación, y que se instale la audiencia de conciliación contando con la presencia de los procesados señores G. A. N. S. y G. S. C. C., indican que la razón por la que piden en esta fase se discuta sobre la conciliación, es por qué por razones económicas no pudieron cumplir con la devolución de los bienes, que sin embargo desde la audiencia de formulación de cargos han venido planificando acogerse a la conciliación, lo que ha sido aceptado por la víctima de esta infracción, que la víctima ya no tiene ningún interés en esta causa, dados los condicionamientos para instalar la audiencia de conciliación, al analizar sus argumentos este juez cree conveniente apartarse de la regla prevista en el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere que la conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal, puesto que si no es deseo de la víctima continuar con la causa penal, el proceso en sí perdería su razón de ser, tanto más que no se daría ninguna respuesta al caso en concreto, por lo tanto este juez acepta el pedido de las partes y procedió a suspender la audiencia preparatoria de juicio, instalando en este caso la audiencia de conciliación entre las partes, por así haberlo solicitado tanto los procesados G. A. N. S. y G. S. C. C., como el representante de la víctima de la infracción y Fiscalía General del Estado, se deja constancia que la procesada G. S. C. C., no comparece a esta audiencia, en razón de que en su contra pesa una orden de captura por la orden de prisión preventiva dictada en su contra, lo hace su abogado defensor en su representación y presenta el acuerdo conciliatorio firmado por ella, sobre acuerdo llevado a cabo con la víctima; (...)

C. Acuerdo Conciliatorio:

(...) consistente en entregar un televisor marca SAMSUNG completamente nuevo de 43 pulgadas a la víctima, que efectivamente ya le entregaron; y, se comprometen en cancelar el valor de ciento cincuenta dólares americanos, en tres cuotas, por el valor de cincuenta dólares cada cuota, el último día de cada mes, directamente a la víctima; comprometiéndose también a no volver a cometer este tipo de infracciones. La víctima de esta infracción, a través de su abogado defensor, el Ab. H. B. A. V., una vez que ha sido plenamente instruido por Fiscalía y por esta autoridad, haciéndole conocer de las consecuencias que se generan por la conciliación esto es la revocatoria de las medidas cautelares y la extinción de la acción penal, indica que está de acuerdo con la exposición del señor Abogado defensor del procesado y con Fiscalía, por qué llegaron a un acuerdo transaccional, (...)

D. Resolución:

(...) una vez instalada la misma con la presencia de los sujetos procesales llamados a intervenir, Fiscalía General del Estado, solicita la palabra e indica que las partes han llegado a una conciliación, que las partes tienen la plena voluntad de archivar esta causa por qué han llegado a un acuerdo, que Fiscalía también fundamenta su pedido basado en los principios de mínima intervención penal y economía procesal, por lo que en aplicación de éstos principios más el establecido en el Art. 17 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, solicita se le atienda este pedido y se apruebe la conciliación.- Concedida la palabra al señor Abg. F. S. O., abogado defensor de los procesados, encontrándose presente uno de ellos, (quién interviene mediante video conferencia desde el Centro de Privación de la Libertad de la ciudad de Loja) indican que se allanan al pedido de Fiscalía y que ya han discutido los puntos sobre los que versará el acuerdo, directamente con la víctima.- Evacuada que ha sido la audiencia que establece el Art. 665.4 del COIP, se han cumplido con los requisitos de ley, conforme las exposiciones de las partes, en lo principal se escuchó a la defensa técnica de los procesados, quien ha expuesto que sus defendidos llegaron a un acuerdo con la víctima, consistente en entregar un televisor marca SAMSUNG completamente nuevo de 43 pulgadas a la víctima, que efectivamente ya le entregaron; y, se comprometen en cancelar el valor de ciento cincuenta dólares americanos, en tres cuotas, por el valor de cincuenta dólares cada cuota, el último día de cada mes, directamente a la víctima; comprometiéndose también a no volver a cometer este tipo de infracciones. La víctima de esta infracción, a través de su abogado defensor, el Ab. H. B. A. V., una vez que ha sido

plenamente instruido por Fiscalía y por esta autoridad, haciéndole conocer de las consecuencias que se generan por la conciliación esto es la revocatoria de las medidas cautelares y la extinción de la acción penal, indica que está de acuerdo con la exposición del señor Abogado defensor del procesado y con Fiscalía, por qué llegaron a un acuerdo transaccional, sin que exista oposición Fiscal y de la víctima para la aprobación de la conciliación y que si defendido desiste de cualquier acción en contra de los procesados, con ese antecedente, se considera que están cumplidos los presupuestos del Art. 663.3 del COIP, por lo que corresponde resolver y se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: Este Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Zamora, es competente para conocer y resolver el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 663 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo a los artículos 150, 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 663, 664, 665 del Código Orgánico Integral Penal.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: El proceso es válido, por cuanto se han observado las normas constitucionales y legales, para el trámite de esta causa. No hay omisión de solemnidad sustancial. Se ha cumplido con el procedimiento que debe darse a la causa y, se han observado las normas del debido proceso y del derecho a la defensa, por lo que se declara su validez .- TERCERO.- El Art. 662 del COIP, contiene el título de los mecanismos alternativos de solución de conflictos indicando que: El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas: 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, de los procesados. Tanto la víctima como los procesados podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación. 2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción. 3. La participación de los procesados no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. 4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena. 5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto. 6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado.- La institución del procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos contenido en el Título X Capítulo I del Código Orgánico Integral Penal, es una respuesta del Estado, para instrumentar los principios constitucionales de intermediación, celeridad, eficacia, concentración; en concreto lo que pretende el Estado es una justicia rápida, oportuna, sin

dilaciones, respuestas inmediatas de los órganos judiciales, para lo cual deben cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley. A través de su aplicación se cumplen los fines del proceso como medio para la realización de justicia.- CUARTO: Respecto a los requisitos de admisibilidad, se ajustan a la norma procesal, tenemos: 4.1.- El representante de la Fiscalía General del Estado, quien de conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República, le corresponde exclusivamente el ejercicio de la acción penal pública expone: Que la acusación en esta audiencia es por el delito de hurto, tipificado y sancionado en el artículo 196 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, relata que los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal ocurrieron el día 02 de enero del año 2017, en horas de la madrugada, en el domicilio del señor Wilmer Juan Pardo Soto, ubicado en esta ciudad de Zamora, cuando los procesados G. A. N. S. y G. S. C. C., ingresan a su domicilio y se le sustraen entre otras cosas dos televisores, dos computadoras y otros bienes menores, causándole un daño valorado en dos mil trescientos dólares americanos; que los responsables de este delito son los procesados G. A. N. S. y G. S. C. C..- 4.2. Los procesados G. A. N. S. y G. S. C. C., a través de su abogado defensor, fueron escuchados públicamente, en una audiencia justa e imparcial, e informada de sus derechos y garantías, aceptaron de forma libre y voluntaria, el hecho fáctico que se les atribuye; y, consintiendo en la aplicación del procedimiento conciliatorio, ofrecieron no volver a cometer este tipo de infracciones.- 4.3.- El señor Abogado defensor Ab. F. S.r O., solicitó y acreditó en audiencia, en aplicación al sistema oral, que los acusados prestaron su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos fundamentales, informados de las ventajas y consecuencias de la adopción de este proceso especial.- 4.4.- Fiscalía y operador de justicia instruyeron y asesoraron adecuadamente a la víctima de esta infracción, quién debidamente representada también expreso su consentimiento en la aplicación de este procedimiento, de forma libre y voluntaria.- 5.5. Bajo el principio de equidad y honestidad la persona procesada señor G. A. N. S., acordó en no volver a cometer otro tipo de delito de la misma naturaleza, delito contra la propiedad, hizo promesa ante el juez de no volver a cometer acto alguno que atente el derecho de otra persona, bajo esta consideración la víctima la disculpó, pidiéndole que cumpla este compromiso, en igual sentido se pronunció el abogado defensor, respecto de su defendida señora G. S. C. C., quién por el impedimento, no pudo estar presente en la audiencia.- QUINTO: Corresponde a éste Juzgador pronunciarse sobre la validez del procedimiento implementado; 5.-1.- El método alternativo de solución de conflictos se rige por los principios generales determinados en el artículo 190 de la Constitución de la República,

en armonía con las reglas contenidas en el artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo mismo, en el presente caso: a) existe consentimiento libre y voluntario de la víctima y de los procesados. b) los acuerdos que han alcanzado contienen obligaciones razonables y proporcionales a los daños ocasionados. c) El delito por el que se formuló cargos y aplicó procedimiento directo, es el contemplado en el artículo 196 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.- El delito es de aquellos sancionados con pena privativa de libertad inferior a cinco años y cuyo valor es inferior a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general; es decir, cumple con las premisas establecidas en el artículo 663.1.3 del Código Orgánico Integral Penal; y, dicho delito imputado no es de aquellos contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- 5.2.- Existe la voluntariedad de las partes, tanto así que en la misma audiencia se cumplió con parte de lo acordado, pues, se ha hecho la entrega del televisor de las características ya anotadas y se ha ofrecido cumplir con el pago del valor de ciento cincuenta dólares americanos, mediante el pago de tres cuotas mensuales, siendo el pago de la última cuota el día 30 de septiembre del año 2019, uno de los procesados ha ofrecido no volver a cometer este tipo de delitos, en aras de una convivencia armónica y tranquila, con base a la confidencialidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad de no volver a cometer este tipo de delitos, consciente de que ya no tendría otra oportunidad, para que se celebre otra conciliación; por lo tanto se ha cumplido también con las reglas establecidas en el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO.- La conciliación como medio alternativo de solución de conflictos es reconocido por la Constitución de la República, principio que guarda armonía con el contenido del artículo 663 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto habiéndose cumplido con las especificaciones técnicas jurídicas, determinadas en la Constitución y la Ley, que han sido plenamente enunciadas en la presente resolución, con la acotación de que dada la naturaleza del caso que nos ocupa existe pleno consentimiento de los procesados en reconocer su responsabilidad por cuanto aceptan plenamente de manera directa e inmediata el hecho al decidir voluntariamente pedir disculpas a la víctima como así lo han hecho, éste Juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Zamora, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA”, aprueba en todas sus partes el acuerdo al que han llegado la

víctima señor W. J. P. S., legalmente representado por el señor Ab. H. A. V., y los procesados señores G. Antonio N. S. y G. S. C. C., con los efectos del contenido del artículo 665.4 del Código Orgánico Integral Penal. Por cuanto existen condiciones del acuerdo que deben cumplirse hasta el día 30 de septiembre del 2019, con el pago de la última cuota por el valor de cincuenta dólares americanos, este juez ordena la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado; y, conforme la misma norma ya invocada, se levantan y deja sin efecto todas las medidas cautelares ordenadas dentro de esta causa, dejándose sin efecto las medidas cautelares personales del Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la prisión preventiva ordenada en contra de los procesados G. A. N. S. y G. S. C. C., en la audiencia de formulación de cargos, debiéndose remitir las respectivas boletas de excarcelación dirigidas al Centro de Privación de la libertad de la ciudad de Loja, para que se los deje en inmediata libertad siempre y cuando no tengan ninguna otra orden de privación de libertad en su contra; dentro de esta causa se conoció que la procesada G. S. C. C., se encontraba en libertad, a pesar de tener una orden de privación de libertad en su contra y encontrarse cumpliendo la misma en el Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Loja, por lo que se ordenó su captura y localización, orden que se dirigió a la Policía Judicial de esta ciudad de Zamora; del oficio Nro. 0060-2019-PJ-D4-SABANILLA, de fecha Alamor 01 de julio de 2019, al que se adjunta el parte policial informativo Nro. 2019070107093757218, de fecha 01 de julio de 2019, por el que se hace conocer a esta autoridad que la señora G. S. C. C., ha sido detenida en Alamor, el día 01 de julio de 2019, a las 17h30, en cumplimiento de esta orden de captura, con ese antecedente, se dispone oficiar a la Policía Judicial de Zamora Chinchipe, que al haberse revocado la medida de prisión preventiva dispuesta en contra de la procesada G. S. C. C., esto por el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes procesales, se abstengan de capturarla; pero al encontrarse detenida debe ser dejada en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga ninguna otra orden de captura en su contra.- La actuación de los Doctores C. O. G., Fiscal de la Causa, Ab. F. S. O., representante de los procesados; y Ab. Héctor Arrobo Valle, defensor de la víctima, es la debida.- Las normas legales aplicables, se encuentran insertas en el fallo.- Hágase Saber y cúmplase.-

Comentario de la autora.

En el presente caso, la víctima y procesados de conformidad con lo que dispone el Art. 663 y subsiguientes una vez que se realiza una investigación penal en la cual se inicia el proceso penal en contra de los procesados, quienes han sido identificados plenamente como los responsables del

delito de hurto, en la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen, por así permitirlo la ley y previo al dialogo mantenidos entre las partes, llegan a un acuerdo conciliatorio, solicitando al señor Juez el cambio de audiencia para celebrar la audiencia de conciliación como unja salida alternativa al proceso penal Ordinario, lo cual es legal y procedente de acuerdo a la normativa legal.

De la revisión de las constancias procesales, el señor Juez de la causa al realizar el análisis de legalidad, que al tratarse de un delito de hurto y reunir los requisitos establecidos en la ley acepta la conciliación y al haberse cumplido el acuerdo reparatorio declara también la extinción de la acción.

En este caso en específico, se determina que para que se dé el acuerdo conciliatorio debió seguir casi todo un procedimiento, que una vez identificados los responsables del hecho y al haber sido detenida una de las participantes en el injusto penal, consideramos que se ven de alguna manera obligados a buscar acuerdos con la víctima y evitar una posible pena privativa de la libertad. En este asunto, para el procesado es la cuarta vez la aplicación de la conciliación y para loa otra procesada es la segunda vez, como una solución de conflictos, buscándose implementarla como una oportunidad de enderezar la conducta de los implicados, más todo lo contrario, es una salida a su prontuario legal, que está convirtiéndose reiterativa como se lo ha demostrado, no me parece correcto la aplicación de esta salida alternativa al proceso penal ordinario, todo lo contrario, se legaliza de alguna manera la reincidencia penal que no podrá ser sancionada conforma a la normativa penal vigente.

Caso Nro. 2

A. Datos de referencia:

No. Proceso: 119281-2018-00062

Acción: HURTO, Art. 196. INC.1

Víctima: V. A. J. X.

Procesado: C. C. G. S. y N. S. G. A.

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Zamora, provincia Zamora

B. Antecedentes:

Zamora, miércoles 18 de julio del 2018, las 16h50, VISTOS: Dr. Oswaldo Juan Campoverde Chamorro, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón

Zamora, se tiene lo que sigue: La instrucción (Arts. 589.1 COIP), tiene como antecedente, el parte policial por el que conoce que el día 26 de diciembre de 2016 en horas de la madrugada, del domicilio del señor J. X. V. A., ubicado en el barrio Yaguarzongo, calle Valladolid y María de las Nieves de esta ciudad de Zamora, personas desconocidas hasta ese momento se sustraen un televisor de 58 pulgadas, un teléfono celular y un teléfono Panasonic de mesa, el perjuicio se ha estimado en un valor de un mil quinientos dólares americanos, la sustracción se realiza sin fuerza o forzamiento en las cosas, una vez realizada la investigación se determina que los señores Gonzalo Antonio Nero Sarango y Greis Sabrina Cárdenas Calderón, tendrían responsabilidad en este hecho, por lo que se ha iniciado la investigación en su contra, por el presunto delito de hurto en las cosas (Art. 196 inciso primero del COIP), por lo que con fecha 21 de marzo del 2018, a las 11h00, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos prevista en los Arts. 591 y 595 ídem, acto procesal en el cual el señor Fiscal Dr. C. O. G., procesó a los referidos ciudadanos, como autores del presunto delito de hurto sancionado y tipificado en el Art. 196 inc. 1 del COIP, solicitando como medidas cautelares de carácter personal la prevista en el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal.- Una vez concluida la fase de instrucción fiscal, fiscalía solicita se convoque para la audiencia preparatoria de juicio, una vez instalada la misma, el señor Fiscal conjuntamente con la víctima, solicitan que en virtud de las conversaciones mantenidas con la defensa de los procesados, se cambie la audiencia preparatoria para tratar la aplicación de la conciliación, y que se instale la audiencia de conciliación contando con la presencia de la víctima, indica que la razón por la que piden en esta fase se discuta sobre la conciliación, es por qué la víctima ha sido reparada por los daños causados y en caso de que este asunto vaya a juicio no se obtendría reparación alguna, esto en perjuicio de la víctima; dados los condicionamientos para instalar la audiencia de conciliación, al analizar sus argumentos este juez cree conveniente apartarse de la regla prevista en el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere que la conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal, puesto que si no es deseo de la víctima continuar con la causa penal, el proceso en sí perdería su razón de ser, tanto más que no se daría ninguna respuesta al caso en concreto, por lo tanto este juez acepta el pedido de las partes y procedió a cambiar el contenido de la audiencia preparatoria de juicio, e instalando en este caso a la audiencia de conciliación entre las partes, por así haberlo solicitado tanto los procesados G. A. N. S. y G. S. C. C., como la víctima de la infracción señor J. X. V. A.; (...)

C. Acuerdo Conciliatorio:

(...) una vez instalada la misma con la presencia de los sujetos procesales llamados a intervenir, Fiscalía General del Estado, solicita la palabra e indica que las partes han llegado a una conciliación, que las partes tienen la plena voluntad de archivar esta causa por qué han llegado a un acuerdo, que Fiscalía también fundamenta su pedido basado en los principios de mínima intervención penal y economía procesal, por lo que en aplicación de éstos principios más el establecido en el Art. 17 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, solicita se le atienda este pedido y se apruebe la conciliación.- Concedida la palabra al señor Abg. F. S. O., en representación de los procesados, indica que está de acuerdo con el pedido del fiscal; concedida la palabra a la víctima, éste indica que efectivamente los procesados G. A. N. S. y G. S. C. C., le cancelaron en efectivo y al contado el valor de ciento veinte dólares americanos, que es el valor que cubre los daños causados y por lo tanto no tiene nada que reclamar, que el acuerdo conciliatorio ha sido voluntario y sin presión alguna (...)

D. Resolución.

(...)- Evacuada que ha sido la audiencia que establece el Art. 665.4 del COIP, se han cumplido con los requisitos de ley, conforme las exposiciones de las partes, en lo principal se escuchó a la defensa técnica de los procesados, quien ha expuesto que sus defendidos llegaron a un acuerdo con la víctima consistente en pedir disculpas públicas y en cancelarle el valor de ciento veinte dólares americanos. La víctima de esta infracción una vez que ha sido plenamente instruida por Fiscalía y por esta autoridad, haciéndole conocer de las consecuencias que se generan por la conciliación esto es la revocatoria de las medidas cautelares y la extinción de la acción penal, indica que está de acuerdo con la exposición del señor Abogado defensor de los procesados y con Fiscalía, por qué llegaron a un acuerdo transaccional, sin que exista oposición Fiscal y de la víctima para la aprobación de la conciliación, pues, se considera que están cumplidos los presupuestos del Art. 663.3 del COIP, por lo que corresponde resolver y se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: Este Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Zamora, es competente para conocer y resolver el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 663 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo a los artículos 150, 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 663, 664, 665 del Código Orgánico Integral Penal.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: El proceso es válido, por cuanto se han observado las normas constitucionales y legales, para el trámite de esta causa.

No hay omisión de solemnidad sustancial. Se ha cumplido con el procedimiento que debe darse a la causa y, se han observado las normas del debido proceso y del derecho a la defensa, por lo que se declara su validez .- TERCERO.- El Art. 662 del COIP, contiene el título de los mecanismos alternativos de solución de conflictos indicando que: El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas: 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como los procesados podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación. 2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción. 3. La participación de los procesados no se podrán utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. 4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena. 5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y los procesados actúen con mutuo respeto. 6. La víctima y los procesados tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado.- La institución del procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos contenido en el Título X Capítulo I del Código Orgánico Integral Penal, es una respuesta del Estado, para instrumentar los principios constitucionales de inmediatez, celeridad, eficacia, concentración; en concreto lo que pretende el Estado es una justicia rápida, oportuna, sin dilaciones, respuestas inmediatas de los órganos judiciales, para lo cual deben cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley. A través de su aplicación se cumplen los fines del proceso como medio para la realización de justicia.- CUARTO: Respecto a los requisitos de admisibilidad, se ajustan a la norma procesal, tenemos: 4.1.- El representante de la Fiscalía General del Estado, quien de conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República, le corresponde exclusivamente el ejercicio de la acción penal pública expone: Que la acusación en esta audiencia es por el delito de hurto, tipificado y sancionado en el artículo 196 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, relata que los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal ocurrieron el día 26 de diciembre del 2016, en horas de la madrugada, en el domicilio de la víctima ubicado en el barrio Yaguarzongo de esta ciudad de Zamora, cuando los procesados se sustrajeron de su domicilio varios bienes, el televisor fue recuperado, quedando por recuperar los dos teléfonos, los cuales han servido de fundamento para determinar el valor de los daños.- 4.2. Los procesados G. A. N. S. y G. S. C. Calderón fueron escuchados públicamente, en una audiencia justa e imparcial, e informada de sus derechos y

garantías, aceptaron de forma libre y voluntaria, el hecho fáctico que se les atribuye; y, consintiendo en la aplicación del procedimiento conciliatorio, acordaron reparar los daños causados.- 4.3.- El señor Abogado defensor Ab. F. S. O., solicitó y acreditó en audiencia, en aplicación al sistema oral, que los acusados prestaron su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos fundamentales, informados de las ventajas y consecuencias de la adopción de este proceso especial.- 4.4.- Fiscalía y operador de justicia instruyeron y asesoraron adecuadamente a la víctima de esta infracción, quién debidamente representada también expreso su consentimiento en la aplicación de este procedimiento, de forma libre y voluntaria.- QUINTO: Corresponde a éste Juzgador pronunciarse sobre la validez del procedimiento implementado; 5.-1.- El método alternativo de solución de conflictos se rige por los principios generales determinados en el artículo 190 de la Constitución de la República, en armonía con las reglas contenidas en el artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo mismo, en el presente caso: a) existe consentimiento libre y voluntario de la víctima y de los procesados. b) los acuerdos que han alcanzado contienen obligaciones razonables y proporcionales a los daños ocasionados. c) El delito por el que se formuló cargos, es el contemplado en el artículo 196 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.- El delito es de aquellos sancionados con pena privativa de libertad inferior a cinco años y cuyo valor es inferior a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general; es decir, cumple con las premisas establecidas en el artículo 663.1.3 del Código Orgánico Integral Penal; y, dicho delito imputado no es de aquellos contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- 5.2.- Existe la voluntariedad de las partes, tanto así que en la misma audiencia se cumplió con lo acordado; por lo tanto se ha cumplido también con las reglas establecidas en el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO.- La conciliación como medio alternativo de solución de conflictos es reconocido por la Constitución de la República, principio que guarda armonía con el contenido del artículo 663 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto habiéndose cumplido con las especificaciones técnicas jurídicas, determinadas en la Constitución y la Ley, que han sido plenamente enunciadas en la presente resolución, con la acotación de que dada la naturaleza del caso que nos ocupa existe pleno consentimiento de los procesados en que se aplique la conciliación a su favor, además han reparado los daños causados a la víctima, estando conforme la víctima con esta forma de reparación, éste

Juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Zamora, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA”, aprueba en todas sus partes el acuerdo al que han llegado la víctima señor J. X. V. A., y los procesados señores G. A. N. S. Y G. S. C. C., con los efectos del contenido del artículo 665.5 del Código Orgánico Integral Penal. Por cuanto se ha cumplido con el acuerdo se declara la extinción del ejercicio de la acción penal y se cancelan todas las medidas cautelares ordenadas dentro de esta causa, dejándose sin efecto la medida cautelar personal del Art. 522 numeral 6, esto es se deja sin efecto la orden de prisión preventiva que pesa en contra de los procesados, debiéndose girar la correspondiente boleta de excarcelación.- La actuación de los Doctores C. O. G., Fiscal de la Causa, Ab. F. S. O., defensor de los procesados, es la debida.- Las normas legales aplicables, se encuentran insertas en el fallo.- Hágase Saber y cúmplase.-

Comentario de la autora.

En el presente caso, es necesario considerar que en contra de uno de investigados es el tercer proceso penal que se les inicia y nuevamente como en los anteriores, la víctima y los procesados de conformidad con lo que dispone el Art. 663 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal una vez que se realiza una investigación penal en la cual se inicia el proceso penal en su contra, al haber sido identificados plenamente como los responsables del delito de hurto, en la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen, por así permitirlo la ley y previo al dialogo mantenidos entre las partes, llegan a un acuerdo conciliatorio, solicitando al señor Juez el cambio de audiencia para celebrar la audiencia de conciliación como unja salida alternativa al proceso penal Ordinario, lo cual es legal y procedente de acuerdo a la normativa legal.

De la revisión de las constancias procesales, el señor Juez de la causa al realizar el análisis de legalidad, que al tratarse de un delito de hurto y reunir los requisitos establecidos en la ley acepta la conciliación y al haberse cumplido el acuerdo reparatorio declara también la extinción de la acción.

En este caso en específico, se determina que para que se dé el acuerdo conciliatorio debió seguir casi todo un procedimiento, que una vez identificados los responsables del hecho, consideró que se ven de alguna manera obligados a buscar acuerdos con la víctima y evitar una posible pena privativa de la libertad; y, al ser la tercera vez para uno de los procesados la aplicación de la conciliación, como una solución de conflictos, nos lleva a pensar que esta solución no es una

oportunidad de enderezar la conducta de los implicados, mas todo lo contrario, se convierte esta solución de conflictos una conducta a seguir en caso de ser descubiertos para evitar una sanción penal, es decir no se cumple uno de los objetivos de la conciliación de evitar la reincidencia del infractor y bajar el índice delincencial y dar la paz social que es otro de los objetivos de esta salida alternativa.

Caso Nro. 3

A. Datos de referencia:

No. Proceso: 119281-2017-00224

Acción: 189 ROBO, INC.2 COIP.

Víctima: R. U. J. G.

Procesado: G. A. N. S.

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Zamora, provincia Zamora

B. Antecedentes:

Zamora, jueves 15 de febrero del 2018, las 17h00, JURISDICCION Y COMPETENCIA: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Se halla radicada en lo previsto en los Arts. 1, 398, 400.1, 402, 404.1 del COIP, Arts. 150, 156, 224 y 225.1 del Código Orgánico la Función Judicial; por el contenido de la Resolución No. 2013 138 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo tanto se han cumplido con las normas del debido proceso y los principios fundamentales del sistema acusatorio oral, consagrados en los Arts. 75, 76, 77, 168 No. 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Art. 5 No. 4, 5, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19; y, 563, 663 y 665 del COIP.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: El proceso es válido, por cuanto se han observado las normas constitucionales y legales, para el trámite de esta causa. No hay omisión de solemnidad sustancial. Se ha cumplido con el procedimiento que debe darse a la causa y, se han observado las normas del debido proceso y del derecho a la defensa, por lo que se declara su validez .- TERCERO.- La institución del procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos contenido en el Título X Capítulo I del COIP, es una respuesta del Estado, para instrumentar los principios constitucionales de intermediación, celeridad, eficacia, concentración; en concreto lo que pretende el Estado es una justicia rápida, oportuna, sin dilaciones, respuestas inmediatas de los órganos

judiciales, para lo cual deben cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley. A través de su aplicación se cumplen los fines del proceso como medio para la realización de justicia. CUARTO: Respecto a los requisitos de admisibilidad, se ajustan a la norma procesal, tenemos: 4.1.- El representante de la Fiscalía General del Estado, quien de conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República, le corresponde exclusivamente el ejercicio de la acción penal pública expone: Que la acusación en esta audiencia es por el delito de robo con fuerza en las cosas, tipificado y sancionado en el artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, relata que los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal ocurrieron el 27 de octubre del 2016, en horas de la madrugada, en esta ciudad de Zamora, sector conocido como la Invasión, de donde el ciudadano G. A. N. S., rompiendo las seguridades del domicilio se sustrajo algunos bienes valorados en dos mil doscientos ochenta dólares americanos, bienes que no han sido recuperados hasta la fecha.- 4.2. El procesado fue escuchado públicamente, en una audiencia justa e imparcial, e informado de sus derechos y garantías, aceptó de forma libre y voluntaria, el hecho fáctico que se les atribuye; y, consintiendo en la aplicación del procedimiento conciliatorio. 4.3.- El señor Abogado defensor Ab. F. S. O., solicitó y acreditó en audiencia, en aplicación al sistema oral, que el procesado prestó su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos fundamentales, informado de las ventajas y consecuencias de la adopción de este proceso especial. - 4.4.- Fiscalía asesoró adecuadamente a la víctima de esta infracción, quién también expreso su consentimiento en la aplicación de este procedimiento, de forma libre y voluntaria. - (...)

C. Acuerdo Conciliatorio:

(...) QUINTO: Corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez del procedimiento implementado; 5.-1.- El método alternativo de solución de conflictos se rige por los principios generales determinados en el artículo 190 de la Constitución de la República, en armonía con las reglas contenidas en el artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo mismo, en el presente caso: a) existe consentimiento libre y voluntario de la víctima y del procesado. - b) Los acuerdos que han alcanzado contienen obligaciones razonables y proporcionales a los daños ocasionados. c) El delito por el que se formuló cargos e inició instrucción fiscal, es el contemplado en el artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; y, por el monto del perjuicio que es materia de conciliación ha sido determinado en dos mil doscientos ochenta dólares americanos, valor justificado con el testimonio de la víctima, por tanto es de aquellos sancionados con pena privativa de libertad inferior a cinco años y cuyo valor es inferior a treinta salarios básicos

unificados del trabajador en general; es decir, cumple con las premisas establecidas en el artículo 663.1.3 del Código Orgánico Integral Penal; y, dicho delito imputado no es de aquellos contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- 5.2.- Existe la voluntariedad de las partes, tanto así que en la misma audiencia se cumplió con parte de lo acordado con base a la confidencialidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad; por lo tanto se ha cumplido también con las reglas establecidas en el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal, sin que esta autoridad conozca ninguna información adicional respecto del procesado que tienda a limitar la aceptación de la conciliación a su favor. SEXTO.- La conciliación como medio alternativo de solución de conflictos es reconocido por la Constitución de la República, principio que guarda armonía con el contenido del artículo 663 y siguientes del COIP, por lo tanto habiéndose cumplido con las especificaciones técnicas jurídicas, determinadas en la Constitución y la Ley, que han sido plenamente enunciadas en la presente resolución, con la acotación de que dada la naturaleza del caso que nos ocupa existe pleno consentimiento del procesado en reconocer su responsabilidad por cuanto acepta plenamente de manera directa e inmediata el hecho al decidir voluntariamente ofrecer indemnizar a la víctima como así lo ha hecho.- SÉPTIMO.- SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL.- La Norma Suprema del Estado en el Art. 78 dice: Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, en relación al Art. 22 de Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener reparaciones aprobados por la Asamblea General de la ONU, sobre medidas de satisfacción.- En cuanto a la reparación integral, desde lo constitucional es una forma de incorporar los valores y principios a la instancia judicial (Criterio esgrimido por la doctora M. F. P. C., al realizar un análisis constitucional de la reparación integral, en M. F. P. C., Reparación Integral en la justicia constitucional, en J. M., A. P., Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, TOMO 2, Corte

Constitucional, Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional, Quito-Ecuador, 2012, p.65); más aún, si se considera el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, vigente desde el 2008, y el paradigma garantista que se erige en nuestra sociedad siendo la reparación integral, vista desde lo legal o constitucional. Desde una visión legalista positivista, la reparación es descriptiva y enunciativa, por tanto no valorativa, rigiéndose por su validez formal; es decir, una norma no puede ser impregnada de moral ni de principios ni valores (Ibídem, fs. 69), en tanto que, desde lo constitucional, la reparación se rige por principios y no por reglas, con sustento ético y moral, siendo dominante el contenido normativo de la Constitución sobre el legal, a lo que ha de sumarse la perspectiva dada desde el sistema universal y regional de protección de derechos humanos en donde se la visualiza como medida de saneamiento a la responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos, y se puede cumplir a cabalidad, con la utilización de todo el andamiaje estatal y no solo con los órganos de administración de justicia. Por ello, la CIDH, sobre su contenido plantea: “supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho reestablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo (...) teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.” (Sentencia dictada el 27 de noviembre de 1998, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Voto Conjunto de los jueces A. Cancado Trindade y A. Abreu B. Caso Loayza Tamayo reparaciones. Párr. 17). El Ecuador ha adecuado su normativa interna a los estándares de protección de derechos, dentro del Título II Derechos, Capítulo VIII Derechos de Protección, en el artículo 78 de la Constitución ya referido. De esta norma se establece dos componentes generales, a saber: i) el conocimiento de la verdad de los hechos; y, ii) la restitución, dentro de la cual a su vez está, la indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición y la satisfacción del derecho violado. En este caso en concreto forma parte de la reparación la indemnización económica, que el procesado se obliga para con la víctima. Siendo evidente que para el cumplimiento de este derecho, se requiere la intervención estatal a través de sus diversas instituciones. El Estado debe garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales y por ello ha previsto de mecanismos legales para hacer cumplir estas obligaciones. En este orden de ideas, El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida, año 2015, ediciones Cueva-Carrión dice: ¿Qué debemos entender por reparación integral? Se entenderá por reparación integral a toda medida que hace desaparecer o

minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados. La reparación integral (*restitutio in integrum*) es un conjunto de medidas jurídico-económicas a favor de la víctima para paliar los efectos del daño que ha sufrido. Con las medidas que se adopten se pretende hacer desaparecer o, al menos, minimizar los daños, el dolor y las violaciones de derechos. Con la reparación integral, se invierte tanto el pasado como en el futuro de la vida de la víctima: en el pasado, porque es el tiempo en que se produjo la violación y se la debe reparar con una indemnización equitativa, futuro, porque se debe disponer la garantía de no repetición y garantizar el goce pleno de los derechos conculcados. El objeto de la reparación integral va mucho más allá, no solo es borrar o disminuir las huellas del daño o lesión que produjo en la víctima; sino también evitar que no se repitan los mismos hechos u otros similares; que se le ofrezca las garantías de no repetición y, sobre todo, crear una conciencia sólida de no repetición; y, en los casos donde fuere necesario y para satisfacer a quienes buscan la vida en la verdad, el derecho a reconocer la verdad, toda la verdad, de lo ocurrido. Una de las funciones de la reparación integral es la reparadora. Esta es la esencial y principal función del Derecho de Daños que le confiere trascendencia; por ella es posible obtener la reparación integral del daño; reparación que, por principio, deberá equivaler al tipo o cuantía del daño ocasionado para que el sujeto afectado retorne a la misma situación en la que se encontraba antes del daño sufrido. Cuando esto no es posible la función reparadora determina una indemnización sustitutiva suficiente para satisfacer el daño ocasionado a la víctima” Y sobre las medidas de satisfacción establece a la indemnización indicando que “La indemnización es una compensación monetaria para cubrir los daños causados o para repararlos. Tienen derecho a ella: la víctima, sus familiares o sus allegados (...).

D. Resolución.

(...) OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto y analizado, se determina que la conciliación celebrada entre el procesado señor G. A. N. S. y la señora J. G. R. U., cumple con los estándares internacionales determinados por los organismos de justicia y los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como los requisitos determinados en el Art. 663 y 664 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo respaldo constitucional son los Arts. 190 y 195 de la Constitución, ya que los acuerdos reparatorios son justos y existe promesa de su cumplimiento, dentro de un plazo razonable, en tal razón, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se aprueba la conciliación propuesta por el señor Gonzalo

Antonio Nero Sarango y la víctima señora J. G. R. U., con los efectos del contenido del artículo 665.5 del Código Orgánico Integral Penal, esto es se declara la extinción del ejercicio de la acción penal.- Se deja sin efecto las medidas cautelares dispuestas contra el procesado en la audiencia de formulación de cargos y se ordena la inmediata libertad del ciudadano G. A. N. S., al efecto emítase la boleta de excarcelación, para que se lo deje en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga en su contra otra medida de esta naturaleza.- Agréguese al expediente el acta de notificación realizada a la víctima, remitida por la oficina de citaciones.- La actuación de los Doctores C. O. G., Fiscal de la Causa, Ab. F. S. O., defensor del procesado, es la debida.- Las normas legales aplicables, se encuentran insertas en el fallo.- Hágase saber y cúmplase.-

Comentario de la autora.

En el presente caso, es necesario considerar que en contra de uno de los investigados es el segundo proceso penal que se le inicia por un delito de robo con fuerza en las cosas; y, nuevamente como el caso anterior, la víctima y el procesado de conformidad con lo que dispone el Art. 663 y subsiguientes del Código Orgánico Integral Penal una vez que se realiza una investigación penal en la cual se inicia el proceso penal en su contra, al haber sido identificado plenamente como el responsables del delito de robo, en el transcurso de la instrucción fiscal solicita la conciliación llevándose a efecto la audiencia conciliatoria, por así permitirlo la ley y previo al dialogo mantenidos entre las partes, llegan a un acuerdo conciliatorio, como unja salida alternativa al proceso penal Ordinario, lo cual es legal y procedente de acuerdo a la normativa legal.

De la revisión de las constancias procesales, el señor Juez de la causa al realizar el análisis de legalidad, que al tratarse de un delito de robo y reunir los requisitos establecidos en la ley acepta la conciliación y al haberse cumplido el acuerdo reparatorio declara también la extinción de la acción y levanta las medidas cautelares dictada en contra del procesado.

En este caso en específico, se determina que para que se dé el acuerdo conciliatorio debió seguir casi todo un procedimiento legal, que una vez identificados el responsables del hecho, consideró que se vio de alguna manera obligados a buscar acuerdos con la víctima y evitar una posible pena privativa de la libertad aumentada en un tercio por el tema de la reincidencia; y, al ser la segunda vez la aplicación de la conciliación, como una solución de conflictos, nos lleva a pensar que esta solución no fue una oportunidad de enderezar su conducta, buscando únicamente evitar ser sancionado con una mayor gravedad; pudiéndose convertir esta solución de conflictos

una conducta a seguir por parte del procesado en caso de ser descubiertos y evitar una sanción penal.

Caso Nro. 4

A. Datos de referencia:

No. Proceso: 19281201700225

Acción: 189 ROBO, INC.2 COIP.

Víctima: R. U. J. G.

Procesado: G. A. N. S., G. P. J. C.

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Zamora, provincia Zamora

B. Antecedentes:

VISTOS: Dr. O. J. C. C., Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Zamora, se tiene lo que sigue: La presente causa, tiene como antecedente, el parte policial informativo Nro. SURCP184149658 de fecha 01 de noviembre de 2017, suscrito por el capitán D. V. E. Q. y otros, en el que hacen conocer la detención de los ciudadanos G. A. N. S., J. C. G. P. y E. G. Z. T., por el presunto delito de robo con fuerza en las cosas (Art. 189 inciso segundo del COIP), en perjuicio de la señora M. N. S. M., por lo que con fecha 01 de noviembre del 2017, a las 17h30, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, en la que una vez calificada la flagrancia, Fiscalía General del Estado en la persona de su representante el señor Dr. E. S. Z., formuló cargos en contra de los ciudadanos G. A. N. S., J. C. G. P. y E. G. Z. T. como presuntos autores directos del delito tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, y esta autoridad conforme lo dispone el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal convocó a audiencia de juicio directo para el día 09 de noviembre del 2017, a las 11h20.- (.....)

C.- Acuerdo Conciliatorio.

Previo a instalarse la audiencia de juicio directo, Fiscalía solicita que en la audiencia se discuta la aplicación de la conciliación entre las partes, ya que el caso reúne todos los requisitos previstos en el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, pide se cambie la audiencia de juicio directo para considerar la conciliación, por así haberlo solicitado tanto los procesados como la víctima de la infracción, por lo que este juez en base a la petición conjunta de los sujetos procesales previo a instalar la audiencia de juicio directo verifica si el caso cumple con las exigencias legales

para que se discuta y acepte la conciliación y procede a cambiar la finalidad de la audiencia para instalar la audiencia de conciliación; una vez instalada la misma con la presencia de los sujetos procesales llamados a intervenir, aclarando que los procesados señores G. A. N. S., J. C. G. P. y E. G. Z. T., intervienen en la audiencia a través de la video conferencia desde el Centro de Privación de la Libertad de la ciudad de Loja, acompañados por el señor Ab. F. S. O., defensor público asignado en su defensa, Fiscalía General del Estado, solicita la palabra e indica que las partes han llegado a una conciliación, que las partes tienen la plena voluntad de archivar esta causa por qué han llegado a un acuerdo, que Fiscalía también fundamenta su pedido basado en los principios de mínima intervención penal y economía procesal previstos en los Arts. 190 y 95 de la Constitución, por lo que en aplicación de éstos principios más el establecido en el Art. 17 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, solicita se le atienda este pedido, se cambie el sentido de la audiencia instalándose la de la conciliación y se apruebe la misma.- Concedida la palabra a la víctima y a la defensa de los procesados, quienes se encuentran presentes, indican que se allanan al pedido de Fiscalía y que ya han discutido los puntos que comprendió el acuerdo, que en la audiencia se pedirá las disculpas públicas y se harán los compromisos establecidos en la petición de conciliación.- Esta autoridad atendiendo el pedido de Fiscalía y las partes procesales, cambia la audiencia de juicio directo y en su lugar instala la audiencia de conciliación a fin de que las partes en mutuo acuerdo puedan arreglar este conflicto penal, conciliación que está permitida por la Constitución y no proscrita por el Código Orgánico Integral Penal.- Evacuada que ha sido la audiencia que establece el Art. 665.4 del COIP, se han cumplido con los requisitos de ley, conforme las exposiciones de las partes, en lo principal se escuchó a la defensa técnica de los procesados Ab. F. S. O., defensor público, quien ha expuesto que sus defendidos llegaron a un acuerdo con la víctima consistente en pedirle disculpas por el hecho cometido y se comprometen a no realizar actos de la misma naturaleza, además, se comprometen en cancelarle el valor de quinientos dólares americanos, de la siguiente manera: el valor de trescientos dólares americanos, le entregan el momento de la audiencia, en dinero en efectivo y a entera satisfacción de la señora M. N. S. M.; y el saldo, esto es el valor de doscientos dólares le cancelarán hasta el día 28 de noviembre de 2017, valores que serán consignados por los procesados en el despacho del Fiscal que conoce de esta causa, y luego y de inmediato se entregarán a la víctima. La víctima de esta infracción una vez que ha sido plenamente instruida por Fiscalía y por esta autoridad, haciéndole conocer de las consecuencias que se generan por la conciliación esto es la revocatoria de las

medidas cautelares, indica que está de acuerdo con la exposición del señor Abogado defensor de los procesados y con Fiscalía, por qué llegaron a un acuerdo transaccional, que los disculpa, sin que exista oposición Fiscal y de la víctima para la aprobación de la conciliación, (...)

D.- Resolución del Juez.

(...) **OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto y analizado, se determina que la conciliación celebrada entre los procesados señores Gonzalo Antonio Nero Sarango, J. C. G. P. y E. G. Z. T. y la víctima de esta infracción señora M. N. S. M., cumple con los estándares internacionales determinados por los organismos de justicia y los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como los requisitos determinados en el Art. 663 y 664 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo respaldo constitucional son los Arts. 190 y 195 de la Constitución, ya que los acuerdos reparatorios son justos y existe promesa de su cumplimiento, dentro de un plazo razonable, en tal razón, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se aprueba la conciliación propuesta por los señores G. A. N. S., J. C. G. P. y E. G. Z. T. y la víctima M. N. S. M., con los efectos del contenido del artículo 665.4 del Código Orgánico Integral Penal, esto es se ordena la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado, pactando dicho cumplimiento hasta el día 28 de noviembre de 2017, lo que deberá hacerse conocer a esta autoridad.- Se deja sin efecto las medidas cautelares dispuestas contra los procesados como la orden de prisión preventiva, y por lo tanto se ordena la inmediata libertad de los procesados señores G. A. N. S., J. C. G. P. y E. G. Z. T., al efecto remítase la boleta de excarcelación correspondiente para que se procesada dejarlos en inmediata libertad, siempre y cuando no tengan ninguna otra orden de privación de libertad en su contra.- La actuación de los Doctores C. O. G., Fiscal de la Causa, Ab. F. S. O., defensor de los procesados, es la debida.- Las normas legales aplicables, se encuentran insertas en el fallo.- Hágase saber y cúmplase.- “**

Comentario de la autora.

En el presente caso, la víctima y procesados de conformidad con lo que dispone el Art. 663 y subsiguientes una vez que son aprehendidos en delito flagrante, en la cual se les formula cargos y dicta la medidas cautelares de privación de la libertad y señalado la fecha y hora para la audiencia de juicio directo por ser un delito de robo con fuerzas en las cosas, en esta audiencia de juicio directo, por así permitirlo la ley y previo al dialogo mantenidos entre las partes, llegan a un acuerdo

conciliatorio, solicitando al señor Juez el cambio de audiencia para celebrar la audiencia de conciliación como una salida alternativa al proceso penal ordinario, lo cual es legal y procedente de acuerdo a la normativa legal.

De la revisión de las constancias procesales, el señor Juez de la causa al realizar el análisis de legalidad, que al tratarse de un delito de robo y reunir los requisitos establecidos en la ley acepta la conciliación y al haberse cumplido el acuerdo reparatorio declara también la extinción de la acción y levanta las medidas cautelares que pesan en contra de los procesados.

En este caso en específico, se determina que para que se dé el acuerdo conciliatorio debió seguir casi todo un procedimiento, que una vez identificados los responsables del hecho y al haber sido detenida una de las participantes en el injusto penal, consideramos que se ven de alguna manera obligados a buscar acuerdos con la víctima y evitar una posible pena privativa de la libertad y al ser la primera vez la aplicación de la conciliación, como una solución de conflictos y una oportunidad de enderezar la conducta de los implicados, me parece correcto la aplicación de esta salida alternativa al proceso penal ordinaria.

E. Comentario General de la autora sobre los casos de estudio.

Para demostrar y justificar en forma correcta los objetivos propuestos en la presente tesis, se escogió nueve casos para su estudio que tienen relación directa con el tema de investigación titulado **“INSUFICIENCIA LEGAL EN LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, ART. 663 DEL COIP, RESPECTO A LA LIMITACIÓN DE SU APLICACIÓN EN LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN POR MÁS DE DOS VECES CON ESTA ALTERNATIVA”**, de los cuales se llega a la conclusión que una misma persona en reiteradas ocasiones, más de dos veces, se hace beneficiario de la salida alternativa al proceso penal ordinario como es la conciliación, convirtiéndose en un ambiente fundamental la Conciliación para escapar a una sanción penal, que le debería corresponder como infractor reincidente de la norma penal.

La Constitución de la República como el COIP, señalan que se debe buscar la mínima intervención penal, las salidas alternativas a los conflictos y se aplicará el ius puniendi estatal cuando sea estrictamente necesario, cuando las normas extrapenales no sean suficientes para solucionar los conflictos sociales; pero consideramos que este principio penal y constitucional debe tener también un límite, para que no rebase la protección social que todo ciudadano tiene derecho bajo un estado constitucional de derecho; y, los grados de impunidad, la conducta delictiva no se vuelva repetitiva y solo quede como mero enunciado la figura jurídica de reincidencia penal.

En los casos del estudio, es notorio que una misma persona aprovechando el garantismo penal y la mínima intervención penal, es objeto de cuatro y cinco salidas alternativas al proceso penal ordinario, aprovechando la institución de la conciliación, demostrándose que la mínima intervención estatal no es la medida adecuada para corregir la conducta equivocada de los infractores de la ley, más todo lo contrario, los alienta a seguir cometiendo injustos penales, porque conocen que si son descubiertos e investigados por el delito cometido, su estatus legal lo pueden solucionar en forma inmediata aplicando la conciliación penal, como así se lo demuestra con los nueve casos del estudio, que son delitos contra el patrimonio y en esta clase de delitos es la procedencia mayor de esta salida procesal penal.

La aplicación de la conciliación como salida alternativa al proceso penal, no ha sido la solución a los problemas delictivos, más todo contrario, los índices criminales se han incrementado, considerando que las personas como en el presente caso, obtienen una conciliación se liberan del proceso penal e inmediatamente vuelven cometer un nuevo delito y como conocen las reglas del juego, cuando son descubiertos e identificados como autores del injusto penal, por no existir una limitación a la aplicación de la conciliación que es el problema planteado en este trabajo investigativo, la solicitan, les es concedida y regresamos nuevamente al círculo vicioso legal conciliatorio; se gasta recursos estatales, humanos como económicos y no se ha solucionado los índices delictivos que ese es uno de los objetivos primordiales del derecho penal y del Estado.

Por estos argumentos, considero que es necesario solicitar una reforma legal que limite la aplicación de la conciliación en el proceso penal, que no debe ser mayor al número de dos veces para la misma persona, por no ser el camino adecuado para la reinserción social del infractor como queda demostrado del estudio de casos, que por no haber una limitante, el juzgador previo a concederla no tiene la facultad legal de negarla o revisar si el infractor que solicita el beneficio de esta salida alternativa no haya sido beneficiado más de una vez con esta institución jurídica, caso de tener más de dos, como en los casos de estudio, debe ser negado el pedido y se continuará con el proceso ordinario, en el cual el infractor recibirá una sanción y en caso de reincidir, la sanción será más grave.

Considero que con una reforma en este sentido, habrá tranquilidad social, bajará el índice delictivo en los delitos contra la propiedad y el ciudadano que busca que el estado le garantice sus derechos constitucionales, por lo menos en un tiempo tendrá sosiego y tranquilidad en su vivir diario, porque sin duda alguna, esta institución jurídica en la forma como está diseñada no ha sido,

no es ni será la alternativa pertinente de solución de los conflictos sociales, mas todo lo contrario, se ha convertido en un sinónimo de impunidad e inseguridad social.

En las reformas al COIP publicadas el 29 de marzo del 2023, hubiera sido el escenario perfecto para introducir esta reforma, más no se dio y los asuntos que pueden someterse a la conciliación siguen intactos sin una limitante. Posiblemente se dirá, la víctima en los delitos contra la propiedad lo que requiere es que le devuelvan los bienes sustraídos, pero no se considera que solamente se soluciona el impase legal del momento, más no se corta la actuación delictiva del infractor como queda demostrado, este se convierte en un reincidente penal, mayor gasto para el estado por una nueva investigación en contra del mismo infractor y el problema social continua. Está demostrado también, que la conciliación no es único camino que tiene la víctima para recuperar sus las bienes, cuando la mayoría de los casos, al infractor se lo detiene en flagrancia, con los bienes materia del ilícito y en el mismo proceso investigativo luego de las diligencias de ley, se procede a devolver los bienes a su propietario; si bien la víctima ha solucionado su caso, el Estado por intermedio de Fiscalía como titular de la acción penal pública, debe velar para que estos actos delictivos, luego de habersele dado al infractor una oportunidad hasta dos veces de solucionar su estatus legal mediante la conciliación, no debe limitarse solo a la voluntad de las partes sino todo lo contrario, debe continuar con la acción penal y defender los intereses de la sociedad y bajar de esta manera el índice delictivo vista la situación que en el país no existe una verdadera política criminal que nos permita pensar que la conciliación es la medida legal correcta para solucionar este problema legal y social.

7. Discusión

7.1 Verificación de Objetivos

En este apartado, le daremos seguimiento a los objetivos planteado en el proyecto de tesis ya aprobado legalmente.

7.1.1 Objetivo General

Objetivo general que se encuentra en el proyecto de tesis debidamente aprobado:

Realizar un estudio doctrinal, jurídico y comparado del debido proceso y la discrecionalidad de la aplicación de la conciliación en el proceso penal.

El presente objetivo se verifica en la presente tesis con el desarrollo del Marco Teórico constando de las siguientes categorías en las cuales se analiza: Derecho Penal, delito, pena, conciliación, principio de economía procesal, principio de celeridad procesal, debido proceso,

tramite, reseña histórica sobre el concepto de conciliación, como opera la conciliación, teoría del delito; se analizan e interpretan normas jurídicas del Ecuador relacionadas con conciliación, constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, y, Normas Internacionales tales como la Carta de Naciones Unidas; se verifica de igual manera en la pregunta 3 donde la mayoría de los encuestados opinan que al no haber una limitación sobre el tema en discusión seguirá habiendo abuso sobre la herramienta jurídica de soluciones de conflictos como es la conciliación por un infractores reincidentes; en derecho comparado se tomó como referencia y se procedió a analizar e interpretar normas jurídicas extranjeras sobre la herramienta jurídica de solución de conflictos como es la Conciliación procediendo a llevar a cabo el estudio comparado y estableciendo las semejanzas y diferencias en relación con la ley ecuatoriana, utilizando las legislaciones: Ley Nro. 1173 de Abreviación Procesal Penal, Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998 y la Ley 23 de 1991 de Colombia.

7.1.2 Objetivos Específicos.

En el proyecto se plantearon tres objetivos específicos los cuales procederé a verificarlos:

Primer objetivo específico:

Demostrar que, en la tramitación de la investigación penal, existe un uso desmedido de la herramienta jurídica de la conciliación en beneficio recurrente del infractor.

Este primer objetivo se logra verificar al momento de la aplicación de la primera pregunta de la técnica de encuesta aplicada al preguntar: ¿Cree usted que el uso desmedido de la herramienta jurídica Conciliación por una misma persona, conlleva a la reincidencia del delito cometido por parte del infractor? En la cual veintidós de los encuestados que equivale al 73% consideran que el uso desmedido de la herramienta jurídica de la conciliación por parte de una misma persona si conlleva a la reincidencia de delitos por tanto se demuestra que en la tramitación de la investigación penal existe el uso desmedido de la conciliación por una misma persona, al igual en los estudios de casos también se logra evidenciar este uso excesivo.

Segundo objetivo específico:

Determinar si existen consecuencias jurídicas o sociales por el uso desmedido de la herramienta jurídica como lo es la conciliación.

Este objetivo específico se verifica con la aplicación de las técnicas de las encuestas y entrevistas, de las cuales se obtuvo información relevante para el presente tema de investigación; dentro de la encuesta y de la entrevista es la sexta: ¿Cree usted que el uso desmedido de la

conciliación por una misma persona acarrea consecuencias sociales o jurídicas en el desarrollo de una sociedad? Y ¿Qué consecuencias sociales o jurídicas cree usted que acarrea el uso desmedido de la conciliación por una misma persona en el desarrollo de una sociedad? Respectivamente, pues en la encuesta vemos que el 83% de los encuestados que equivale a 25 personas consideran que, si hay consecuencias sociales y jurídicas, en cambio, por lo tanto, según la encuesta queda verificado el objetivo específico número dos; por otro lado, los entrevistados manifiestan que las consecuencias jurídicas o sociales que acarrea el uso desmedido de la herramienta jurídica para la solución de conflictos conciliación son: la impugnación, inseguridad social, falta de credibilidad de los fiscales y jueces por la sociedad o víctima del proceso y la reincidencia, debido a que como no existe una limitación a esta herramienta jurídica el infractor al conocer la norma va a seguir cometiendo actos ilegales y por tanto beneficiándose de la conciliación, por ende se vuelve reincidente, logra la inseguridad social o de la víctima, la impunidad por tal motivo que no se le impone un castigo o una pena y por ende desordena la tranquilidad o paz social.

Tercer objetivo específico:

Elaborar un proyecto de análisis al Código Orgánico Integral Penal para incorporar la limitación de la aplicación de la conciliación como salida alternativa al proceso penal.

Este objetivo se verifica con la pregunta 8 de la encuesta y la pregunta nueve de la entrevista: ¿Considera usted que se debe plantear como propuesta normativa penal la limitación de la aplicación de la conciliación como salida alternativa al proceso penal ordinario para un mismo infractor? La cual es la misma; por tanto los resultados de las encuestas son: el 87% que equivale a 26 encuestados aseguran que se tiene que plantear como propuesta normativa penal la limitación de la aplicación de la conciliación como salida alternativa al proceso penal ordinario para un mismo infractor y los entrevistados fueron muy claros al decir que para que esta problemática se solucione es indispensable como posible solución proponer una reforma al Código Orgánico Integral Penal al artículo 663 que habla sobre la conciliación, incorporando un inciso donde manifieste la limitación de esta medida alternativa de solución de conflictos por un mismo infractor.

7.2 Fundamentación Jurídica del lineamiento propositivo.

Para realizar una solución jurídica para mi proyecto de titulación denominado “Insuficiencia legal en la aplicación de la conciliación, Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la limitación de su aplicación en las personas que se benefician por más de dos

veces con esta alternativa” he considerado de suma importancia hablar sobre la Conciliación que esta no es sin más una alternativa de solución de conflictos en delitos de baja monta, es así como se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 663 y siguientes que hablan sobre la conciliación. Por otro lado, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta los medios alternativos de solución de conflictos, la Carta de Naciones Unidas en su artículo 33 numeral 1 y 2 también consideran el arreglo de controversias de una forma pacífica con el fin de evitar o transgredir la paz y seguridad internacional, así mismo en su Artículo 1 numeral 1 se plantea buscar una solución amigable cuando se suscite alguna controversia, ya que los derechos vulnerados son la seguridad social, la celeridad y economía procesal.

Por estas consideraciones, en la praxis jurídica, esta herramienta de la Conciliación si bien es cierto, ayuda a descongestionar al sistema de justicia, logrando la conclusión rápida y formal de los procesos penales de baja monta o de bagatela como se los conoce a los delitos menores en la doctrina, pero no ha dado el resultado esperado que el legislador consideró que podría traer con esta novedad jurídica, que era la de disminuir la carga procesal en estos delitos, por la sencilla razón que el infractor no la adoptó como una oportunidad que le da el derecho penal para que readecue su conducta, más todo lo contrario, el infractor lo tomó como una forma fácil de librarse del proceso penal, salir en libertad cuando el delito es flagrante y en su contra se dictó prisión preventiva o evitar ser sancionado con una pena privativa de la libertad; es decir, se convirtió en un escape a la sanción penal, más no como una justicia restaurativa.

Algunos estudiosos de la materia, posiblemente tendrán un criterio opuesto a mi ponencia jurídica, aduciendo que la Conciliación es una forma de corregir el daño o perjuicio causado a la víctima, pero también es cierto que se debe observar el tema desde el punto de vista de la seguridad social y la continua actuación del sistema de justicia contra el mismo infractor por su reincidencia en su actuar en desvalor de la norma penal, así como se menciona en el Plan de Creación de Oportunidades en el eje de Seguridad Integral donde encontramos 2 objetivos relacionados a este tema de investigación, los cuales son: Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos y Garantizar la soberanía nacional, integridad territorial y seguridad del Estado, ya que, como bien se lo ha dicho lo que se busca en la problemática planteada es que se analice el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal para que exista una limitación ante el uso de la conciliación en infractores reincidentes y de esa manera se cumpla o se ponga en marcha lo que es la seguridad ciudadana, el orden público y la seguridad del estado en general; que tendrá en forma

continúa mover el aparato estatal penal, con el gasto que esto significa de recursos humanos, económicos, etc, en contra del mismo infractor, cuando ese tiempo la Fiscalía podría emplearlo en la investigación de delitos de mayor importancia como son entre ellos los de corrupción de los servidores públicos, los sexuales, contra la vida, etc.

Por esta razón y con todo lo expuesto en los párrafos anteriores considero pertinente y muy necesario que se realice un análisis minucioso al Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual la solución a toda esta problemática es que en su inciso segundo se deba agregar que no podrá acogerse a esta institución jurídica el infractor que ha sido más de dos veces beneficiado con esta alternativa al proceso penal ordinario.

8. Conclusiones

Una vez analizado y ejecutada mi proyecto de investigación para la obtención del Título de Abogada; luego de obtener y analizar los resultados de las encuestas y entrevistas es de suma importancia brindar mis conclusiones y recomendaciones que a lo largo de esta investigación han surgido y considero que son coherentes con el trabajo investigativo.

1. Se ha evidenciado que Jueces en materia Penal se encuentran limitados y se les imposibilita aplicar de manera idónea el correctivo pertinente en cuestión del abuso del uso de la medida alternativa de solución de conflictos Conciliación.
2. El Código Orgánico Integral Penal contempla un vacío en su título X capítulo II sobre la conciliación al no encontrar una limitante al uso desmedido de la herramienta jurídica Conciliación.
3. Existen procesos dentro del sistema Sajat, donde se da este tipo de problema, al encontrarnos que un mismo infractor es beneficiado por más de dos veces con esta herramienta jurídica.
4. En otras legislaciones como la Colombiana, Peruana y Boliviana se aplica la conciliación como una salida alternativa al proceso penal ordinario, existiendo en ellas como en Ecuador problemas procedimentales en su aplicación, que generan vacíos e inconformidad tanto para el aparato judicial como para la sociedad al no haber una limitante para ciertos delitos de mayor gravedad y lesivos socialmente.

5. Por falta de tipificación de una limitante a la conciliación dentro del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 663, se provoca que los infractores reincidentes causen inseguridad social y de alguna manera impunidad.
6. Hay la necesidad de que se haga una reforma al Código Orgánico Integral Penal, para que se limite el uso de la conciliación, no en todos los delitos, sino en aquellos que la lesión al bien jurídico sea importante.
7. Se ha podido comprobar que existe una inconformidad o desacuerdo en los administradores de justicia en la aplicación la conciliación; unos consideran que debe haber una limitante, mientras otros sostienen que es un derecho del investigado y no debe haber tal limitante.
8. Los infractores reincidentes tienen la libertad de acogerse a la conciliación el número de veces que ellos consideren, siempre y cuando exista de por medio la reparación integral a la víctima del injusto penal.
9. Que despejado el vacío legal del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal en su título X capítulo II sobre la conciliación para otorgar una limitante al uso desmedido de la herramienta jurídica Conciliación, daremos al juzgador una herramienta efectiva para la protección social en forma correcta y adecuada.
10. Con una reforma adecuada al Art. 663 del COIP, los operadores de justicia como los juzgadores, dispondrán de bases legales solidadas para sancionar de manera correcta a las personas infractoras reincidentes, que no aprovecharon la oportunidad que se les dio con la aplicación de la conciliación para enmendar sus errores y encauzar su comportamiento en forma correcta y adecuada

9. Recomendaciones

1. Que, para la aplicación de la figura jurídica de la conciliación, se deberá tener en cuenta la gravedad del acto penalmente relevante, cuya lesión al bien jurídico protegido no afectamente gravemente a la sociedad.
2. La necesidad de proponer una reforma al artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto exista una limitante para el uso de la herramienta jurídica de la conciliación, clasificando los delitos en los que esta se debe aplicar y que no puede ser más de dos veces por infractor.

3. La necesidad de una limitante, no más de dos veces para cada infractor, con la existencia de excepciones en la limitante propuesta, para que en las infracciones que constituyan contravenciones no exista limitante alguna, considerando que este injusto penal no acarrea mayor gravedad para la sociedad ni para el bien jurídicamente protegido.
4. No dar paso a los infractores reincidentes a que se beneficien de la conciliación por más de dos veces, en los delitos graves y que no están dentro de las excepciones que proponemos en la presente investigación.
5. Que la conciliación no sea una herramienta jurídica de evasión del infractor al proceso ordinario, evitando la sanción que le corresponda por el injusto penal cometido.

10. Bibliografía

- Adriana Patricia Arboleda Lopez, L. F. (2016). *Principios, habilidades y virtudes para el conciliador en Derecho*. Barranquilla-Colombia .
- Asua, L. J. (2002). Teoría del delito . En L. J. Asua, *Teoría del delito* (pág. 18). México: Editorial Jurídica Universitaria, S.A y la Asociación de Investigaciones Jurídicas.
- Burbano, C. V. (s.f.). Estudio Compartivo Justicia civil de pequeñas causas en las Américas. En C. V. Burbano, *Estudio Compartivo Justicia civil de pequeñas causas en las Américas*.
Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1097/Informe_pequeñas_causas_CAROLINA_VILLADIEGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Constitución de la República del Ecuador* . (2008).
- Ecuador, C. C. (15 de 03 de 2015). sentencia 090-1-SEP-CC.
- Ecuador, C. C. (31 de 08 de 2016). Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31-08-16.
- Ecuador, C. C. (s.f.). sentencia 28-15-EP/20.
- FLORIAN, E. (2001). ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. En E. FLORIAN, *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL* (pág. 3). MEXICO: Editorial Jurídica Universitaria, S.A y la Asociación de Investigaciones Jurídicas.
- Gomez, D. E. (2019). *Código Orgánico Integral Penal* . quito: Ediciones Legales EDLE S.A .
- ley de arbitraje y mediación. (2006). En *ley de arbitraje y mediación* (pág. 2). eSilec - profesional - www.lexis.com.ec.

- LLAMAZARES, L. J. (2007-2008). VICTIMOLOGÍA- PARTE DE PSICOLOGÍA- MATERIAL GRUPO ON-LINE. 6. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/2355/1/TEMA%201%20on_line.pdf
- MENDELSON, B. (1963). B. The Origin of the Doctrine of Victimology. En B. MENDELSON, *B. The Origin of the Doctrine of Victimology*. (págs. 239-234). Excerpta criminologica.
- Mezger, E. (1995). *Derecho Penal parte general*. Editorial Bibliografica Argentina S.R.L. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/01/Derecho-Penal-Edmundo-Mezger-LP.pdf>
- Mir, J. C. (2009). La influencia de Welzel y del finalismo, en general, en la de los países Iberoamericanos. En J. C. Mir, *La influencia de Welzel y del finalismo, en general, en la de los países Iberoamericanos* (págs. 78-80). Obtenido de <file:///C:/Users/Dr.%20Gautama%20Cueva/Downloads/Dialnet-LaInfluenciaDeWelzelYDelFinalismoEnGeneralEnLaCien-3281921.pdf>
- Moyano, L. G.-C. (s.f.). Tratado Americano de Solucion Pacifica de Controversias (Pacto de Bogota). En L. G.-C. Moyano, *Tratado Americano de Solucion Pacifica de Controversias (Pacto de Bogota)* (pág. 52). Obtenido de <file:///C:/Users/Dr.%20Gautama%20Cueva/Downloads/Dialnet-ElTratadoAmericanoDeSolucionPacificadeControversia-6302537.pdf>
- nacional, a. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. quito: eSilec profesional. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Núñez, D. F. (s.f.). *Orientaciones Practicas al Procedimiento del COIP* . producciones juridicas Feryanù .
- Oyarte, R. (2014). Derecho Constitucional Ecuatorino y comparado. En R. Oyarte, *Derecho Constitucional Ecuatorino y comparado*. Quito-Ecuador: Corporacion De Estudios y Publicacioner.
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2021). *Definición de delito*. Obtenido de <https://definicion.de/delito/>
- pro-respaldo. (21 de MARZO de 2019). *PRORESPALDO*. Obtenido de PRORESPALDO: <https://www.prorespaldo.com/el-deber-objetivo-de-cuidado-en-el-ecuador/>

republica, c. d. (2001). Ley de conciliación. En c. d. republica, *Ley de conciliación*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26872-nov-12-1997.pdf

Reyes Trujillo, E. (2002). Revista de Derecho Privado. Obtenido de https://repositorio.uniandes.edu.co/flexpaper/handle/1992/47380/conciliacion-requisito-procedibilidad-colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=1

Rodriguez, F. (2020). *Curso de Derecho Penal, Parte General, Teoría del Delito*.

rodriguez, g. e. (2016). *principios constitucionales y legales*. riobamba: indugraf.

Ruiz, D. m. (2022). *derecho penal* .

sentencia 090-15-SEP-CC, 25/03/15, 1567-13-EP (Corte Constitucional 25 de 03 de 2015).

unidas, C. d. (s.f.). *oas.org*. Obtenido de oas.org: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf

11. Anexos

Anexo 1. Oficio de Aprobación

Loja, 13 de junio de 2023

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **“Insuficiencia Legal en la Aplicación de la conciliación, artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la limitación de su aplicación en las personas que se benefician por más de dos veces con esta alternativa”**, previo a la obtención del título de Licenciado en Jurisprudencia y Abogado, de la autoría del estudiante Tatiana Belén Poma Veintimilla, con cédula de identidad Nro. 1900846096, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA

Firmado digitalmente por GLADYS
BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=LOJA, serialNumber=1103143598,
cn=GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Fecha: 2023.06.13 13:00:44 -05'00'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Anexo 2. Certificado de Traducción del Abstract

Certificación de Traducción

Yo Raymond Dpol Toledo Saetama, licenciado en Ciencias de la Educación Mención Inglés, registro Nro. 1031-2021-2284613 certifico:

Que el resumen de; trabajo de titulación titulada "Insuficiencia legal en la aplicación de la conciliación, art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la limitación de su aplicación en las personas que se benefician por más de dos veces con esta alternativa." de autoría Tatiana Belén Poma Veintimilla, con cédula de ciudadanía 1900846096, es fiel traducción al idioma inglés a mi saber y entender.

Lo certifico en honor a la verdad pudiendo el interesado hacer uso de este documento como estime conveniente.



Lcdo. Raymond Toledo Saetama

Cdla: 1900772847

Anexo 3. Certificación de Tribunal de Grado

Sr. Dr. Mg. Sc.

Mario Sánchez

DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNL

Ciudad.-

De nuestras consideraciones:

Por medio de la presente el Tribunal de Grado integrado por los Dres. Paulo César Arrobo Rodríguez; Dr. Jeferson Armijos Gallardo; y, Dr. Fernando Soto, con el fin de emitir informe en relación al trabajo de Investigación sobre el tema: **"INSUFICIENCIA LEGAL EN LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, ART. 663 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, RESPECTO A LA LIMITACIÓN DE SU APLICACIÓN EN LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN POR MÁS DE DOS VECES CON ESTA ALTERNATIVA"**, trabajo de investigación realizado por el señorita egresada, **TATIANA BELÉN POMA VEINTIMILLA**, manifiesta:

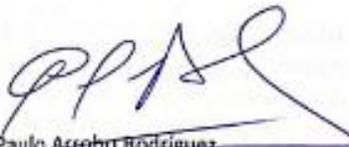
1. El Trabajo investigativo realizado guarda coherencia y relación con las líneas de investigación definidas para la Carrera de Derecho. La problemática en el Marco Teórico refiere a las categorías: Derecho Penal; Características y Principios, tales como los de Principio de Economía Procesal y de Celeridad Procesal; Derechos de Protección; Garantías del Debido Proceso; Garantías en caso de Privación de libertad; Proceso Penal; Formas extraordinarias de conclusión del Proceso Penal; Conciliación, Delito, Pena, Reincidencia, Sujetos Procesales, Procesado, Víctima, Fiscalía, Defensa; Deber objetivo del Cuidado; Mínima Intervención; Teoría del Delito; Delito como ente Jurídico; Antecedentes históricos de la Conciliación; el delito y su relación con la conciliación; Trámite de operación de la conciliación en el derecho procesal ecuatoriano; la conducta humana como elemento del delito; Límites de la Conciliación en Materia Penal; Constitución de la República del Ecuador; Principios para el ejercicio de los derechos; Medios Alternativos de solución de conflictos; Sistema procesal; Código Orgánico Integral Penal; Conciliación; Voluntariedad de las partes; Tipos Penales que son sometidos a Conciliación; Delitos de Tránsito; Delitos culposos de tránsito; Reglas Generales de la Conciliación; Etapa para proponer la conciliación; Tipos penales sometidos a conciliación; Delitos contra la propiedad; Ley de Arbitraje y Mediación; Principio Mínima Intervención; Declaración de los Derechos Humanos; Carta de las Naciones Unidas; Pacto de Bogotá.
2. Se precisa la existencia de legislación comparada con otros Estados (Colombia; Perú y Bolivia), en relación al tema investigado.

3. En ese contexto la estudiante ha podido verificar los objetivos propuestos en su proyecto investigativo.
4. Se observa también que la metodología investigativa se ajusta al proyecto presentado y aceptado, pues además se describen los métodos y técnicas que han sido empleadas.
5. La postulante ha cumplido en su trabajo de investigación, con las observaciones realizadas por el Tribunal, por lo expuesto, se emite **INFORME FAVORABLE** a fin de que se continúe con la sustentación del mismo.

Particular que nos permitimos informar para los fines consiguientes, salvando su más ilustrado criterio.

Loja, 21 de agosto de 2023

Atentamente,



Dr. Paulg Arroba Rodriguez

PRESIDENTE



Dr. Jeferson Armiijos Gallardo Mg. Sc.

INTEGRANTE



Dr. Fernando Soto Soto Mg. Sc.

INTEGRANTE

Anexo 4. Formato de Encuestas a profesionales del Derecho



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Estimado Abogado (a): 30 variables

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis titulado: **INSUFICIENCIA LEGAL EN LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, ART. 663 DEL COIP, RESPECTO A LA LIMITACIÓN DE SU APLICACIÓN EN LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN POR MÁS DE DOS VECES CON ESTA ALTERNATIVA.** Por lo tanto, requiero de su **criterio jurídico** respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Tiene conocimiento sobre el marco jurídico aplicable a la conciliación en materia penal?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

2. ¿Cree usted que el uso desmedido de la herramienta jurídica Conciliación por una misma persona, conlleva a la reincidencia del delito cometido por parte del infractor?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

3. ¿Cree usted conveniente que una persona infractora catalogada como reincidente o que redunde en la comisión de delitos, pueda beneficiarse de manera desmedida de la herramienta jurídica de la conciliación?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4. ¿Cree usted que el uso desmedido de la conciliación por parte de un mismo infractor, vulnera el derecho de celeridad procesal y contribuye a la inseguridad social?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

5. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal no ha tipificado sobre el número de veces que un mismo infractor pueda hacer uso de la conciliación?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

6. ¿Cree usted que el uso desmedido de la conciliación por una misma persona acarrea consecuencias sociales o jurídicas en el desarrollo de una sociedad?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

7. ¿Considera usted que, al limitarse el uso de la Conciliación como salida alternativa al proceso penal para un mismo infractor, se reduciría la comisión de delitos que afectan a la paz social?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

8. ¿Considera usted que se debe plantear como propuesta normativa penal la limitación de la aplicación como salida alternativa al proceso penal ordinario para un mismo infractor?

SI ()

NO ()

Anexo 5. Formato de Entrevista a Especialistas en la Materia



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Estimado entrevistado:

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis titulado: **INSUFICIENCIA LEGAL EN LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, ART. 663 DEL COIP, RESPECTO A LA LIMITACIÓN DE SU APLICACIÓN EN LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN POR MÁS DE DOS VECES CON ESTA ALTERNATIVA.** Por lo tanto, requiero de su **criterio jurídico** respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Tiene conocimiento sobre el marco jurídico aplicable a la conciliación en materia penal?

2. ¿Cree usted que el uso desmedido de la herramienta jurídica Conciliación por una misma persona, conlleva a la reincidencia del delito cometido por parte del infractor?

3. ¿Cree usted conveniente que una persona infractora catalogada como reincidente o que redunde en la comisión de delitos, pueda beneficiarse de manera desmedida de la herramienta jurídica de la conciliación?

4. ¿Cree usted que el uso desmedido de la conciliación por parte de un mismo infractor, vulnera el derecho de celeridad procesal y contribuye a la inseguridad social?

5. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal no ha tipificado sobre el número de veces que un mismo infractor pueda hacer uso de la conciliación?

6. ¿Qué consecuencias sociales o jurídicas cree usted que acarrea el uso desmedido de la conciliación por una misma persona en el desarrollo de una sociedad?

7. ¿Considera usted que, al limitarse el uso de la Conciliación como salida alternativa al proceso penal para un mismo infractor, se reduciría la comisión de delitos que afectan a la paz social?

8. ¿Qué sugerencias daría usted para solucionar el problema planteado, a fin de evitar que se siga utilizando de manera desmedida la herramienta jurídica de la conciliación por un mismo infractor?

9. ¿Considera usted que se debe plantear como propuesta normativa penal la limitación de la aplicación de la conciliación como salida alternativa al proceso penal ordinario para un mismo infractor?

10. ¿Considera usted importante proponer lineamientos doctrinarios para limitar el uso desmedido de la herramienta jurídica de la conciliación, específicamente la problemática de esta investigación?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN